

## **ANEXO A**

Entre el banco de la Nación Argentina con domicilio en Bartolomé Mitre 326 de la Ciudad de Buenos Aires, representado por su presidente, Dr. Chrystian Colombo, en adelante el “BANCO” y el Gobierno de la provincia de Chubut, con domicilio en 25 de Mayo 550 de la Ciudad de Rawson, representado por su Gobernador Sr. José Luis Lizurume Ad referendum de la Legislatura Provincial, en adelante la “PROVINCIA” se conviene en celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** el “BANCO” ha establecido una línea de créditos para financiar la compra de bienes de capital producidos en el país, en adelante la “LINEA”, conforme los términos del reglamento que en copia suscripta por las partes se adjunta.

Dicha línea prevé la participación adicional de las provincias para hacer frente al aporte adicional de 2 (dos) puntos porcentuales de la tasa nominal anual establecida en la LINEA.

**SEGUNDA:** La PROVINCIA asume por el presente el compromiso de obtener y comunicare al BANCO las resoluciones y normas necesarias para afectar presupuestariamente las partidas pertinentes para hacer frente al aporte adicional a que se refiere la cláusula PRIMERA, visto la partida de u\$s 150 Millones de dólares estadounidense asignada por el BANCO para la LINEA.

**TERCERA:** Las Provincias de la Nación Argentina y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires comprometen en su conjunto un aporte máximo de u\$s millones de dólares estadounidenses anuales durante la vigencia de los préstamos otorgados por el BANCO, para afrontar el aporte adicional establecido en la cláusula SEGUNDA.

LA PROVINCIA aportará los dos puntos porcentuales de la tasa de interés de la LINEA respecto de todos los créditos otorgados por el BANCO a usuarios (mutuarios) cuyos domicilios estén constituidos en jurisdicción de la PROVINCIA, con total prescindencia de la mora en que ellos pudieran incurrir para con el BANCO teniendo en cuenta que éste último no puede reclamar a sus clientes una tasa mayor conforme la instrumentación documental en la medida del cumplimiento en tiempo de los créditos.

**CUARTA:** LA PROVINCIA abonará al BANCO mensualmente la proporción de su participación, establecida en la cláusula SEGUNDA y TERCERA en los términos y condiciones de la cláusula QUINTA.

**QUINTA:** El día 15 de cada mes calendario o el inmediato siguiente si este fuera inhábil, el BANCO informará los importes debitados en la cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos de la PROVINCIA. Asimismo en igual tiempo y forma el BANCO informará la deuda vencida si la hubiera una vez realizado el débito.

Si no existieran en la cuenta de la PROVINCIA fondos expeditos suficientes para afrontar el pago en forma total o parcial, el BANCO quedará facultado a debitar el parcial que corresponda, debiendo la PROVINCIA a partir de dicha fecha la menor tasa de interés que aplique el BANCO con carácter general para operaciones activas en dólares estadounidenses, que se debitará junto al capital cuando existieren fondos suficientes para cubrir los intereses devengados en su totalidad, continuando el capital devengando los intereses correspondientes hasta la fecha del efectivo débito en la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos de la PROVINCIA. Cada débito se aplicará primero a cancelar intereses y luego a capital.

**SEXTA:** El presente convenio regirá hasta que la PROVINCIA pague al BANCO el aporte adicional referido en la cláusula TERCERA respecto. Del último de los vencimientos de los créditos otorgados por el BANCO bajo el sistema.

Una vez agotada la partida establecida por el BANCO para la LINEA, éste podrá asignar una nueva, notificando a la PROVINCIA, y si ésta no manifestara su objeción dentro de los diez días hábiles contados desde la citada notificación, el contrato se entenderá prorrogado automáticamente en las mismas condiciones del presente.

**SÉPTIMA:** el BANCO además de lo consignado en la cláusula QUINTA solo se obligará respecto de la PROVINCIA a brindar mensualmente, a solicitud de esta última, la siguiente información:

- 1) -Alta de cada crédito otorgado a cada usuario de la PROVINCIA
- 2) -Nombre y domicilio del usuario
- 3) -Monto del crédito otorgado
- 4) -Fecha de desembolso

5) –Fecha de cada uno de los vencimientos de los pagos por capital e intereses

**OCTAVA:** Las partes constituyen sus domicilios en los indicados al comienzo para cada una de ellas, donde se tendrán por válidas cuantas notificaciones judiciales o extrajudiciales deban cursarse.

A los 8 días del mes de agosto del año 2000, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

**TOMO 6 FOLIO 009 EECHA 11 DE AGOSTO DE 2000**

# FINANCIACION PARA LA COPMPRA DE BIENES DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL

## Reglamento

**ZONA DE APLICACIÓN:** todo el país.

1. **MODALIDAD:** En dólares estadounidenses.
2. **USUARIOS:** Empresas (bajo cualquier forma societaria o unipersonal) que adquieran bienes señalados en la presente línea a empresas fabricantes que suscriban convenios con el Banco.
3. **DESTINOS:** Compra de bienes de capital, todos ellos nuevos y susceptibles de ser prendados, producidos en el país o integrados en hasta un 40% del total de sus componentes directos con materiales de procedencia extranjera ( no computándose para el cálculo items tales como mano de obra, publicidad, flete, embalaje y todos otro componente indirecto); de todo ello el fabricante deberá dejar constancia mediante declaración jurada en tal sentido.

En el caso de bienes prendables que pueden llegar a ser considerados inmuebles por accesión (por ejemplo galpones u otras instalaciones y bienes desarmables), se deberá requerir inexcusablemente la constitución de garantía prendaria sobre el bien financiado e hipotecaria sobre el inmueble a que accede.

No serán destinos financiables:

- ) Cancelación de préstamos preexistentes, aunque hayan sido tomados con idéntico destino
- ) Compra de: (a) semovientes; (b) de los siguientes vehículos: motocicletas, automóviles, camiones (peor se podrán financiar acoplados de cualquier tipo)

pick ups, ómnibus para corta y larga distancia, carrocerías para camiones y ómnibus, casas rodantes, (pero se podrán financiar aquellas de uso para contratistas rurales); (c) herramientas manuales; (d) equipos de computación y accesorios en general y (e) instalaciones y accesorios para locales de venta (exhibidores, góndolas).

4. **PROPORCION DEL APOYO:** Hasta el 80% del valor de compra, excluido el IVA.

5. **MÁXIMO POR USUARIO:**

5.1 Usuarios del sector agropecuario: Hasta U\$\$ 500.000 (dólares estadounidenses quinientos mil), por usuario o grupo económico

5.2 Usuarios de los sectores industrial, comercial y de servicios: Hasta U\$\$ 500.000 (dólares estadounidenses quinientos mil), por usuario o grupo económico

6. **PLAZO:** Hasta 5 años

7. **AMORTIZACIONES::**

7.1 Usuarios del sector agropecuario: En cuotas mensuales, trimestrales o semestrales, de acuerdo con la frecuencia y época de ingresos de la empresa. El pago de la primer cuota podrá efectuarse como máximo a los 12 meses de formalizada la operación.

7.2 Usuarios de los sectores industrial, comercial y de servicios: En cuotas mensuales. El pago de la primer cuota, podrá efectuarse a los 6 meses de formalizada la operación.

8. **INTERES:** 7,00% (siete por ciento) nominal anual para el usuario

Los intereses serán pagaderos juntamente con las cuotas de amortizaciones, venciendo el primer servicio a los 30, 90 ó 180 días –respectivamente- de acuerdo con la periodicidad de las cuotas, contados a partir de la formalización del préstamo.

Para hacer factible la tasa del 7,00% y teniendo en cuenta los costos del fondeo, el Banco recibirá durante la vigencia de cada préstamo un aporte adicional de:

a) El Estado Nacional: 2,00 puntos porcentuales anuales, y

b) Los Estados Provinciales y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, 2,00 puntos porcentuales anuales.

En ambos casos se establecerá en convenio por separado a suscribir entre el Banco y los Estados Provinciales, la forma de percepción de los aportes de cada uno de ellos.

9. **GARANTIAS:** Prenda fija con registro en primer grado sobre el bien que se adquiere. En el caso de bienes prendables que puedan llegar a ser considerados inmuebles por accesión (por ejemplo galones u otras instalaciones y bienes desarmables), se deberá requerir inexcusablemente la constitución de garantía prendaria sobre el bien financiado e hipotecaria sobre el inmueble a que se accede.

10. **CREDITOS A PERSONAS DE NATURALEZA FÍSICA O JURÍDICA QUE INTEGRAN UN CONJUNTO ECONOMICO:** El máximo establecido en el numeral 5. se aplicará al conjunto económico.

11. **CONDICIONES ESPECIALES:**

11.1.Las solicitudes que excedan el monto máximo establecido en el numeral 5. o requieran un régimen de amortización distinto y se estimen viables, serán elevadas a resolución del H. Directorio.

11.2.Se exigirá como documentación factura pro forma que deberá presentar el cliente, emitida al igual que la definitiva, por alguna de las empresas fabricantes referidas en la parte final del numeral 2. Se consignará en las mismas que los bienes adquiridos o a adquirir son producidos en el país, especificando en todos los casos que la utilización de material de procedencia extranjera no debe exceder el 40% del total de los componentes directos del bien a financiar (no computándose para el cálculo items tales como mano de obra, publicidad, flete, embalaje y todo otro componente indirecto).

11.3.se requerirá expresa solicitud y consentimiento de los usuarios, para que los importes objeto de financiación sean acreditados a las firmas vendedoras de la maquinaria, con los simultáneos débitos establecidos en los convenios celebrados entre las mismas y el banco, pero sin afectar el porcentaje de financiación de hasta el 80% indicado en el numeral 4. Deberá constar este proceder en la correspondiente solicitud de crédito.

El Banco y/o las partes subsidiantes se reservan el derecho de practicar las auditorias necesarias para relevar e inspeccionar los bienes financiados y verificar que los fabricantes hayan cumplido el requisito contractual de que los bienes hayan sido producidos en el país o integrados en hasta un 40% del total de sus componentes directos con materiales de procedencia extranjera (no computándose para el cálculo mano de obra, flete, publicidad, embalaje y todo otro componente indirecto).

11.4.El Banco puede suspender el otorgamiento de nuevos préstamos en cualquier momento y sin aviso previo si alguna de las partes responsables de los aportes adicionales incumpliera con sus obligaciones para con el mismo. En ese caso se considerarán rescindidos los contratos celebrados con las empresas fabricantes sin necesidad de notificación alguna..



TEXTO DEFINITIVO  
LEY 4669  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 50**  
(Antes Ley 4669)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto el 08 de agosto de 2.000 entre la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador, Don José Luis LIZURUME, y el Banco de la Nación Argentina, representado por el entonces señor Presidente, Licenciado Chrystian Gabriel COLOMBO, protocolizado al Tomo 6, Folio 009 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 11 de agosto de 2.000.

Artículo 2°.- La aprobación conferida por el artículo incluye la autorización para que el Banco de la Nación Argentina descuenta de los recursos a transferir a la Provincia en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos, las sumas necesarias para cubrir la participación del aporte adicional de dos puntos porcentuales, con el objeto de disminuir la tasa de interés aplicable a los beneficiarios de la línea.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 50**  
(Antes Ley 4669)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4669.	

**LEY II-N° 50**  
(Antes Ley 4669)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4669)	Observaciones
---	---	---------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

## ANEXO A

Entre el **BANCO DEL CHUBUT S.A**, en adelante “**EL BANCO**”, con domicilio en la calle Rivadavia 615 de la ciudad de Rawson, representado en este acto por su Vicepresidente a cargo de la Presidencia Dr. Jorge F. Barcia, por una parte, y el **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**, en adelante “**LA PROVINCIA**”, representada en este acto por su titular Dr. José Luis Lizurume, con domicilio en la calle 25 de Mayo 50 de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, por la otra parte, acuerdan suscribir el presente convenio marco, según los siguientes antecedentes y cláusulas:

Que el actual grado de actividad económico ha traído aparejado que algunos de los beneficiarios de créditos del ex Fondo Financiero Permanente se encuentren en situación irregular de acuerdo a las normativas del BCRA y de otros que por el área en el que se desarrollan sus actividades podrían ingresar en la misma situación antes descripta.

Que **LA PROVINCIA** propone un sistema que permita el mantenimiento de los emprendimientos productivos tendiendo fundamentalmente a no deteriorar las fuentes de trabajo ya generadas.

Que **EL BANCO** considera que la regularización y reprogramación de las deudas es posible con la directa intervención de **LA PROVINCIA** como avalista parcial de un sistema de refinanciación aceptable para las partes.-

Que asimismo ambas partes consideran que el sistema de regularización debe incluir a los productores agropecuarios que actualmente se encuentran en situación de emergencia en los términos del Decreto 206/00, como así también los deudores del sector turístico.

En virtud de lo expuesto se conviene:

**Primera:** **LA PROVINCIA** propone y **EL BANCO** se compromete a analizar la reprogramación de deuda que por todo concepto registren en el Banco aquellos beneficiarios de créditos del ex -Fondo Financiero Permanente que se encuentren en situación irregular al 31 de agosto de 2.000 ò que por Resolución fundada de **EL BANCO** sean pasibles de ser alcanzados por los beneficios que se otorgan por el presente convenio, como así también los empresarios del sector turístico y productores

agropecuarios que actualmente se encuentran en situación de emergencia en los términos del Decreto 206/00.

**Segunda:** Ambas partes acordarán el sistema de reestructuración de pasivos a los deudores indicados en la cláusula anterior pueden acogerse, mediante la celebración de un convenio complementación del presente. La reestructuración y refinanciación a otorgarse a los deudores contemplará la integración en un periodo máximo de treinta seis mensualidades de un depósito a plazo fijo a un plazo no mayor de veinte años equivalente hasta un 30% de su deuda consolidada y que a su vencimiento con los intereses a devengar cancele la deuda por capital, quedando la imposición caucionada en garantía de la deuda reestructurada. La Provincia avalará la integración de los depósitos comprometidos por los deudores en los plazos que se pacten y hasta el monto total que se determine con coparticipación federal de impuestos y/u otros recursos autoliquidables. Los deudores serán únicos responsables del pago de los servicios de intereses con la periodicidad que se establezca dependiendo de la actividad de que se trate a una tasa que no superará el 21% anual sobre el saldo de deuda consolidado.

**Tercera:** El presente convenio y su complementación serán sometido a ratificación legislativa y entrará en vigencia una vez que **LA PROVINCIA** haya todas las autorizaciones que resulten necesarios para constituirse en avalista de las operaciones de reestructuración y refinanciación de pasivos, no obstante a que el Banco comience las tramitaciones correspondientes una vez suscripto el convenio complementario.

**Cuarta:** Considerando que el sistema de reestructuración de pasivos acordado en el presente convenio implica un esfuerzo compartido entre **LA PROVINCIA y EL BANCO** para el mantenimiento de las fuentes de trabajo, **LA PROVINCIA** se compromete a gestionar la eximisión del impuesto de sellos para los instrumentos de refinanciación y la intervención de la Escribanía General de Gobierno en la confección de los instrumentos públicos que resultaren necesarios.

En prueba de conformidad las partes firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo tenor en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de septiembre del año de 2.000.-

**TOMO 7 FOLIO 251 FECHA 5 DE DIC. DE 2000-**



TEXTO DEFINITIVO  
LEY 4680  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 51**  
(Antes Ley 4680)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio Marco suscripto el 13 de septiembre de 2000 entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Don José Luis Lizurume, y el Banco del Chubut S.A., representado por el Vicepresidente a cargo de la Presidencia, Dr. Jorge Francisco Barcia, protocolizado al Tomo 7, Folio 251, del régimen de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 5 de diciembre de 2000, el que como Anexo I integra la presente Ley.

Artículo 2°.- En relación con las garantías a otorgarse en virtud de lo dispuesto en la Cláusula Segunda del Convenio Marco que se ratifica en la presente ley, se autoriza al Ministerio de Economía y Crédito Público, a ceder en garantía los fondos a percibir en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos y/u otros recursos auto liquidables, hasta la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-).

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar con el Banco del Chubut S.A. el convenio complementario que como Anexo II integra la presente.

Artículo 4°.- Los instrumentos por los que se materialicen las refinanciaciones otorgadas como consecuencia del régimen aprobado por la presente Ley, se hallarán exentos del Impuesto de Sellos. También estarán exentos los instrumentos complementarios y accesorios de los mismos.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial verificará, previo a la aceptación prevista en la Cláusula Cuarta del Convenio Complementario, la existencia de avales o garantías razonables por parte de cada deudor beneficiario del presente régimen.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 51**  
(Antes Ley 4680)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4680.	

**LEY II-N° 51**  
**(Antes Ley 4680)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4680)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

\*El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos en virtud de la Ley 5074 de Ministerios y sus modificatorias ha pasado a denominarse Ministerio de Economía y Crédito Público.

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

## **ANEXO A**

Entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE DE LA NACION, en adelante LA SDS, representada por su titular, Cdor. Gerardo Rubén MORALES, por una parte, y la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, de la Provincia de CHUBUT, en adelante LA SECRETARIA, representada por su titular Dn. Fabián Alexys Kasinsky, por la otra, manifiestan y conviene lo siguiente:

### **PRIMERO: ANTECEDENTES.**

En el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE DE LA NACION, funciona el PROGRAMA PARTICIPATIVO DE DESARROLLO SOCIAL (PRODESO), financiado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), en virtud del CONTRATO DE PRESTAMO N° 4398-AR celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO para el financiamiento del IV PROYECTO DE PROTECCION SOCIAL, aprobado por el Decreto PEN N° 843/99.

En el marco del PRODESO funciona el FONDO PARTICIPATIVO DE INVERSION SOCIAL (FOPAR), cuyas funciones fueron establecidas por Resolución de la ex Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación N° 2851/95.

El FOPAR promueve la participación y el compromiso social a través del financiamiento de iniciativas comunitarias en los departamentos más pobres del país. A tal efecto, desarrolla una estrategia de focalización y de incorporación de las demandas de la población objetivo con el fin de llegar directamente, con mayor rapidez y eficiencia, a las poblaciones más pobres y a los grupos más vulnerables.

Para lograr tales propósitos es menester coordinar con las instancias provinciales, municipales y locales tendiendo a la instrumentación de planes integrales de superación de la pobreza.

El FOPAR es un instrumento de financiamiento de proyectos sociales que contrata con organizaciones intermedias y de base para que ellas ejecuten o contraten a los ejecutores del proyecto.

Asimismo, se propone alentar el protagonismo de los beneficiarios en todas las etapas del ciclo de proyectos promoviendo la participación activa de los actores sociales en la formulación, ejecución, administración y supervisión de los proyectos.

La metodología de intervención social del FOPAR se encuentra acordada entre el Gobierno Nacional y el Banco Mundial en el Convenio de Préstamo de referencia y la documentación referida.

### **Objetivos Generales del FOPAR:**

El objetivo fundamental del Fondo Participativo de Inversión Social (FOPAR) es el de desarrollar capacidades locales de gestión a través de experiencias participativas y concretas en formulación, gestión y ejecución de proyectos destinados a mejorar condiciones socioeconómicas de grupos y comunidades en situación de pobreza.

A través de este mecanismo de financiamiento de iniciativas comunitarias se pretende atender directamente a las poblaciones más pobres y grupos vulnerables del país, promoviendo la participación y el compromiso comunitario.

### **Requisitos de los proyectos financiados por el FOPAR:**

- a) Responder a las necesidades sentidas de los beneficiarios, mejorando la calidad de vida de los mismos.
- b) Promover su participación y compromiso comunitario.
- c) Desarrollar habilidades en la comunidad para generar y formular nuevos proyectos, así como para mejorar la capacidad de autogestión de las organizaciones de base y su protagonismo en la administración de recursos.
- d) Mejorar la articulación y el acceso de las comunidades pobres con otros programas y proyectos sociales a través de intervenciones integrales a nivel local.

### **Objetivos Específicos:**

- 1 – Atender a la población localizada en las regiones más pobres del país.
- 2 – responder, en forma flexible y eficaz a partir de la oferta del menú de proyectos disponible, que como Anexo I integra el presente convenio, a las demandas prioritarias de la población de localices y barrios en situación de pobreza, con el fin de mejorar las condiciones de vida de dicha población y su acceso a otros programas y proyectos sociales.
- 3 – Promover la formulación y presentación de proyectos comunitarios que se articulen en programas integrales de superación de la pobreza a nivel local.
- 4 – Fomentar la capacidad de gestión social de las organizaciones de base, comunitarias, organizaciones de apoyo, municipios y provincias, para facilitar la articulación entre organizaciones intermedias e instituciones públicas,

### **SEGUNDO: OBJETO**

LA SDS por el presente se compromete a implementar el FONDO PARTICIPATIVO DE INVERSION SOCIAL ( FOPAR ) en el ámbito territorial de la Provincia de Chubut.

LA SECRETARIA adhiere al FONDO PARTICIPATIVO DE INVERSION SOCIAL (FOPAR), cuyos principios y objetivos se han señalado en el punto PRIMERO del presente convenio.

LA SECRETARIA se compromete a brindar la debida diligencia y colaboración a fin de posibilitar en el territorio de la provincia la implementación del Fondo Participativo de inversión Social (FOPAR).

A tal fin LA SECRETARIA se obliga a garantizar:

- a) La satisfacción de los requerimientos y necesidades para el funcionamiento de las Unidades Provinciales del FOPAR, y
- b) Toda vez que por cualquier medio de difusión, el FOPAR, se mencionado a instancia de cualquier funcionario o dependencia provincial, se aclarará que se trata de un programa perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación. Asimismo, en las comunicaciones gráficas deberán incluirse los logotipos de uso habitual del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación y del Fondo Participativo de Inversión Social (FOPAR).

### **TERCERO: VALIDEZ Y VIGENCIA.**

El presente acuerdo tendrá validez, mientras el FOPAR continúe realizando sus actividades y recibiendo la financiación internacional mencionada y mientras LA SECRETARIA cumpla en tiempo y forma con las obligaciones del presente acuerdo.

### **CUARTO: IMPLEMENTACION Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

1 La SDS a través de las autoridades de FOPAR creará una Unidad Provincial del Fondo (UOF) con el fin de implementar las actividades de promoción, evaluación, supervisión y control de los proyectos en base a los criterios y metodologías desarrollados en la Oficina Central del Fondo (OCEF).

2. El FOPAR requiere convocar junto con la SECRETARIA el Consejo Participativo Provincial (CPP) con el fin de focalizar las acciones del Fondo y articularlas con otros programas nacionales y provinciales. EL CPP estará integrado por representantes del gobierno provincial, a cuyo fin, por el presente LA SECRETARIA asume el compromiso de designar a las personas que cumplan tal y tarea, junto con representantes del PRODESO y de entidades no gubernamentales.

3. La UPF articulará, a partir de las demandas de la comunidad, acciones con el CPP para apoyar y facilitar la ejecución del programa en la Provincia. Asimismo articulará con otros programas sociales provinciales y municipales y con las unidades ejecutoras provinciales de proyectos nacionales, así como con otros programas de la Secretaría de

Desarrollo Social que operan en la provincia.

4. El FOPAR requiere de LA SECRETARIA cuatro técnicos al perfil requerido por la OCEF, por ella controlados y remunerados, que integrarán la UPF, los cuales serán capacitados y entrenados de acuerdo a criterios desarrollados por el Fondo. El resto del personal de la UPF será provisto por la OCEF.

5. El FOPAR requiere de LA SECRETARIA la provisión y mantenimiento de un espacio cerrado adecuado y suficiente mobiliario, una línea telefónica, y las instalaciones previstas con el fin de que la UPF lleve adelante las actividades correspondientes a la provincia. LA SECRETARIA deberá hacerse cargo del costo de los impuestos y servicios del inmueble.

6. LA SECRETARIA deberá arbitrar las medidas necesarias para garantizar la integridad y seguridad de los bienes de la Oficina Provincial del Fondo (UPF).

7. LA SECRETARIA se compromete constituir y fomentar la participación de los distintos organismos sectoriales con el CPP de acuerdo a los criterios del Fondo, a aportar el espacio físico para sus sesiones y desarrollar toda otra actividad tendiente a una rápida puesta en marcha del mismo.

8. A los fines de garantizar la atención de los compromisos financieros asumidos en virtud de lo establecido en el presente Convenio, LA SECRETARIA se obliga a implementar las medidas técnicas y legales necesarias al efecto.

9. Todo Incumplimiento a lo establecido en este convenio y su correspondiente implementación provincial facultará a la OCEF a suspender las actividades de la UPF.

#### **QUINTO: DE FORMA**

En prueba de conformidad, y asumiendo cada parte cumplimentar con las obligaciones respectivas de registración, publicación, y archivo del presente, se suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un único efecto, en.....a los 20 días del mes de abril de 2001.

**ANEXO I**

Fortalecimiento de organizaciones de base

Formación de agentes comunitarios

Promoción de desarrollo comunitario

Comunicación popular; medios gráficos

Salones de usos múltiples.

Pequeñas obras comunitarias.

Establecimientos asistenciales de bajo riesgo.

Espacios recreativos.

Letrina y baños mínimos.

Pequeños sistema de agua.

Residuos sólidos domiciliarios.

Pequeñas soluciones forestales.

Pequeños sistemas de energía

Pequeños sistemas de riego.

Construcciones de apoyo a la producción.

Fortalecimiento de organizaciones de base de naturaleza económica.

Capacitación para actividades económicas.

Fortalecimiento de redes de organizaciones comunitarias y de comisiones locales de desarrollo locales.

Apoyo a iniciativas locales.

Transferencias metodológicas.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 4745  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 52**  
(Antes Ley 4745)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto entre la Secretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación, representada por su titular Cdr. Gerardo Rubén Morales, y la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut, representada por su titular D. Fabián Alexis Kasinsky, con fecha 20 de abril del año 2.001; protocolizado al Tomo 4, Folio 195, con fecha 30 de abril del año 2.001, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, y que tiene por objeto la implementación del Fondo Participativo de Inversión Social (FOPAR) en el ámbito provincial, ratificado por Decreto N° 809/01.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 52**  
(Antes Ley 4745)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4745.	

**LEY II-N° 52**  
(Antes Ley 4745)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
---	--	---------------

	<b>(Ley 4745)</b>	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

\* Según la Ley 5074 de Ministerios y sus modificatorias las funciones de la ex - Secretaría de Desarrollo Social son actualmente ejercidas por la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 4752  
Fecha de Actualización: 10/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 53**  
(Antes Ley 4752)

Artículo 1°.- Aféctase el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del “Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial” creado por la LEY II N° 33 (Antes Ley 4315), exclusivamente a la ejecución y/o garantía, respectivamente, de la obra denominada “Ciudad Judicial de Comodoro Rivadavia”.

Artículo 2°.- La afectación dispuesta por la presente Ley tendrá vigencia hasta la ejecución total del proyecto de obra citado en el artículo 1°, momento en el cual la afectación del “Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial” será la establecida en la LEY II N° 33 (Antes Ley 4315).

Artículo 3°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 53**  
(Antes Ley 4752)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4752.	

**LEY II-N° 53**  
(Antes Ley 4752)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4752)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

En principio y atento los elementos brindados por Digesto, este equipo entiende que la presente norma se encuentra vigente, sin perjuicio de ello podría resultar que la autorización otorgada por la misma ya fue utilizada y por ende cumplió su objeto.

## ANEXO A

En el mes de la Independencia Nacional, el Señor Presidente de la Nación, los Señores Gobernadores de Provincia que firman al pié y el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, acuerdan lo siguiente:

1. Adoptar en todas las Administraciones del país el principio presupuestario de déficit cero, como único medio de terminar con la sangría que para todos los presupuestos significan las altas tasas de interés que deberían afrontarse para financiar desequilibrios entre los recursos tributarios o de capital y los gastos operativos o de funcionamiento.
2. Cada jurisdicción adoptará los mecanismos que considere adecuados para ello, respaldando en el orden nacional el criterio establecido en el Decreto 896/01, al que podrán adherir las jurisdicciones que así lo resuelvan.
3. Impulsar ante el Congreso Nacional la extensión del principio establecido en el Decreto 896/01 a los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación, con el objeto de aumentar el nivel de las jubilaciones y pensiones no alcanzadas por los efectos de la reducción presupuestaria, así como los programas sociales.
4. Impulsar la generalización del impuesto a los créditos y débitos para alcanzar a los que se realicen en cualquier tipo de cuentas bancarias, eliminando todas las exenciones de las que gozan cualquier tipo de entidades privadas.

5. Impulsar una reforma al IVA para que sea cobrado por lo percibido.
6. Impulsar el acuerdo del Senado para concluir la normalización del Directorio del Banco Central de la Republica Argentina.
7. Impulsar la transferencia de la Justicia Nacional Ordinaria de la Capital Federal y la Policía Federal desplegada en la Capital Federal a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con los recursos correspondientes.
8. Coordinar los planes sociales nacionales, provinciales y municipales, creando un padrón unificado de beneficiarios, para orientar el esfuerzo de la sociedad en la asistencia a los sectores mas desprotegidos.
9. Proveer los instrumentos financieros y el apoyo técnico de la Nación para aliviar la situación financiera de las Provincias, manteniendo el respeto del crédito publico y la voluntariedad de cualquier operación de emisión, colocación o canje de deuda de las jurisdicciones involucradas. También se asistirá a las Provincias para conseguir la renovación de los vencimientos de capital.
10. Coordinar las acciones necesarias, tanto a nivel federal como local, para reducir significativamente el costo de las instituciones políticas y aumentar la eficiencia de los servicios que deben prestar a la Sociedad.

11. Incorporar al Fondo Fiduciario del Desarrollo Provincial hasta 1.000 millones de pesos de anticipo de Impuestos a las Ganancias para ayudar a las Provincias a implementar sus respectivos ajustes sin dejar de atender las urgencias sociales de la hora. Este fondo será administrado por un Consejo integrado por dos representantes de las provincias gobernadas por la Alianza, dos de las provincias gobernadas por el Justicialismo y dos del Gobierno de la Nación.

Olivos, 15 de Julio de 2001

TOMO:7 FOLIO:015

Rawson- Chubut.-27 de Agosto del año 2.001.- -----



TEXTO DEFINITIVO  
LEY 4775  
Fecha de Actualización: 07/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 54**  
(Antes Ley 4775)

Artículo 1 °.- Ratifícase el “Compromiso por la Independencia” suscripto entre el Presidente de la Nación Dr. Fernando De la Rúa, el Gobernador de la Provincia del Chubut Dn. José Luis LIZURUME, otros Gobernadores Provinciales y el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con fecha 15 de Julio de 2.001, que se halla registrado al Tomo: 7, Folio: 015, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, y que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

**LEY II-N° 54**  
(Antes Ley 4775)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4775.	
	Artículos suprimidos: Anteriores 2, 3, 8, 9 y 11: por objeto cumplido Anteriores 4, 5 y 6: por abrogación implícita art. 1 Ley 5075. Anteriores 10 y 12 : por objeto cumplido Anterior 7: derogado

**LEY II-N° 54**  
(Antes Ley 4775)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4775)	Observaciones
1	1	
2	13	

## ANEXO A

Entre el MINISTERIO DEL INTERIOR de la Nación, en adelante el MINISTERIO, representado en este acto por el señor Secretario de Provincias, Ing. Walter Ceballos, y el GOBIERNO DEL CHUBUT, en adelante la PROVINCIA, representado en este acto por el señor Gobernador, Don José Luis LIZURUME, se acuerda suscribir el presente PROTOCOLO ADICIONAL al CONVENIO DE PRÉSTAMO DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICOS PROVINCIALES, en adelante el CONVENIO, celebrado entre la PROVINCIA DEL CHUBUT y el MINISTERIO DEL INTERIOR el 2 de marzo de 1998.

**ARTÍCULO 1°:** LA PROVINCIA se compromete a profundizar el Programa de transformación del Sector Público pactado en el CONVENIO DE PRÉSTAMO DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICOS PROVINCIALES, suscripto el 2 DE MARZO DE 1998, incorporando las nuevas metas y cursos de acción que se detallan en el ANEXO I, que forma parte del presente PROTOCOLO ADICIONAL.

**ARTÍCULO 2°:** La PROVINCIA y el MINISTERIO convienen en ampliar en hasta PESOS CINCO MILLONES CINCUENTA MIL (\$5.050.000) adicionales la suma pactada en el CONVENIO DE PRÉSTAMO DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICOS PROVINCIALES, suscripto el 2 DE MARZO DE 1998.

**ARTÍCULO 3°:** Los recursos serán transferidos por la SECRETARÍA DE PROVINCIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR en la medida que existan disponibilidades en el FONDO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICOS PROVINCIALES, a la cuenta abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA que la PROVINCIA indique. La PROVINCIA acepta los recursos que se transfieran en su cuenta en calidad de préstamo de manera inmediata, al momento de producido cada desembolso.

**ARTÍCULO 4°:** La suma asignada en el artículo anterior, será destinada por la PROVINCIA para la concesión de préstamos a las Municipalidades de la Provincia. Los préstamos serán concedidos para ser aplicados por los Municipios beneficiarios en la refinanciación de pasivos, en la ejecución de proyectos de reforma, en la ejecución de proyectos del Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos (Bid 1164/Oc-Ar) y en proyectos de desarrollo local.

**ARTÍCULO 5°:** Para acceder a los préstamos, las Municipalidades deberán comprometerse a realizar las metas descriptas en el ANEXO II, en los plazos allí previstos.

**ARTÍCULO 6°:** La PROVINCIA determinará pactar las condiciones financieras y contractuales de los Convenios de Prestado que suscriba con las Municipalidades beneficiarias.

**ARTÍCULO 7°:** La PROVINCIA afrontará los costos derivados del funcionamiento de la SUB-UNIDAD DE COORDINACIÓN, ASISTENCIA Y SEGUIMIENTO (SUCATS) de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) de la SECRETARÍA de PROVINCIAS hasta una suma no superior al 1% del monto del préstamo otorgado por el presente Protocolo Adicional, la que incluirá los gastos de preparación de la ampliación del Programa de Transformación del Sector Público Provincial incurridos por la UEC.

**ARTÍCULO 8°:** El capital adeudado por la Provincia, surgirá de la suma de los montos efectivamente desembolsados por el MINISTERIO en su cuenta. Cada desembolso de capital deberá ser amortizado por LA PROVINCIA en cuotas mensuales consecutivas que reingresarán al FONDO. El plazo de amortización será de SIETE AÑOS (7) años, y comenzará a correr independientemente para cada desembolso, a partir de los seis meses de producido. La primer cuota de amortización de capital vence el día cinco (5) del

séptimo mes de producido cada desembolso, y las restantes el día cinco (5) de los meses siguientes hasta la cancelación del monto total de capital desembolsado.

**ARTÍCULO 9°:** La PROVINCIA pagará una tasa de interés mensual sobre el saldo de capital adeudado del DIEZ POR CIENTO (10%) nominal anual, venciendo la primer cuota de intereses, el día cinco (5) del mes siguiente de la fecha de producido cada desembolso.

**ARTÍCULO 10°:** A fin de instrumentar el pago de las cuotas de amortización de capital e intereses, la PROVINCIA cede al MINISTERIO en forma irrevocable, la parte de sus recursos de Coparticipación Federal de Impuestos establecidos por la Ley Nacional N° 23.548 y sus modificatorias, o del régimen que la sustituya, necesaria para la cancelación total de las mismas, y autoriza al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a retener de dichos recursos los importes correspondientes a las cuotas de intereses y amortizaciones del presente PROTOCOLO hasta su total cancelación. La PROVINCIA se compromete a notificar fehacientemente al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA la presente autorización en el plazo de quince (15) días contados a partir de la suscripción del presente.

**ARTÍCULO 11°:** La PROVINCIA se compromete a ejecutar a satisfacción de la SUCATS las metas comprometidas en el ANEXO I y a remitir a la SUCATS la documentación inherente a los informes de cumplimiento de las metas comprometidas en el plazo de siete (7) días de las fechas establecidas en el Anexo I.

**ARTÍCULO 12°:** El MINISTERIO, por intermedio de la SUCATS, deberá evaluar en un plazo de quince (15) días, los informes de cumplimiento de las metas comprometidas en el ANEXO I, presentados por la PROVINCIA. En caso de rechazo u observación, la PROVINCIA deberá realizar las rectificaciones correspondientes a satisfacción de la SUCATS. Vencido dicho plazo sin observaciones o rechazo, los informes se considerarán aprobados.

**ARTÍCULO 13°:** A fin de posibilitar la realización de las tareas de contralor que le competen a la SUCATS, la PROVINCIA se compromete a permitir el acceso de los expertos de la SUCATS a las sedes provinciales que éstos requieran a fin de examinar libros y demás documentos vinculados directa o indirectamente con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la PROVINCIA en el presente Convenio y su ANEXO I. La demora en la entrega de los informes, o la renuencia para permitir el acceso a la documentación que ésta solicite, será causal de rescisión del presente Convenio, aplicándose las normas correspondientes al incumplimiento de plazos y metas establecidas en el Artículo siguiente.

**ARTÍCULO 14°:** El incumplimiento por parte de la PROVINCIA de las metas comprometidas en el ANEXO I, en los plazos correspondientes, por causas que a juicio de la SUCATS, sean imputables a la PROVINCIA, producirá de pleno derecho la exigibilidad inmediata del capital e intereses adeudados por la PROVINCIA en virtud del presente PROTOCOLO. En tal caso, el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA queda facultado para descontar, a solicitud de la SUCATS, y a depositar en la cuenta del FONDO, en forma automática la totalidad del capital e intereses adeudados en virtud del presente, de la cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos de La PROVINCIA, hasta la cancelación total de la deuda.

**ARTÍCULO 15°:** En el caso de que La PROVINCIA, por causas que no le sean imputables, presentara inconvenientes en el cumplimiento de alguna de las acciones detalladas en el ANEXO I, podrá solicitar a la SUCATS, mediante escrito fundado, la reprogramación de la misma, quedando a criterio de ésta la concesión o el rechazo de tal solicitud.

**ARTÍCULO 16°:** Para todos los efectos derivados del presente, EL MINISTERIO fija domicilio en 25 de Mayo 155, piso 3°, de la Ciudad de Buenos Aires, LA PROVINCIA en Avda. 25 de Mayo 550, Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut. En estos domicilios serán validas todas las notificaciones y comunicaciones que las partes deban dirigirse entre sí en virtud del presente, sometiéndose las mismas para todos los efectos

legales, a la Jurisdicción de los Tribunales competentes de la Capital Federal. En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires a los veintiún días del mes de diciembre de 2000.

Tomo 1 – Folio 024 – Escribanía General de Gobierno – 04 de Enero del año 2001.

**METAS DEL PROGRAMA DE TRANSFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 1º DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE PRÉSTAMOS DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICOS PROVINCIALES ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA PROVINCIA DEL Chubut**

**1era. Etapa: Metas a cumplir antes del 31 de marzo de 2001.**

**1.1.** La Provincia ha creado un Fondo de Desarrollo Local para asistir a los procesos de transformación y modernización de los Gobiernos Municipales. El Fondo concederá préstamos a los municipios para:

**1.1.1.** Cancelar pasivos.

**1.1.2.** Formular y ejecutar proyectos de reforma y/o de desarrollo productivo.

**1.1.3.** Implementar el Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos (Bid 1164/Oc-Ar).

**2da. Etapa: Metas a cumplir antes del 30 de junio de 2001.**

**2.1.** La Provincia ha suscripto convenios de préstamo con diez (10) municipios y les ha fijado como condicionalidades las indicadas en el Anexo II.

**2.2.** Diez (10) municipios han ingresado al Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos (Bid 1164/Oc-Ar).

**3ra. Etapa: Metas a cumplir antes del 31 de diciembre de 2001**

**3.1.** La Provincia monitorea el cumplimiento de las condicionalidades descriptas en el Anexo II y que ha incorporado a los Convenios de Préstamo que ha celebrado con los Municipios.

**3.2.** Los Municipios identificados en la 2da. Etapa han iniciado la ejecución de por lo menos un (1) proyecto de reforma en el marco del Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos (Bid 1164/Oc-Ar).

**METAS A CUMPLIR POR LAS MUNICIPALIDADES BENEFICIARIAS DE LOS PRÉSTAMOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4º DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE PRÉSTAMOS DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICOS PROVINCIALES ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA PROVINCIA DEL Chubut**

**1era. Etapa: Metas que deben ser cumplimentadas por el Municipio en un plazo**

**máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se suscriba el Convenio de Préstamo con la Provincia.**

### **1.1. Presupuestos.**

- 1.1.1. El Municipio deberá presentar el presupuesto del año 2001 aprobado.
- 1.1.2. El Municipio deberá presentar a la Provincia, la ejecución presupuestaria del ejercicio 1999 y del ejercicio 2000 (los ejercicios fiscales indicados se actualizarán de acuerdo a la fecha del Convenio de Préstamo entre la Provincia y el Municipio).

### **1.2. Departamento Ejecutivo**

El Municipio suscribirá el convenio del Proyecto de Modernización de los Sistemas de Gestión Municipal que coordinará la Unidad Ejecutora Provincial y lo elevará aprobado por el Concejo Deliberante.

### **1.3. Recaudación municipal**

El Municipio diseñará un plan de actividades destinado a mejorar la recaudación de sus tributos que contendrá como mínimo:

- 1.3.1. Actividades que determinen los deudores morosos.
- 1.3.2. Una propuesta donde se asegure el recupero de acreencias de un mínimo del 10% de contribuyentes morosos.
- 1.3.3. La formulación de un proyecto de fortalecimiento institucional del área de rentas.
- 1.3.4. Actividades donde se implementará o se hará mas eficiente, la recaudación del impuesto a los ingresos brutos. En los casos donde expresamente el Municipio no desee cobrarlo, deberá delegar tal potestad al Gobierno Provincial.

### **1.4. Administración Financiera**

El Municipio elaborará un proyecto de fortalecimiento institucional para implementar un sistema de administración financiera que contenga los módulos de presupuesto, contabilidad, tesorería, liquidación de haberes y beneficios sociales del personal municipal, compras y contrataciones y crédito publico, y que contemple metodologías modernas y confiables.

### **1.5. Catastro**

El Municipio suscribirá un convenio con la Provincia a los fines de incorporarse al sistema de catastro provincial.

### **1.6. Optimización de la asignación de recursos humanos**

- 1.6.1. El Municipio formulará un proyecto de fortalecimiento institucional del sistema de administración de personal.
- 1.6.2. El Municipio congelará la planta de cargos públicos y la masa salarial a la fecha del presente convenio.
- 1.6.3. El Municipio deberá presentar a la Provincia, el detalle del número de cargos públicos.

## **1.7. Servicios Públicos**

El Municipio formulará un plan para el mejoramiento de sus servicios que contemple:

1.7.1. Mecanismos alternativos de prestación de los servicios públicos, que mejoren dichos servicios y la relación costo / beneficio.

1.7.2. La elaboración de indicadores de eficiencia que permitan medir la cobertura de los servicios y el grado de satisfacción del público.

Actividades que permitan obtener información acerca del costo de prestación de los servicios públicos

## **1.8. Plan de Capacitación Municipal**

El Municipio diseñará un plan de capacitación que contemple las necesidades y las demandas de los habitantes y el sector privado y los requerimientos de la administración municipal reformada y modernizada. Este plan tendrá como finalidad preparar a los agentes municipales para la transformación de las estructuras administrativas y el incremento de la eficiencia de las mismas. Deberá incluir un programa de capacitación global y por área de los agentes municipales.

## **1.9. Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.**

El Municipio realizará las acciones necesarias para su incorporación al Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.

**2da. Etapa: Metas que deben ser cumplimentadas por el Municipio en un plazo máximo de trescientos sesenta días (360) días contados a partir de la fecha en que suscriba el Convenio de Préstamo con la Provincia.**

### **2.1. Presupuestos Balanceados y Superávit Primario**

2.1.1. El Municipio proyecta y ejecuta el ejercicio fiscal 2002 con superávit primario.

2.1.2. El Municipio deberá presentar a la Provincia la ejecución presupuestaria correspondiente al ejercicio fiscal 2001.

(Los ejercicios fiscales indicados se actualizarán de acuerdo a la fecha del Convenio de Préstamo entre la Provincia y el Municipio.)

### **2.2. Departamento Ejecutivo**

El Municipio acreditará, a satisfacción de la Provincia, haber comenzado la ejecución del Proyecto de Modernización de los Sistemas de Gestión Municipal que coordina la Unidad Ejecutora Provincial.

### **2.3. Recaudación municipal**

El Municipio acreditará a satisfacción de la Provincia:

2.3.1. Haber comenzado la ejecución, del programa de actividades que permite un mayor control de la morosidad y el recupero de acreencias a favor del área de rentas.

2.3.2. Haber comenzado la ejecución del plan de actividades para revisar las tasas y la base imponible de los inmuebles pasibles de generar mayores recursos

2.3.3. Haber presentado para su financiamiento, el proyecto de fortalecimiento del área de rentas en el Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios

Argentinos.

#### **2.4. Administración Financiera**

El Municipio presentará para su financiamiento, el proyecto de administración financiera en el Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.

#### **2.5. Catastro**

El Municipio acreditará a satisfacción de la Provincia haber iniciado las acciones necesarias para conformar un catastro municipal actualizado, comprendiendo:

2.5.1. La actualización de la información parcelaria y catastral.

2.5.2. La firma de un Convenio con el Organismo Provincial para el intercambio de información.

2.5.3. La confección de la cartografía temática de infraestructura y servicios.

#### **2.6. Optimización de la asignación de recursos humanos**

2.6.1. El Municipio presentará para su financiamiento, el proyecto de fortalecimiento del sistema de administración de personal en el Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.

2.6.2. El Municipio presentará un informe sobre el número y monto de los cargos públicos liquidados durante el transcurso de la presente Etapa.

#### **2.7. Servicios Públicos**

El Municipio ha iniciado a satisfacción de la Provincia, la ejecución del plan de mejoramiento de los servicios publicaos que contempla:

2.7.1. Mecanismos alternativos de prestación de los servicios públicos, que mejoren dichos servicios y mejoren la relación costo / beneficio.

2.7.2. La elaboración de indicadores de eficiencia que permitan medir la cobertura de los servicios y el grado de satisfacción del público.

2.7.3. Actividades que permitan obtener información acerca del costo de prestación de los servicios públicos.

#### **2.8. Plan de Capacitación Municipal**

El Municipio ha iniciado a satisfacción de la Provincia la ejecución del Programa de Capacitación Global y por Área de los Agentes Municipales.

**3era. Etapa - Metas que deben ser cumplimentadas por el Municipio en un plazo mínimo de quinientos cuarenta (540) días contados a partir de la fecha en que suscriba el Convenio de Préstamo con la Provincia.**

#### **3.1. Presupuestos Balanceados y Superávit Primario**

El Municipio ejecuta el ejercicio fiscal 2002 con superávit primario.

(Los ejercicios fiscales indicados se actualizarán de acuerdo a la fecha del Convenio de Préstamo entre la Provincia y el Municipio.)

#### **3.2. Departamento Ejecutivo**

El Municipio acreditará, a satisfacción. de la Provincia, haber completado la

ejecución del Proyecto de Modernización de los Sistemas de Gestión Municipal que coordina la Unidad Ejecutora Provincial.

### **3.3. Recaudación municipal**

El Municipio acreditará a satisfacción de la Provincia:

- 3.3.1. Haber completado la ejecución del programa de actividades que permite un mayor control de la morosidad y el recupero de acreencias a favor del área de rentas.
- 3.3.2. Haber completado la ejecución del plan de actividades para revisar las tasas y la base imponible de los inmuebles pasibles de generar mayores recursos en materia impositiva.
- 3.3.3. El Municipio deberá haber adjudicado el proyecto de fortalecimiento del área de rentas, efectuado la contratación de los trabajos y suscrito las actas de inicio de actividades de acuerdo con las condiciones del Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.

### **3.4. Administración Financiera**

El Municipio ha iniciado la ejecución del proyecto de administración financiera con financiamiento del Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.

### **3.5. Catastro**

El Municipio acreditará a satisfacción de la Provincia haber completado las acciones necesarias para la conformación del catastro municipal actualizado.

### **3.6. Optimización de la asignación de recursos humanos**

- 3.6.1. El Municipio deberá haber adjudicado el proyecto de fortalecimiento del sistema de administración de personal, efectuado la contratación de los trabajos y suscrito las actas de inicio de actividades de acuerdo con las condiciones del Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.
- 3.6.2. El Municipio presentará un informe sobre el número y monto de los cargos públicos liquidados durante el transcurso de la presente Etapa.

### **3.7. Servicios Públicos**

El Municipio ha completado a satisfacción de la Provincia, el plan para el mejoramiento de los servicios públicos.

### **3.8. Plan de Capacitación Municipal**

El Municipio ejecuta a satisfacción de la Provincia, el Programa de Capacitación Global y por Área de los Agentes Municipales.



**2do PROTOCOLO ADICIONAL  
AL CONVENIO DE PRÉSTAMO DEL FONDO PARA LA  
TRANSFORMACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICOS PROVINCIALES,  
FIRMADO EL 2 DE MARZO DE 1998  
ENTRE LA PROVINCIA DEL CHUBUT Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Ampliación de Metas de Reforma a Cumplir por la Provincia del  
Chubut y del Monto del Préstamo**

Entre el MINISTERIO DEL INTERIOR de la Nación, en adelante el MINISTERIO, representado en este acto por el señor Secretario de Provincias, Ing. Walter Ceballos, y el GOBIERNO DEL CHUBUT, en adelante la PROVINCIA, representado en este acto por el señor Gobernador, Don José Luis LIZURUME, se acuerda suscribir el presente PROTOCOLO ADICIONAL al CONVENIO DE PRÉSTAMO DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICOS PROVINCIALES, en adelante el CONVENIO, celebrado entre la PROVINCIA DEL CHUBUT y el MINISTERIO DEL INTERIOR el 2 de marzo de 1998.

**ARTÍCULO 1°:** La PROVINCIA se compromete a profundizar el Programa de transformación del Sector Público pactado en el CONVENIO DE PRÉSTAMO DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICOS PROVINCIALES, suscripto el 2 DE MARZO DE 1998, incorporando las nuevas metas y cursos de acción que se detallan en el ANEXO I, que forma parte del presente PROTOCOLO ADICIONAL.

**ARTÍCULO 2°:** La PROVINCIA y el MINISTERIO convienen en ampliar en hasta PESOS DOCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL (\$12.120.000) adicionales la suma pactada en el CONVENIO DE PRÉSTAMOS DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICOS PROVINCIALES, suscripto el 2 DE MARZO DE 1998.

**ARTÍCULO 3°:** Los recursos serán transferidos por la SECRETARÍA DE PROVINCIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR en la medida que existan disponibilidades en el FONDO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICOS PROVINCIALES, a la cuenta abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA que la PROVINCIA indique. La PROVINCIA acepta los recursos que se transfieran en su cuenta en calidad de préstamo de manera inmediata, al momento de producido cada desembolso.

**ARTÍCULO 4°:** La suma asignada en el artículo anterior, será destinada por la PROVINCIA para la concesión de préstamos a las Municipalidades de la Provincia y a la ejecución de proyectos de fortalecimiento institucional de organismos del Estado Provincial. Los préstamos concedidos a los Municipios beneficiarios serán aplicados por éstos, en la refinanciación de pasivos, en la ejecución de proyectos de reforma, en la ejecución de proyectos del Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos (Bid 1164/Oc-Ar) y en proyectos de desarrollo local.

**ARTÍCULO 5°:** Para acceder a los préstamos, las Municipalidades deberán comprometerse a realizar las metas descriptas en el ANEXO II, en los plazos allí previstos.

**ARTÍCULO 6°:** La PROVINCIA determinará las condiciones financieras y contractuales a pactar en los Convenios de Préstamo que suscriba con las Municipalidades beneficiarias.

**ARTÍCULO 7°:** La PROVINCIA afrontará los costos derivados del funcionamiento de la SUB-UNIDAD DE COORDINACIÓN, ASISTENCIA Y SEGUIMIENTO (SUCATS) de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) de la SECRETARÍA de

PROVINCIAS hasta una suma no superior AL 1% del monto del préstamo otorgado por el presente Protocolo Adicional, la que incluirá los gastos de preparación de la ampliación del Programa de Transformación del Sector Público Provincial incurridos por la UEC.

**ARTÍCULO 8°:** El capital adeudado por la PROVINCIA, surgirá de la suma de los montos efectivamente desembolsados por el MINISTERIO en su cuenta. Cada desembolso de capital deberá ser amortizado por La PROVINCIA en cuotas mensuales consecutivas que reingresarán al FONDO. El plazo de amortización ser de SIETE ANOS (7) años, y comenzara a correr independientemente para cada desembolso, a partir de los seis meses de producido. La primer cuota de amortización de capital vence el día cinco (5) del séptimo mes de producido cada desembolso, y las restantes el día cinco (5) de los meses siguientes hasta la cancelación del monto total de capital desembolsado.

**ARTÍCULO 9°:** La PROVINCIA pagará una tasa de interés mensual sobre el saldo de capital adeudado del DIEZ POR CIENTO (10%) nominal anual, venciendo la primer cuota de intereses, el día cinco (5) del mes siguiente de la fecha de producido cada desembolso.

**ARTÍCULO 10°:** A fin de instrumentar el pago de las cuotas de amortización de capital e intereses, la PROVINCIA cede a el MINISTERIO en forma irrevocable, la parte de sus recursos de Coparticipación Federal de Impuestos establecidos por la Ley Nacional N° 23.548 y sus modificatorias, o del régimen que la sustituya, necesaria para la cancelación total de las mismas, y autoriza al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a retener de dichos recursos los importes correspondientes a las cuotas de intereses y amortizaciones del presente PROTOCOLO hasta su total cancelación. La PROVINCIA se compromete a notificar fehacientemente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA la presente autorización en el plazo de quince (15) días contados a partir de la suscripción del presente.

**ARTÍCULO 11°:** La PROVINCIA se compromete a ejecutar a satisfacción de la SUCATS las metas comprometidas en el ANEXO I y a remitir a la SUCATS la documentación inherente a los informes de cumplimiento de las metas comprometidas en el plazo de siete (7) días de las fechas establecidas en el Anexo I.

**ARTÍCULO 12°:** El MINISTERIO, por intermedio de la SUCATS, deberá evaluar en un plazo de quince (15) días, los informes de cumplimiento de las metas comprometidas en el ANEXO I, presentados por la PROVINCIA. En caso de rechazo u observación, la PROVINCIA deberá realizar las rectificaciones correspondientes a satisfacción de la SUCATS. Vencido dicho plazo sin observaciones o rechazo, los informes se considerarán aprobados.

**ARTÍCULO 13°:** A fin de posibilitar la realización de las tareas de contralor que le competen a la SUCATS, la PROVINCIA se compromete a permitir el acceso de los expertos de la SUCATS a las sedes provinciales que éstos requieran a fin de examinar libros y demás documentos vinculados directa o indirectamente con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la PROVINCIA en el presente Convenio y su ANEXO I. La demora en la entrega de los informes, o la renuencia para permitir el acceso a la documentación que ésta solicite, será causal de rescisión del presente Convenio, aplicándose las normas correspondientes al incumplimiento de plazos y metas establecidas en el Artículo siguiente.

**ARTÍCULO 14°:** El incumplimiento por parte de la PROVINCIA de las metas comprometidas en el ANEXO I, en los plazos correspondientes, por causas que a juicio de la SUCATS, sean imputables a la PROVINCIA, producirá de pleno derecho la exigibilidad inmediata del capital e intereses adeudados por la PROVINCIA en virtud del presente PROTOCOLO. En tal caso, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA queda facultado para descontar, a solicitud de la SUCATS, y a depositar en la cuenta del

FONDO, en forma automática la totalidad del capital e intereses adeudados en virtud del presente, de la cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos de la PROVINCIA, hasta la cancelación total de la deuda.

**ARTÍCULO 15°:** En el caso de que la PROVINCIA, por causas que no le sean imputables, presentara inconvenientes en el cumplimiento de alguna de las acciones detalladas en el ANEXO I, podrá solicitar a la SUCATS, mediante escrito fundado, la reprogramación de la misma, quedando a criterio de ésta la concesión o el rechazo de tal solicitud.

**ARTÍCULO 16°:** Para todos los efectos derivados del presente, el MINISTERIO fija domicilio en 25 de Mayo 155, piso 3°, de la Ciudad de Buenos Aires, la PROVINCIA en Avda. 25 de Mayo 550, Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut. En estos domicilios serán validas todas las notificaciones y comunicaciones que las partes deban dirigirse entre sí en virtud del presente, sometiéndose las mismas para todos los efectos legales, a la Jurisdicción de los Tribunales competentes de la Capital Federal.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires a los veintiocho días del mes de febrero de 2001.

**ANEXO I**

**METAS DEL PROGRAMA DE TRANSFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 1° DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE PRÉSTAMO DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICOS PROVINCIALES ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**1ra. Etapa: Metas a cumplir antes del 30 de setiembre de 2001**

**1.1.** La Provincia ha creado un Fondo de Desarrollo Local para asistir a los procesos de transformación y modernización de los Gobiernos Municipales. El Fondo concederá préstamos a los municipios para:

1.1.1. Cancelar pasivos.

1.1.2. Formular y ejecutar proyectos de reforma y/o de desarrollo productivo.

1.1.3. Implementar el Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos (Bid 1164/Oc-Ar).

**1.2.** La Provincia formulará un proyecto de fortalecimiento del Área de Administración de Recursos Humanos.

**1.3.** La Provincia presentará a la SUCATS un cronograma de ejecución actualizado del Proyecto de Desarrollo Catastral II Etapa, financiado parcialmente por el Programa de Desarrollo Provincial y la documentación contractual requerida para la incorporación de nuevas actividades.

**2da. Etapa: Metas a cumplir antes del 31 diciembre de 2001**

**2.1.** La Provincia ha suscrito convenios de préstamo con diez (10) municipios y les ha fijado como condiciones las indicadas en el Anexo II y diez (10) municipios han ingresado al Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos (Bid U64/Oc-Ar).

**2.2.** La Provincia ha iniciado la ejecución del proyecto de fortalecimiento del Área de Administración de Recursos Humanos.

**2.3.** La Provincia ejecuta, de acuerdo al cronograma presentado en la 1era. Etapa a la SUCATS, el Proyecto 04/202- Proyecto de Desarrollo Catastral II Etapa.

**3ra. Etapa: Metas a cumplir antes del 30 de junio de 2002**

**3.1.** La Provincia monitorea el cumplimiento de las condiciones descriptas en el Anexo II y que ha incorporado a los Convenios de Préstamo que ha celebrado con los Municipios.

**3.2.** Los Municipios identificados en la 2da. Etapa han iniciado la ejecución de por lo menos un (1) proyecto de reforma en el marco del Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos (Bid 1164/Oc-Ar).

**3.3.** La Provincia ejecuta a satisfacción de la SUCATS, el proyecto de fortalecimiento del Área de Administración de Recursos Humanos

**3.3.**La Provincia ejecuta a satisfacción de la SUCATS, el Proyecto de Desarrollo Catastral II Etapa.

## **ANEXO II**

### **METAS A CUMPLIR POR LAS MUNICIPALIDADES BENEFICIARIAS DE LOS PRÉSTAMOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4° DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE PRÉSTAMO DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICOS PROVINCIALES ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA PROVINCIA DEL CHUBUT.**

**1ra. Etapa: Metas que deben ser cumplimentadas por el Municipio en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que suscriba el Convenio de Préstamo con la Provincia.**

#### **1.1. Presupuestos**

**1.1.1.** El Municipio deberá presentar el presupuesto del año 2001 aprobado.

**1.1.2.** El Municipio deberá presentar a la Provincia, la ejecución presupuestaria del ejercicio 1999 y del ejercicio 2000 (los ejercicios fiscales indicados se actualizarán de acuerdo a la fecha del Convenio de Préstamo entre la Provincia y el Municipio).

#### **1.2. Departamento Ejecutivo**

El Municipio suscribirá el convenio del Proyecto de Modernización de los Sistemas de Gestión Municipal que coordinará la Unidad Ejecutora Provincial y lo elevará aprobado por el Concejo Deliberante.

#### **1.3. Recaudación municipal**

El Municipio diseñará, un plan actividades destinado a mejorar la recaudación de sus tributos que contendrá como mínimo:

**1.3.1.** Actividades que determinen los deudores morosos.

**1.3.2.** Una propuesta donde se asegure el recupero de acreencias de un mínimo del 10% de contribuyentes morosos.

**1.3.3.** La formulación de un proyecto de fortalecimiento institucional del área de rentas.

**1.3.4.** Actividades donde se implementara o se hará más eficiente la recaudación del impuesto a los ingresos brutos. En los casos donde expresamente el Municipio no desee cobrarlo, deberá delegar tal potestad al Gobierno Provincial.

#### **1.4. Administración Financiera**

El Municipio elaborará un proyecto de fortalecimiento institucional para implementar un sistema de administración financiera que contenga los módulos de presupuesto, contabilidad, tesorería, liquidación de haberes y beneficios sociales del personal municipal, compras y contrataciones y crédito público, y que contemple metodologías modernas y confiables.

## **1.5. Catastro**

El Municipio suscribirá un convenio con la Provincia a los fines de incorporarse al sistema de catastro provincial.

## **1.6. Optimización de la asignación de recursos humanos**

- 1.6.1. El Municipio formulará un proyecto de fortalecimiento institucional del sistema de administración de personal.
- 1.6.2. El Municipio congelara la planta de cargos públicos y la masa salarial a la fecha del presente convenio.
- 1.6.3. El Municipio deberá presentar a la Provincia, el detalle del número de cargos públicos.

## **1.7. Servicios Públicos**

El Municipio formulará un plan para el mejoramiento de sus servicios que contemple:

- 1.7.1. Mecanismos alternativos de prestación de los servicios públicos, que mejoren dichos servicios y la relación costo / beneficio.
- 1.7.2. La elaboración de indicadores de eficiencia que permitan medir la cobertura de los servicios y el grado de satisfacción del público.
- 1.7.3. Actividades que permitan obtener información acerca del costo de prestación de servicios públicos.

## **1.8. Plan de Capacitación Municipal**

El Municipio diseñará un plan de capacitación que contemple las necesidades y las demandas de los habitantes y el sector privado y los requerimientos de la administración municipal reformada y modernizada. Este plan tendrá como finalidad preparar a los agentes municipales para la transformación de las estructuras administrativas y el incremento de la eficiencia de las mismas. Deberá incluir un programa de capacitación global y por área de los agentes municipales.

## **1.9. Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.**

El Municipio realizará las acciones necesarias para su incorporación al Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.

**2da. Etapa: Metas que deben ser cumplimentadas por el Municipio en un plazo máximo de trescientos sesenta días (360) contados a partir de la fecha en que**

**suscriba el Convenio de Préstamo con la Provincia.**

## **2.1. Presupuestos Balanceados y Superávit Primario**

- 2.1.1. El Municipio proyecta y ejecuta el ejercicio fiscal 2002 con superávit primario.
- 2.1.2. El Municipio deberá presentar a la Provincia la ejecución presupuestaria correspondiente al ejercicio fiscal 2001.

(Los ejercicios fiscales indicados se actualizarán de acuerdo a la fecha del Convenio de Préstamo entre la Provincia y el Municipio.)

## **2.2. Departamento Ejecutivo**

El Municipio acreditará, a satisfacción de la Provincia, haber comenzado la ejecución del Proyecto de Modernización de los Sistemas de Gestión Municipal que coordina la Unidad Ejecutora Provincial.

### **2.3. Recaudación municipal**

El Municipio acreditará a satisfacción de la Provincia:

- 2.3.1. Haber comenzado la ejecución del programa de actividades que permite un mayor control de la morosidad y el recupero de acreencias a favor del área de rentas.
- 2.3.2. Haber comenzado la ejecución del plan de actividades para revisar las tasas y la base imponible de los inmuebles pasibles de generar mayores recursos
- 2.3.3. Haber presentado para su financiamiento, el proyecto de fortalecimiento del área de rentas en el Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.

### **2.4. Administración Financiera**

El Municipio presentará para su financiamiento, el proyecto de administración financiera en el Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.

### **2.5. Catastro**

El Municipio acreditará a satisfacción de la Provincia haber iniciado las acciones necesarias para conformar un catastro municipal actualizado, comprendiendo:

- 2.5.1. La actualización de la información parcelaria y catastral.
- 2.5.2. La firma de un Convenio con el Organismo Provincial para el intercambio de información.
- 2.5.3. La confección de la cartografía temática de infraestructura y servicios.

### **2.6. Optimización de la asignación de recursos humanos**

- 2.6.1. El Municipio presentará para su financiamiento, el proyecto de fortalecimiento del sistema de administración de personal en el Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.
- 2.6.2. El Municipio presentará un informe sobre el número y monto de los cargos públicos liquidados durante el transcurso de la presente Etapa.

### **2.7. Servicios Públicos**

El Municipio ha iniciado a satisfacción de la Provincia, la ejecución del plan de mejoramiento de los servicios públicos que contempla:

- 2.7.1. Mecanismos alternativos de prestación de los servicios públicos, que mejoren dichos servicios y mejoren la relación costo / beneficio.
- 2.7.2. La elaboración de indicadores de eficiencia que permitan medir la cobertura de los servicios y el grado de satisfacción del público.
- 2.7.3. Actividades que permitan obtener información acerca del costo de prestación de los servicios públicos.

### **2.8. Plan de Capacitación Municipal**

El Municipio ha iniciado a satisfacción de la Provincia, la ejecución del Programa de Capacitación Global y por Área de los Agentes Municipales.

**3era. Etapa - Metas que deben ser cumplimentadas por el Municipio en un plazo máximo de quinientos cuarenta (540) días contados a partir de la fecha en que suscriba el Convenio de Préstamo con la Provincia.**

**3.1. Presupuestos Balanceados y Superávit Primario**

El Municipio ejecuta el ejercicio fiscal 2002 con superávit primario. (Los ejercicios fiscales indicados se actualizarán de acuerdo a la fecha del Convenio de Préstamo entre la Provincia y el Municipio.)

**3.2. Departamento Ejecutivo**

El Municipio acreditará, a satisfacción de la Provincia, haber completado la ejecución del Proyecto de Modernización de los Sistemas de Gestión Municipal que coordina la Unidad Ejecutora Provincial.

**3.3. Recaudación municipal**

El Municipio acreditará a satisfacción de la Provincia:

- 3.3.1. Haber completado la ejecución del programa de actividades que permite un mayor control de la morosidad y el recupero de acreencias a favor del área de rentas.
- 3.3.2. Haber completado la ejecución del plan de actividades para revisar las tasas y la base imponible de los inmuebles pasibles de generar mayores recursos en materia impositiva.
- 3.3.3. El Municipio deberá haber adjudicado el proyecto de fortalecimiento del área de rentas, efectuado la contratación de los trabajos y suscrito las actas de inicio de actividades de acuerdo con las condiciones del Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.

**3.4. Administración Financiera**

El Municipio ha iniciado la ejecución del proyecto de administración financiera con financiamiento del Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.

**3.5. Catastro**

El Municipio acreditará a satisfacción de la Provincia haber completado las acciones necesarias para la conformación del catastro municipal actualizado.

**3.6. Optimización de la asignación de recursos humanos**

- 3.6.1. El Municipio deberá haber adjudicado el proyecto de fortalecimiento del sistema de administración de personal, efectuado la contratación de los trabajos y suscrito las actas de inicio de actividades de acuerdo con las condiciones del Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.
- 3.6.2. El Municipio presentará un informe sobre el número y monto de los cargos públicos liquidados durante el transcurso de la presente Etapa.

**3.7. Servicios Públicos**

El Municipio ha completado a satisfacción de la Provincia, el plan para el mejoramiento de los servicios públicos.

### **3.8. Plan de Capacitación Municipal**

El Municipio ejecuta a satisfacción de la Provincia, el Programa de Capacitación Global y por Área de los Agentes Municipales.



TEXTO DEFINITIVO  
LEY 4777  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 55**  
(Antes Ley 4777)

Artículo 1°.- Apruébase el 2do. Protocolo Adicional al Convenio de Préstamo del Fondo para la transformación de los Sectores Públicos Provinciales, suscripto el día 28 de febrero de 2.001 en la ciudad de Buenos Aires, entre el Ministerio del Interior de la Nación representado por el señor Secretario de Provincias, Ing. Walter Cevallos y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Dn. José Luis LIZURUME, protocolizado el día 30 de marzo de 2.001, al Tomo: 4, Folio: 76 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, y cuyo objeto es la profundización del Programa de Transformación del Sector Público mediante la incorporación de nuevas metas y cursos de acción detallados en los Anexos I y II del Protocolo Adicional, y la ampliación del Monto del Préstamo pactado en el Convenio de Préstamo del Fondo para la Transformación de los Sectores Públicos Provinciales, con destino a conceder préstamos a las Municipalidades de la Provincia y a la ejecución de proyectos de fortalecimiento institucional de organismos del Estado Provincial.

Artículo 2°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Crédito Público a ceder la Coparticipación Federal de Impuestos al Ministerio del Interior de la Nación como asimismo a autorizar al Banco de la Nación Argentina a que retenga los montos necesarios para hacer frente a las cuotas de amortización e intereses en los términos del artículo 10° del Convenio aprobado por la presente Ley.

Artículo 3°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 55**  
(Antes Ley 4777)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4777.	

**LEY II-N° 55**  
(Antes Ley 4777)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4777)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

\* Según Ley 5074 de Ministerios y sus modificatorias, las funciones del ex - Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos son actualmente ejercidas por el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 4812  
Fecha de Actualización: 10/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 56**  
(Antes Ley 4812)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir LETRAS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), cartulares, denominadas en pesos, por hasta la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000,-) con vencimiento en un plazo máximo de hasta CINCO (5) años, en un todo de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Nacional N° 1.004/01, con la modificación introducida por el Decreto Nro. 1.603/01 y la ampliación instrumentada por el Decreto Nacional N° 40/02.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial en los términos del artículo 155 inciso 7) de la Constitución Provincial, a firmar el respectivo Convenio de Suscripción de Emisión de las Letras a que hace referencia el artículo anterior, por hasta el máximo allí previsto.

La autorización que por el presente artículo se confiere incluye la cesión para afectar los recursos suficientes, como asimismo todos aquellos requisitos y condiciones que resulten necesarias.

Artículo 3°.- Los Certificados de Cancelación de Deuda que el Gobierno Nacional emita para afrontar las obligaciones que en concepto de saldos impagos mantiene con la Provincia, serán imputados por el Poder Ejecutivo Provincial a la cancelación anticipada de las emisiones de LECOP cuya suscripción fuera autorizada por esta Legislatura.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 56**  
(Antes Ley 4812)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4812.	
	Artículos suprimidos: -Anterior art. 4 : por Objeto cumplido. -Anterior art. 5 : por Objeto cumplido.

**LEY II-N° 56**  
(Antes Ley 4812)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4812)</b>	<b>Observaciones</b>
1/3	1/3	Ley 4812
4	6	Arts. 5 y 6 anteriores objeto cumplido

Observaciones Generales:

En principio y atento los elementos brindados por Digesto, este equipo entiende que la presente norma se encuentra vigente, sin perjuicio de ello podría resultar que la autorización otorgada por la misma ya fue utilizada y por ende cumplió su objeto.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 4815  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

<b>LEY II – Nº 57</b> (Antes Ley 4815)
---

Artículo 1º.- Las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), creadas mediante Decreto N° 1004/01 del Poder Ejecutivo Nacional, deberán ser aceptadas en el territorio de la Provincia como medio de pago, cancelatorio de obligaciones o deudas por servicios y a su correspondiente valor nominal; dicha obligación comprende:

- a) A la totalidad de las empresas públicas o privadas, prestadoras de servicios públicos privatizados y/o concedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipios;
- b) A los organismos de recaudación de Tasas, Impuestos y/o Contribuciones que imponga el Estado Provincial;
- c) A las empresas prestatarias de servicios de televisión por cable, satélite o aire; emergencias médicas y medicina prepa; servicios de sepelio;
- d) A las entidades bancarias emisoras de tarjetas de créditos para la cancelación de sus respectivas liquidaciones mensuales.

La obligación establecida por el presente artículo alcanzará como mínimo al setenta por ciento (70%) del monto total a abonar.

Artículo 2º.- La enumeración contenida en el artículo precedente no reviste carácter taxativo y resulta comprensiva de cualquier actividad de contenido económico y/o financiero que se desarrolla normal y habitualmente en el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 3º.- Las empresas prestadoras de servicios, deberán convenir con las instituciones financieras y demás empresas que realizan la cobranza de facturas por cuenta de la prestadora de servicios, que las mismas reciban las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) en las condiciones previstas en el artículo 1º.

Similar situación se deberá observar en todas las sucursales habilitadas por las prestadoras de servicios en jurisdicción provincial.

Artículo 4º.- En los lugares habilitados para el cobro de los servicios enunciados en el artículo 1º, se deberá exhibir en forma destacada el porcentaje de LECOP que se aplicará a la cancelación de las obligaciones.

Artículo 5º.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, hará pasible al infractor de las siguientes sanciones:

1. Clausura del establecimiento.
2. Pérdida de toda licencia, habilitación, crédito, subsidio o concesión que hubiera sido otorgada por el Estado Provincial.
3. Multa de hasta la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,-) a la primera infracción.
4. Multa de hasta la suma de Pesos Cien Mil (\$ 100.000,-) a la segunda infracción.
5. Multa de hasta Pesos Doscientos Mil (\$ 200.000,-) a partir de la tercera infracción y por cada una de ellas.

Artículo 6°.- Será Autoridad de Aplicación de las sanciones previstas en el artículo 5° el Ministerio de la Producción.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y fijará el procedimiento para acreditar la intención de pago ante la negativa del acreedor fijando los funcionarios públicos autorizados a labrar las actas correspondientes.

Artículo 8°.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p><b>LEY II-N° 57</b> (<u>Antes Ley 4815</u>)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4815.	
	Artículo definitivo 7: se le suprimió el plazo ya que el mismo se encuentra vencido.

<p><b>LEY II-N° 57</b> (<u>Antes Ley 4815</u>)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4815)</b>	<b>Observaciones</b>

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones Generales:

## **ANEXO A**

SUMARIO: Se aprueba el “Convenio de Conversión de Deuda Pública en Bonos Garantizados” y sus Anexos, que fuera suscripto el 29 de abril de 2003 entre la Provincia de Chubut; el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial; Entidades Bancarias y financieras; la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas de la Nación; y el Banco del Nación Argentina.-

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5011  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 58**  
(Antes Ley 5011)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el “Convenio de Conversión de Deuda Pública en Bonos Garantizados” y sus Anexos, que fuera suscripto el 29 de abril de 2.003 entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Héctor Mario Capraro, en virtud de la autorización conferida por el Decreto N° 381/03; el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, representado por el señor Presidente del Comité Directivo del mismo, Lic. Alejandro G. Arlía; las Entidades Bancarias y Financieras identificadas en el Anexo I de dicho Convenio; la República Argentina, representada por los señores Secretarios de Hacienda, Lic. Jorge Sarghini y de Finanzas, Dr. Guillermo Nielsen, y el Banco de la Nación Argentina, representado por su Presidente Lic. Horacio Pericoli; que se halla registrado con fecha 19 de mayo de 2.003, al Tomo: 5, Folio: 147, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, y que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- La aprobación efectuada por el artículo anterior incluye fundamentalmente:

- a) La cesión y transferencia al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial de los préstamos con entidades bancarias y financieras, a que hace referencia el inciso 2.1 de la Cláusula II del referido Convenio.
- b) La aceptación de la cesión de acreencias al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial que efectúan los Bancos, a que hace referencia el inciso 2.2 de la Cláusula II del referido Convenio.
- c) La autorización para ceder y transferir al Banco de la Nación Argentina, como fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, la propiedad fiduciaria de hasta el QUINCE POR CIENTO (15%) de los recursos que a la Provincia le corresponden por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a que hace referencia el inciso 5.1 de la Cláusula V del referido Convenio.
- d) La instrucción irrevocable al Banco de la Nación Argentina para que debite los recursos cedidos, a que hace referencia el inciso 6.1 de la Cláusula VI del referido Convenio.
- e) El reembolso efectivo de todos los costos y gastos usuales efectivamente incurridos por el Banco de la Nación Argentina o el Fondo Fiduciario para el Desarrollo

Provincial, a que hace referencia el inciso 12.3 de la Cláusula XII del referido Convenio.

f) La asunción de la eventual deuda y la forma de cancelación de la misma, que surja como consecuencia de resultar insuficientes los recursos cedidos por la Provincia y deban afectarse los recursos nacionales cedidos, a que hacen referencia los incisos de la Cláusula XIV del referido Convenio.

g) La obligación de dar cumplimiento a los compromisos definidos en los artículos 8° y 9° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.579/02 y las que constan en el Anexo III del Convenio, a que hace referencia el inciso 14.6 de la Cláusula XIV del mismo.

h) La reestructuración de la deuda provincial, a que hace referencia el inciso 15.2 de la Cláusula XV del referido Convenio.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY II-N° 58</b> <b>(<u>Antes Ley 5011</u>)</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5011. Artículos suprimidos: Anterior 3 y 4: por objeto cumplido	

<b>LEY II-N° 58</b> <b>(<u>Antes Ley 5011</u>)</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5011)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	2	
3	5	

\* Según Ley 5074 de Ministerios y sus modificatorias, las funciones del ex - Ministerio de Hacienda y Crédito Público son actualmente ejercidas por el Ministerio de Economía y Crédito Público.

#### Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

## **ANEXO A**

SUMARIO: Se aprueba el “Convenio de Financiamiento entre la Provincia de Chubut y el Estado Nacional” con todos sus Anexos, suscripto el día 06 de mayo de 2003, entre la Provincia del Chubut; el Estado Nacional; y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.-

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5044  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 59**  
(Antes Ley 5044)

Artículo 1°.- Apruébase el “Convenio de Financiamiento entre la Provincia del Chubut y el Estado Nacional”, con todos sus Anexos, suscripto el día 6 de mayo de 2.003, entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Don José Luis Lizurume, y el Estado Nacional, representado por los entonces Ministro de Economía de la Nación, Lic. Roberto LAVAGNA, Ministro del Interior de la Nación, Dr. Jorge MATZKIN, y Presidente del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, Lic. Alejandro ARLÍA, que se halla registrado al Tomo: 5, Folio: 186, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, y que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- La aprobación efectuada por el artículo anterior incluye la autorización al Estado Nacional para afectar los recursos y efectuar las retenciones a que hacen referencia los incisos a) y b), del apartado 10.1, del Artículo Décimo del Convenio que por la presente se aprueba.

Artículo 3°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 59**  
(Antes Ley 5044)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5044. Artículos suprimidos: Anterior art. 3: por objeto cumplido	

**LEY II-N° 59**  
(Antes Ley 5044)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5044)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	2	
3	4	

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

## ANEXO A

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de Abril de 2003, entre la PROVINCIA DEL CHUBUT, por una parte, representada en este acto por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Doctor Héctor Mario Capraro, con domicilio en Avda. 25 de Mayo N° 550 de Rawson, y el BANCO DEL CHUBUT S.A., representado por el señor Presidente, Doctor Norberto Masón, con domicilio en Rivadavia 615 de Rawson , por la otra, convienen en celebrar el presente Convenio de Garantías:

### VISTO:

El artículo 1° de la Ley 24485, las Leyes 25466, 25561, las disposiciones de los Decretos Nacionales N 540/95, modificado por su similar N° 1292/96, 1127/98 y 1570/01, la Comunicación "A", la ley 4164;

### Y CONSIDERANDO:

Que se produjo en forma ininterrumpida en el Sistema Financiero Argentino desde el año 1995 hasta fines del 2001 un proceso de concentración;

Que durante el segundo semestre del año 2001 y en el año próximo pasado la Nación toda atravesó por una crisis económica financiera, que conllevó al dictado del Decreto N° 1570/01 y de la Ley Nacional 25561;

Que la Ley 25561 suspendió durante el período de dos años, o hasta la oportunidad en que el Poder Ejecutivo considere superada la emergencia del Sistema Financiero, la aplicación de la Ley 25466 de Intangibilidad de los Depósitos;

Que como consecuencia de todo lo antes expresado, resulta necesario el fortalecimiento jurídico de la entidad financiera de la Provincia, y el establecimiento de un sistema de garantías que le permita desarrollarse eficientemente en un mercado cada vez más competitivo;

Que el artículo 14° de la Ley 4164 expresamente reza: "el Estado garantiza todas las operaciones del Banco del Chubut S.A. acordándose entre éste y el Poder Ejecutivo las condiciones de la garantía. El convenio de garantías deberá ser aprobado anualmente por la Honorable Legislatura";

### LAS PARTES CONVIENEN:

Artículo 1°.- La Provincia del Chubut garantiza subsidiariamente, siempre y cuando se cumplieren las condiciones que se explicitarán en el artículo 3° del presente convenio, todas las siguientes operaciones:

- (i) de depósitos en cuentas corrientes;
- (ii) de depósitos en cajas de ahorros;
- (iii) de depósitos a plazo fijo;
- (iv) especiales (punto 4 del capítulo I de la Circular OPASI -2);
- (v) inversiones a plazo (Comunicación "A" 2482 y complementarias; y

- (vi) los saldos inmovilizados provenientes de los conceptos precedentes del Banco del Chubut S.A. según la definición de las mismas dada en la normativa respectiva por el Banco Central de la República Argentina, con recursos líquidos.

La garantía que se regula por la presente virtud de lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 4164 es subsidiaria y operará luego de la plena ejecución de otras garantías legales o convencionales.

La garantía es ilimitada dado que cubre la totalidad del capital y de los intereses cuando la aplicación de los mismos correspondiere, al momento de ser considerada exigible.

Artículo 2°.- Se exceptúan de las garantías referidas en el artículo anterior las siguientes operaciones pasivas:

- (a) las provenientes del Sector Público no Financiero Provincial;
- (b) las provenientes del Sector Privado no Financiero alcanzadas por la garantía prevista en el artículo 1° de la Ley 24485, Decreto Nacional N° 540/95 y Decreto Nacional N° 1127/98 y sus modificatorios, y Comunicación "A" 2337, modificatorios y complementarias.

Artículo 3°.- El Banco del Chubut S.A. deberá informar a la Provincia del Chubut entre los días 15 y 20 de cada mes el importe a que ascienden las garantías asumidas.

Artículo 4°.- La Provincia del Chubut estará facultada a realizar revisiones especiales a los fines de verificar la exactitud de las cifras informadas, así como las condiciones de la operatoria pertinente, aprobando las mismas o requiriendo las modificaciones que estime necesarias.

Artículo 5°.- El presente convenio deberá ser sometido a la aprobación de la Honorable Legislatura de la Provincia y del Directorio de la entidad bancaria como requisito necesario para su entrada en vigencia.

Artículo 6°.- Cualquier controversia vinculada a, o relacionada con la validez, interpretación, cumplimiento y/o incumplimiento del presente será sometida a la jurisdicción exclusiva de los tribunales competentes de la ciudad de Rawson.

En el lugar y fecha indicados en el encabezamiento se firman dos ejemplares del mismo tenor y efecto para cada una de las PARTES.

**Registro:** Tomo 4    **Folio:** 297    **Fecha:** 2 de Mayo de 2003

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5060  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 60**  
(Antes Ley 5060)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Garantías suscripto el día 28 de abril de 2003, en la ciudad de Rawson, entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Héctor Mario CAPRARO, y el Banco del Chubut S.A., representado por el señor Presidente, Dr. Norberto MASSONI, protocolizado al Tomo: 4, Folio: 297 con fecha 2 de mayo de 2003 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, ratificado por Decreto N° 739/03 y que tiene por objeto dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14° de la LEY II N° 26 (antes Ley 4.164).

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 60**  
(Antes Ley 5060)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5060.	
Art. 1: modificación implícita por Ley 5074: Ministro de Hacienda y Crédito Público por Ministro de Economía y Crédito Público.	

**LEY II-N° 60**  
(Antes Ley 5060)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
---	--	---------------

	<b>(Ley 5060)</b>	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

\* Según Ley 5074 de Ministerios y sus modificatorias, las funciones del ex - Ministerio de Hacienda y Crédito Público son actualmente ejercidas por el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

## **ANEXO A**

Entre el **ESTADO NACIONAL**, representado en este acto por el Señor SECRETARIO DE HACIENDA, Dr. Jorge BALDRICH, el Señor SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES, Lic. Cristian FOLGAR y el Señor SUBSECRETARIO DE RELACIONES CON PROVINCIAS, Dr. Hugo GARNERO, por un aparte, y por la otra, el Señor MINISTRO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, Cont. Ernesto FRANCO en representación de la **PROVINCIA DE LA PAMPA**, el Señor MINISTRO DE HACIENDA, Cont. José Luis RODRÍGUEZ en representación de la **PROVINCIA DE RIO NEGRO**, el Señor MINISTRO DE ECONOMÍA, Ing. Alfredo PUJANTE en representación de la **PROVINCIA DE NEUQUEN**, el señor SUBSECRETARIO DE RECURSOS FISCALES, Lic. Marcos BENSIMON en representación de la **PROVINCIA DEL CHUBUT**, el Señor MINSITRO DE GOBIERNO, Arq. Julio DE VIDO en representación de la **PROVINCIA DE SANTA CRUZ**, el Señor MINISTRO COORDINADOR DE GOBIERNO, Dr. Carlos Alberto REVAH en representación de la **PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**, en adelante las **PROVINCIAS BENEFICIARIAS**, consideran:

Que a fin de dar solución a los conflictos planteado sen las **PROVINCIAS BENEFICIARIAS**, en cuanto a la transferencia del subsidio a consumidores residenciales de gas natural y/o propano y butano indiluidos por redes y envasado, del **ESTADO NACIONAL** las **PROVINCIAS BENEFICIARIAS** y de éstas a CAMUZZI GAS DE SUR S.A. y otras distribuidoras de la región; y con el objeto de consensuar los conceptos propendiendo de esta manera al mantenimiento de las tarifas subsidiarias en al región.

Que el **ESTADO NACIONAL** inició negociaciones con representantes de la distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con el objeto de encontrar los procedimientos más adecuados para lograr un entendimiento en la forma de pago de la deuda por ella reclamada, entre los que se encuentra la efectivización de pagos parciales con Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

Que las PROVINCIAS BENEFICIARIAS, de conformidad con lo establecido en las Leyes de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Nacional sancionadas para los ejercicios 1994/2001, resultan administradoras de los citados fondos transferidos por el ESTADO NACIONAL,

Que la Provincia de La Pampa ha cancelado con recursos propios los saldos de subsidio adeudado con la empresa prestataria, y que por lo tanto corresponde reconocer y cancelar los montos por ella oblatos,

Que la Provincia de Río Negro ha cedido derechos y acciones de cobro del subsidio, mediante escritura pública, a la empresa CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDAS EL BOLSON LIMITADA, ambas prestatarias del servicio en su territorio, con vigencia a partir de los vencimientos correspondientes al mes de septiembre de 1996, situación que implica que los pagos se efectúen en forma directa a las mismas.

Que en atención a las facultades constitucionales otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional, dentro de las autorizaciones de la Ley 25401, y al Artículo 2° del Decreto 1004/2001, modificado por el Decreto 1397/2001, y de los Artículos 1° y 2° de la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, el ESTADO NACIONAL, puede entregar Títulos Públicos y, a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, certificados de cancelación de obligaciones que mantienen con las Provincias, y las PROVINCIAS suscribir Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

Que resulta necesario prever la modificación de la fuente de financiamiento del subsidio a los consumos residenciales de gas, así como de los mecanismos de pago vigentes de forma de garantizar la continuidad del subsidio sin afectar los recursos del tesoro Nacional y hacer más eficiente y eficaz su asignación.

Que en dicho marco, las partes ACUERDAN:

**PRIMERA:** El ESTADO NACIONAL y las PROVINCIAS BENEFICIARIAS, en lo que a cada una respecta, acuerdan y aprueban por medio de la presente los montos

totales adecuados al 31/10/2001, en concepto de subsidio al consumo residencial de gas natural y/o propano y butano indiluidos por redes y envasado; a saber:

Deuda Total de Capital al 31/10/2001

	Deuda Capital al 31/10/2001
<b>Provincia de La Pampa</b>	4.503.703
<b>Provincia de Río Negro</b>	17.101.885
<b>Provincia del Neuquén</b>	14.598.689
<b>Provincia del Chubut</b>	20.300.280
<b>Provincia de Santa Cruz</b>	25.128.123
<b>Provincia de Tierra del Fuego</b>	3.395.867

**SEGUNDA:** Las PROVINCIAS aprueban por medio de la presente, en lo que a cada una respecta, los montos adeudados al 31/12/2000 y al 31/10/2001, en concepto de subsidio al consumo residencial de gas natural y/o propano y butano indiluidos por redes y envasado con la licenciataria CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., que incluye intereses entre las fechas de vencimiento y de efectivo pago, reconocidos por el ESTADO NACIONAL de acuerdo a lo establecido por la normativa de la licencia del servicio; a saber:

Deuda con CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. – en Pesos-

	Al 31/12/2000		Al 31/10/2001	
	Capital	Intereses	Capital	Intereses
<b>Provincia de Río negro</b>	4.670.186	4.565.947	11.281.840	1.796.186
<b>Provincia de Neuquén</b>	5.680.335	3.429.753	7.737.164	1.423.914

<b>Provincia del Chubut</b>	6.616.850	5.874.017	13.367.513	2.199.501
<b>Provincia de Santa Cruz</b>	7.569.113	6.737.224	13.423.551	2.573.484
<b>Provincia de Tierra del Fuego</b>	167.767	2.447.932	3.228.098	239.929

**TERCERA:** Las PROVINCIAS BENEFICIARIAS acuerdan que EL ESTADO NACIONAL, en el marco de las facultades constitucionales otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional, dentro de las autorizaciones de la Ley 25.401, y del Decreto 1004/2001 y de la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, pueda utilizar Títulos Públicos Nacionales y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) como medio de cancelación parcial o total de saldos adeudados en concepto de subsidios al consumo residencial de gas.

Cuando el medio de pago utilizado sea LECOP, las mismas se entregarán o bien en el marco del Artículo 2° de la Segunda Addenda mencionada, para lo cual el ESTADO NACIONAL deberá extender, a favor de cada Provincia, los correspondientes certificados de derechos creditorios hasta los montos utilizados, o bien a través del mecanismo directo que el ESTADO NACIONAL se encuentre en condiciones de arbitrar.

**CUARTA:** Las PROVINCIAS BENEFICIARIAS aceptan que EL ESTADO NACIONAL, en base a las negociaciones por éste efectuadas y de acuerdo al instrumento correspondiente, pague directamente a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. las deudas a que se refiere la CLAUSULA SEGUNDA de la presente Acta- Acuerdo, de acuerdo al siguiente detalle.

- La suma de \$ 70.030.306,- (setenta millones treinta mil trescientos seis pesos) se cancelará mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses, Quinta Serie establecidos por el artículo 9° de la Ley 25.401. La suma de \$ 47.759.125,- (cuarenta y siete millones setecientos cincuenta y nueve mil ciento veinticinco pesos), correspondiente a la deuda de capital e intereses al 31 de diciembre de 2000, se cancelará dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha del dictado del acto administrativo pertinente. La suma de \$ 22.271.181,- (veintidós millones doscientos setenta y un mil ciento ochenta y uno pesos), correspondiente al año 2001, será cancelada antes del 1° de marzo de

2002, dado que la misma deberá contar con la autorización del Presupuesto General de la Administración Nacional 2002.

- La suma de \$ 15.000.000,- (quince millones de pesos) se cancelará mediante la entrega de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), las que serán entregadas a la licenciataria antes del 21 de diciembre de 2001.
- La suma de \$ 20.000.000,- (veinte millones de pesos) se cancelará mediante la entrega de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), las que serán entregadas a la licenciataria antes del 5 de abril de 2002.

**QUINTA:** El ESTADO NACIONAL cancelará los saldos restantes a LAS PROVINCIAS BENEFICIARIAS, correspondientes a otras empresas distribuidoras que operan en la región y por los pagos que fueran adelantados por la Provincia de La Pampa, en efectivo hasta las cuotas presupuestarias disponibles en el presente ejercicio y/o con los mecanismo previstos en la CLAUSULA TERCERA de la presente Acta-Acuerdo. Para la cancelación de los saldos en LECOP con la Provincia de La Pampa, EL ESTADO NACIONAL se compromete a observar el Convenio Complementario a la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal.

**SEXTA:** Con el fin de asegurar la continuidad del subsidio en la región patagónica a través de un mecanismo de financiamiento específico para tal fin, EL ESTADO NACIONAL y LAS PROVINCIAS BENEFICIARIAS acuerdan la necesidad de crear, a partir del mes de enero del año 2002, un Fondo Fiduciario para Subsidios a los Consumos Residenciales de Gas que reunirá las características que se exponen en el Anexo I a la presente.

**SEPTIMA:** La presente Acta- Acuerdo será ratificada en el ámbito de cada Provincia de acuerdo a la norma que corresponda. Lo dispuesto en la primera alternativa que se encuentra en el último párrafo de la Cláusula Tercera de la Presente Acta- Acuerdo, entrará en vigencia cuando EL ESTADO NACIONAL cumplimente el mecanismo por el cual el pago con LECOP no implique un aumento del endeudamiento neto de LAS PROVINCIAS BENEFICIARIAS.



## ANEXO I

### **Fondo Fiduciario para Subsidios a los Consumos Residenciales de Gas en la Región Patagónica**

Créase el Fondo Fiduciario para Subsidios a los Consumos Residenciales de Gas, con el objeto de financiar: a) las compensaciones tarifarias para la zona Sur del país y del DEPARTAMENTO MALARGÜE de la PROVINCIA DE MENDOZA.

El Fondo creado en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta CUATRO MILESISMOS DE PESO (\$0,004) por cada METRO CÚBICO (M3) de 9.300 kilocalorías, que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuere el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entradas posteriores a la publicación de la presente Ley. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en las entregas de gas natural a cualquiera de los sujetos de la industria.

La totalidad de los importes percibidos en razón del recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo que fije la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley 11.683 y sus modificatorias (t. o. 1978) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA determinará el importe del recargo referido en el presente artículo y reglamentará la constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario creado.

Los actuales niveles tarifarios destinados al cobro directo de los usuarios residenciales podrán, en coordinación con las jurisdicciones beneficiarias, ser afectadas en función de principios básicos de equidad, uso racional de la energía y/o a los efectos de mantener el monto total de los recursos asignados.

Para acceder a los fondos determinados en el presente artículo no podrán gravarse con impuestos provinciales ni tasas municipales, los consumos, la utilización

de espacios públicos, ni los ingresos percibidos a través de este subsidio por los prestadores de servicio de distribución de gas natural que brinde el servicio objeto del subsidio.

El presente régimen mantendrá su vigencia por un plazo de DIEZ (10) años.

**Registro:** Tomo 7    **Folio:** 260    **Fecha:** 20 de Agosto de 2003

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5087  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 61**  
(Antes Ley 5087)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acta Acuerdo suscripta el 06 de diciembre de 2.001, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el Estado Nacional, representado por el señor Secretario de Hacienda, Dr. Jorge BALDRICH, el señor Subsecretario de Combustibles, Lic. Cristian FOLGAR y el señor Subsecretario de Relaciones con Provincias, Dr. Hugo GARNERO, todos por una parte, y la otra, el señor Ministro de Economía, Hacienda y Obras Públicas. Cdor. Ernesto FRANCO, en representación de la Provincia de La Pampa, el señor Ministro de Hacienda, Cdor. José Luis RODRÍGUEZ, en representación de la Provincia de Río Negro, el señor Ministro de Economía, Ing. Alfredo PUJANTE, en representación de la Provincia de Neuquén, el señor Subsecretario de Recursos Fiscales, Lic. Marcos BENSIMON, en representación de la Provincia del Chubut, el señor Ministro de Gobierno, Arq. Julio DE VIDO, en representación de la Provincia de Santa Cruz, el señor Ministro Coordinador de Gobierno, Dr. Carlos Alberto REVAH, en representación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que se encuentra protocolizado al Tomo: 7 – Folio: 260 del Registro de Contratos de locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 20 de agosto de 2.003, ratificado mediante Decreto N° 1370/03 y que tiene por objeto dar solución a los conflictos planteados en las Provincias beneficiarias del subsidio a consumidores residenciales de gas natural y/o propano y butano indiluidos por redes y envasado, en cuanto a su transferencia del Estado nacional a dichas provincias y de éstas a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y otras distribuidoras de la región, consensuando mecanismos adecuados para la cancelación de las deudas generadas por tal concepto y propendiendo al mantenimiento de las tarifas subsidiadas en la región.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 61**  
(Antes Ley 5087)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5087.	

**LEY II-N° 61**  
**(Antes Ley 5087)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5087)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5188  
Fecha de Actualización: 10/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 62**  
(Antes Ley 5188)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a realizar las operaciones financieras que resulten necesarias como para disponer de una suma de hasta CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,-) o su equivalente en títulos públicos o moneda extranjera, para ser afectados en su totalidad a la cancelación de obligaciones del sector público provincial con el Banco del Chubut S.A. y/o a la capitalización de dicha institución financiera. Queda facultado para ello a afectar los derechos sobre Regalías Hidrocarburíferas que tenga a percibir la Provincia con motivo de la explotación de los yacimientos ubicados en su territorio y/o de la Coparticipación Federal de Impuestos que por derecho le corresponde y/o cualquier otro activo disponible que posea, en garantía, o con afectación al pago de las operaciones que se acuerden.

Artículo 2°.- La autorización que se confiere por el artículo anterior incluye la facultad de disponer la modalidad de las operaciones financieras que resulten necesarias como para lograr la disponibilidad de los fondos requeridos, incluyendo, pero no limitado a, las establecidas en el Artículo 135 inciso 15) de la Constitución Provincial.

Artículo 3°.- En relación con las garantías mencionadas en el Artículo 1°, queda autorizado el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a ceder en garantía o con afectación a pago, los derechos a percibir sobre las Regalías Hidrocarburíferas y/o sobre la Coparticipación Federal de Impuestos y/o sobre cualquier otro activo disponible. Asimismo el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, queda facultado a realizar todos los actos jurídicos y administrativos que sea menester a fin de concretar la y/o las operaciones financieras previstas en la presente ley.

Artículo 4°.- Todos los actos, contratos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley, se encontrarán exentos de todo impuesto provincial.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 62**  
(Antes Ley 5188)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5188.	
	Artículos suprimidos: -Anterior art. 5 : objeto cumplido -Anterior art. 6 : objeto cumplido

<b>LEY II-N° 62</b> (Antes Ley 5188)  <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5188)</b>	<b>Observaciones</b>
1/4	1/4	Ley 5188
5	7	Arts. 5 y 6 anteriores objeto cumplido

Observaciones Generales:

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5230  
Fecha de Actualización: 15/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 63**  
(Antes Ley 5230)

Artículo 1°.- Créase el Fondo de Asistencia al Sector Productivo afectado por Emergencia y/o Desastre Agropecuario.

Artículo 2°.- Los fondos de la línea crediticia creada según el artículo 1° de la presente Ley serán distribuidos previa evaluación y aprobación efectuada por el Comité Evaluador de Emergencia y/o Desastre Agropecuario (CEEDA) que funciona en el ámbito del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, y conforme a las solicitudes presentadas por los productores.

Artículo 3°.- Los créditos a otorgar serán de hasta la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000.-) por productor, siendo su único destino la recuperación de las pérdidas y/o daños de los bienes destinados a la producción sufridos a consecuencia de los fenómenos meteorológicos causantes de la emergencia y/o desastre agropecuario.

Artículo 4°.- Los créditos serán otorgados en las siguientes condiciones:

1. Tasa Interés Anual del CUATRO POR CIENTO (4%).
2. DOS (2) años de gracia.
3. CINCO (5) años para su devolución cumplida la gracia establecida.
4. Suscripción de documento por parte del solicitante y su cónyuge.

Artículo 5°.- A fin de la implementación de la citada línea crediticia, facúltase al Comité Evaluador de Emergencia y/o Desastre Agropecuario (CEEDA) a realizar convenios con el Banco del Chubut S.A.

Artículo 6°.- El Comité Evaluador de Emergencia y/o Desastre Agropecuario (CEEDA) determinará las condiciones de otorgamiento de los créditos y dictará las normas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para la mejor ejecución de la presente operatoria.

Artículo 7°.- Aféctese una partida presupuestaria de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000.-) para la implementación de una línea crediticia destinada al sector productivo afectado por la emergencia y/o desastre agropecuario.

Artículo 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las compensaciones de Partidas necesarias a los efectos de cumplimentar la presente Ley.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 63**  
**(Antes Ley 5230)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 /2	Texto original
3	Ley 5435 art. 1
4/6	Texto original
7	Ley 5435 art. 1
8/9	Texto original

**LEY II-N° 63**  
**(Antes Ley 5230)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5230)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5257  
ANEXO A  
Fecha de Actualización: 16/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 64**  
**ANEXO A**  
(Ley Nacional 25917)

**ANEXO A**

**LEY NACIONAL N° 25917**

Artículo 1° - Créase el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, el que estará sujeto a lo establecido en la presente ley.

CAPITULO I

TRANSPARENCIA Y GESTION PÚBLICA

Artículo 2° - El Gobierno nacional antes del 31 de agosto de cada año presentará ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la presente ley, el marco macrofiscal para el siguiente ejercicio el cual deberá incluir:

- a) Los resultados previstos -resultado primario y financiero- base devengado para el sector público de cada nivel de gobierno.
- b) Los límites de endeudamiento para el conjunto de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional.
- c) Las proyecciones de recursos de origen nacional detallando su distribución por Régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) La política salarial e impositiva que espera implementar y las proyecciones de las variables que se detallan a continuación: precios, producto bruto interno y tipo de cambio nominal.

En tanto no esté funcionando el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, el Gobierno nacional presentará su informe ante los Gobernadores, Ministros de Economía Provinciales y Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubieran adherido al presente régimen conforme lo previsto en el artículo 34.

Artículo 3°.- Las Leyes de Presupuesto General de las Administraciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Administración Nacional contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de todos los organismos centralizados, descentralizados y fondos fiduciarios. Asimismo, informarán sobre las previsiones correspondientes a todos los entes autárquicos, los institutos, las empresas y sociedades del Estado del Sector Público No Financiero. Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Se realizarán las adecuaciones necesarias para incorporar al Presupuesto los fondos u organismos ya existentes que no consoliden en el Presupuesto General o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria, en el plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Lo dispuesto en el presente artículo no implica alterar las leyes especiales en cuanto a sus mecanismos de distribución o intangibilidad, en cuyo caso no estarán sometidas a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

Artículo 4°.- A propuesta de una Comisión formada por representantes del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina se establecerán los conversores que utilizarán los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados en el ámbito del Gobierno nacional. La propuesta en cuestión deberá ser elaborada dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley y elevada al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal para su aprobación. Cada Gobierno provincial aprobará los conversores que le correspondieren mediante una normativa emanada del área con competencia en la materia.

Artículo 5°.- El Gobierno nacional incorporará en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales que se presentan en el Mensaje Anual de Elevación del Presupuesto General de la Administración Nacional, las estimaciones de los recursos de origen nacional distribuidas por Régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el perfil de vencimientos de la deuda pública nacional instrumentada para el trienio correspondiente.

Artículo 6°.- Antes del 30 de noviembre de cada año, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentarán ante sus legislaturas las proyecciones de los Presupuestos Plurianuales para el trienio siguiente, las cuales contendrán como mínimo la siguiente información;

- a) Proyecciones de recursos por rubros.
- b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica.
- c) Programa de inversiones del período.
- d) Proyección de la coparticipación de impuestos a Municipios.
- e) Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales.
- f) Perfil de vencimientos de la deuda pública.

g) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento.

h) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

Artículo 7º.- Cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional publicarán en su página web el Presupuesto Anual -una vez aprobado, o en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél- y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a las legislaturas correspondientes. Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del stock de la deuda pública, incluida la flotante como así también los programas bilaterales de financiamiento, y del pago de servicios, detallando en estos tres (3) últimos casos el tipo de acreedor. A tales efectos se utilizarán criterios metodológicos compatibles con los establecidos en la ley n° 24.156 y los clasificadores presupuestarios a los que se hiciera mención en el artículo 4º de la presente ley. Asimismo, se presentará información del nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado, incluido el de los proyectos financiados por Organismos Multilaterales de Crédito. El Ministerio de Economía y Producción deberá elaborar y publicar en su página web la información antes detallada y la Jefatura de Gabinete de Ministros deberá publicar en su página web la consolidación de la misma.

Artículo 8º.- Los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional, tomarán las medidas necesarias para calcular parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación y eficiencia en materia de gasto público, a los efectos de que permitan realizar comparaciones interjurisdiccionales, a cuyos fines se solicitarán propuestas metodológicas al Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina. La propuesta deberá ser elaborada dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley y su medición deberá ser publicada conforme lo establecido en el artículo 7º de la misma.

Artículo 9º - Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarán un Sistema Integrado de Información Fiscal compatible con el nacional. Los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional modernizarán sus sistemas de Administración Financiera, Administración de Recursos Humanos y Administración Tributaria.

## CAPITULO II

### GASTO PÚBLICO

Artículo 10.- La tasa nominal de incremento del gasto público primario de los Presupuestos de la Administración Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendido como la suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico social, financiados con cualquier uso del crédito, autorizado en el caso de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente, no podrá superar la tasa de aumento nominal del producto bruto interno prevista en el marco macrofiscal mencionado en el artículo 2º, inciso d) de la presente norma. Cuando la tasa nominal de variación del producto bruto interno sea negativa, el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante. Cuando no fuera necesario implementar las medidas previstas en el artículo 20 o en los casos en que el incremento nominal de los recursos supere el incremento nominal del producto bruto interno, esta limitación sólo regirá para el gasto corriente primario, sin perjuicio de lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 11.- Los gastos incluidos en los Presupuestos del Gobierno nacional, de los gobiernos provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas.

Artículo 12. - El producido de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento del Gobierno nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos para el ejercicio siguiente, excepto operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables a ellas, el financiamiento proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito y el proveniente de programas nacionales de financiamiento con destino a obras públicas y fines sociales. Queda expresamente establecido, que la venta de activos fijos, podrá destinarse a financiar erogaciones de capital.

Artículo 13. - No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

Artículo 14. - Las autorizaciones de mayores gastos sólo podrán incorporar una mayor recaudación de aquellos recursos que componen la fuente de financiamiento "Tesoro Nacional" o "Rentas Generales" si el nuevo cálculo fundamentado, superara la estimación de la totalidad de la fuente de financiamiento mencionada. Esta restricción no comprende la incorporación de nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica y sea establecido por ley.

Artículo 15. - El Poder Ejecutivo nacional, los Poderes Ejecutivos Provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros Poderes del Estado siempre que estuviera asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. Asimismo, no podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.

### CAPITULO III

#### INGRESOS PUBLICOS

Artículo 16. - El cálculo de recursos de un ejercicio deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo o en la metodología que se considere técnicamente más conveniente y tendrá que considerar las modificaciones de política tributaria impulsadas o previstas ejecutar en el ejercicio fiscal y detallar las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.

Artículo 17. - Si para un ejercicio fiscal se tomaran medidas de política tributaria que conlleven a una menor recaudación se deberá justificar el aumento del recurso que la compense o, en caso contrario, se deberá adecuar el gasto presupuestado con ese financiamiento.

Artículo 18. - En un plazo de un (1) año a contar a partir de la vigencia de la presente ley, los Presupuestos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Nacional incluirán estimaciones del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas impositivas, en el supuesto de no contar con tal información a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

## CAPITULO IV

### EQUILIBRIO FINANCIERO

Artículo 19. - El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio financiero. Dicho equilibrio se medirá como la diferencia entre los recursos percibidos - incluyendo dentro de los mismos a los de naturaleza corriente y de capital- y los gastos devengados que incluirán los gastos corrientes netos de aquellos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito, sujeto a las restricciones dispuestas en los artículos 20 y 21 de la presente ley.

Artículo 20. - Cuando los niveles de deuda generen servicios superiores a los indicados en el primer párrafo del artículo 21 de la presente ley, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario (nivel de gasto neto del pago de intereses) acordes con planes que aseguren la progresiva reducción de la deuda y la consiguiente convergencia a los niveles antes definidos.

Asimismo el Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirán fondos anticíclicos fiscales a partir de la vigencia de la presente ley con el objeto de perfeccionar el cumplimiento de sus objetivos.

## CAPITULO V

### ENDEUDAMIENTO

Artículo 21. - Los gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios.

Las jurisdicciones, en el marco de la presente ley, establecerán un programa de transición con el objeto de adecuar el perfil de la deuda y los instrumentos para el cumplimiento del párrafo precedente.

El Gobierno nacional se compromete a que, una vez finalizado el proceso de reestructuración de su deuda pública, el porcentaje de la deuda pública nacional resultante de operaciones de mercado, respecto del Producto Bruto Interno, se reduzca en los ejercicios fiscales subsiguientes. A tales fines se considerarán períodos trienales.

En caso de operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública, será de aplicación el artículo 65 de la ley N° 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Los Gobiernos de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no emitir títulos sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.

Artículo 22. - Aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto, plazo y/o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

Artículo 23. - El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán implementar, actualizar sistemáticamente e informar el estado de situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario, en oportunidad de elevar a las correspondientes legislaturas los respectivos Proyectos de Presupuesto de la Administración General, los que deberán contener una previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta.

Artículo 24. - El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán incluir en sus respectivos presupuestos como aplicación financiera (amortización de deuda) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores. Exceptúase al pago de deudas no financieras que se esté efectuando al presente y que haya sido dispuesto por ley.

Artículo 25. - Los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios para acceder a operaciones de endeudamiento y otorgar garantías y avales, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Ministerio de Economía y Producción, el que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones conforme a los principios de la presente ley.

Para el caso de endeudamiento de los municipios, las provincias coordinarán con el Gobierno nacional y con sus respectivos municipios las acciones destinadas a propiciar tales autorizaciones.

Artículo 26. - El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, podrá implementar programas vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con esta ley. Los programas se instrumentarán a través de acuerdos bilaterales, en la medida de las posibilidades

financieras del Gobierno nacional y garantizando la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscriptos con Organismos Multilaterales de Crédito.

El Poder Ejecutivo nacional instrumentará un régimen de compensación de deudas entre las jurisdicciones participantes del presente Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley.

## CAPITULO VI

### CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 27. - Créase el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, como órgano de Aplicación del Régimen establecido en la presente ley, con la estructura básica, misiones y funciones que se detallan en este capítulo.

Artículo 28. - El Consejo tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se reunirá alternativamente en cada zona geográfica del país. Una vez constituido el Consejo, adoptará su Reglamento Interno mediante voto por mayoría de los dos tercios (2/3) del total de participaciones asignadas a las jurisdicciones nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Ley N° 23.548 y sus modificatorias y con el voto favorable de al menos siete jurisdicciones provinciales. Tales participaciones serán recalculadas conforme la cantidad de jurisdicciones adheridas.

El Reglamento Interno del Consejo deberá prever la facultad de veto del Estado nacional en la materia reglada por el artículo 31 de la presente ley.

Artículo 29. - El Consejo se reunirá trimestralmente y cuando lo disponga su Reglamento Interno y sesionará válidamente con la mitad más uno (1) de sus miembros.

Artículo 30. - El Consejo estará integrado por los Ministros de Economía y/o Hacienda, o cargo similar, del Gobierno Nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida que hubieren adherido. Tendrá un Comité Ejecutivo que estará constituido por un (1) representante de la Nación y los de ocho (8) provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya integración, representación y funciones serán determinadas por el Reglamento Interno que dictará el Consejo.

Artículo 31. - El Consejo evaluará el cumplimiento del Régimen establecido en la presente ley y aplicará las sanciones derivadas de su incumplimiento.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 32. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley dará lugar a sanciones, las cuales podrán consistir en lo siguiente, sin perjuicio de otras que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pudiera fijar al efecto:

i. Divulgación de la situación en todas las páginas web de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gobierno nacional, en un apartado especial creado a tales efectos;

ii. Restricción del derecho a voto en el Consejo;

iii. Restricciones en el otorgamiento de nuevos beneficios impositivos nacionales destinados al sector privado ubicado en la jurisdicción que haya incumplido;

iv. Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno nacional;

v. Denegación de autorización para las operatorias de nuevos endeudamientos en los términos del artículo 25 de la presente ley;

vi. Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno nacional con destino a las jurisdicciones que no sean originadas en impuestos nacionales coparticipables de transferencia automática.

Artículo 33. - Los gobiernos provinciales invitarán a sus Municipios a adherir a la presente norma, propondrán la aplicación en el ámbito de tales gobiernos de principios similares a los aquí establecidos y coordinarán la difusión de la información de los mismos.

Artículo 34. - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen establecido por la presente ley.

Artículo 35. - El Régimen creado por la presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2005. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36. - Hasta tanto el Régimen que se establece por la presente ley entre en vigencia en doce (12) jurisdicciones, el Ministerio de Economía y Producción será la Autoridad de Aplicación del mismo.

Artículo 37. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LEY II – N° 64**  
**ANEXO A**  
(Ley Nacional 25917)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto</b>	<b>Fuente</b>
---------------------------	---------------

<b>Definitivo</b>	
Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo A provienen del texto original de la Ley Nacional N° 25917.	

<p><b>LEY II – N° 64</b>  <b>ANEXO A</b>  (Ley Nacional 25917)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 25917)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la numeración original de la Ley Nacional N° 25917..		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5257  
ANEXO B  
Fecha de Actualización: 16/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

<p><b>LEY II – N° 64</b> <b>ANEXO B</b> (Decreto Nacional 1731/2004)</p>
--

**ANEXO B**

**DECRETO NACIONAL N° 1731/2004**

Artículo 1° - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.917 que, como Anexo, forma parte del presente decreto, la que tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2005.

Art. 2° - A los fines de la aplicación de la Ley N° 25.917 y de la Reglamentación que se aprueba por el artículo anterior se definen como:

Administración Pública No Financiera: incluye todos los organismos y entidades centralizados y descentralizados que no tengan carácter empresarial; las cuentas especiales y fondos afectados, los fondos fiduciarios y las instituciones de la seguridad social.

Organismo descentralizado: entidad con personalidad jurídica, patrimonio propio, autarquía y/o autonomía administrativa y financiera, incluyendo a los Entes Públicos no Estatales donde el Estado tenga la propiedad del patrimonio y/o preponderancia en el control de la toma de decisiones.

Sector Público No Financiero: comprende la Administración Pública No Financiera, las obras sociales estatales, las empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, empresas interestadales, todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, y todo ente, instituto u organismo que tenga carácter empresarial.

Venta de Activo Fijo: recursos propios de capital provenientes de la venta de tierras y terrenos, bosques, campos, áreas de explotación de yacimientos minerales y de zonas pesqueras, edificios e instalaciones y maquinarias y equipos.

Gasto Devengado: el gasto autorizado en el presupuesto se considera devengado cuando se produce una modificación cuantitativa o cualitativa en la composición del patrimonio del Estado.

Gasto Tributario: recursos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo específico que se aparta del establecido con carácter general en la legislación

tributaria y que tiene como objetivo beneficiar a determinadas actividades, zonas, sujetos y consumos; tales como: exenciones, deducciones, reducción de alícuotas impositivas, diferimientos y amortizaciones aceleradas.

**Gasto Primario:** suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los pagos por intereses de la deuda pública.

**Gastos de capital destinados a infraestructura social básica:** son aquellas erogaciones que se destinen a: administración judicial; seguridad interior; servicios penitenciarios; servicios sociales y servicios económicos; y se correspondan con los siguientes conceptos:

**Bienes preexistentes:** comprende la adquisición de bienes físicos ya existentes tales como tierras y terrenos, edificios en general -incluido el terreno en que se asientan- fábricas, represas, puentes, muelles, canalizaciones, redes de servicio y otros bienes de capital adheridos al terreno.

**Construcciones:** comprende la realización de obras que permanecen con carácter de adherencia al suelo formando parte de un todo indivisible, como así también las ampliaciones mejorativas de construcciones ya existentes.

**Maquinarias, equipos y accesorios que se usan o complementan en la unidad principal comprendiendo maquinarias y equipos:** de producción, agropecuarios, industriales, de transporte en general, energía, riego, frigorífico, de comunicación, médicos y educativos. Se excluyen los equipos para computación y para oficina; y muebles.

**Resultado Financiero Base Devengado:** es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital devengados.

**Resultado Primario Base Devengado:** es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios devengados.

**Resultado Financiero Base Caja:** es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

**Resultado Primario Base Caja:** es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

**Deuda pública:** endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público que se originen en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;
- c) La contratación de préstamos;
- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;

e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;

f) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.

Servicios de la Deuda: gastos destinados a atender el pago por intereses, amortizaciones y comisiones derivadas del endeudamiento.

Indicador de Endeudamiento: en el caso de las Administraciones Públicas No Financieras Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES es la relación porcentual entre los servicios de la deuda y los recursos corrientes netos de transferencias por participación de impuestos a Municipios, o el Régimen que la sustituya.

Límite de Endeudamiento: es el monto máximo de nueva deuda (excluida la asumida a través de avales y garantías) de corto y largo plazo, que se adicionará al stock de deuda pública constituida al cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Pagos de Deudas no Financieras: son los gastos destinados a atender amortizaciones de deudas en moneda nacional o extranjera reconocidas por el Estado originadas por la adquisición de bienes y servicios financiados por el proveedor, otorgamiento de subsidios y préstamos, reconocimiento de derechos legales adquiridos por terceros, subrogación de deudas de terceros y toda otra obligación no derivada del propio financiamiento.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Roberto Lavagna.

## ANEXO

### REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 25.917, REGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTICULO 1º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2º.- La presentación anual del GOBIERNO NACIONAL se realizará a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con la información que a continuación se detalla:

a) Los resultados primarios y financieros base devengados de la Administración Pública No Financiera Nacional, Provincial y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y Municipal.

b) Los límites de endeudamiento para el conjunto de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO NACIONAL.

c) Las proyecciones de recursos de origen nacional con destino a cada Provincia y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES originadas en el régimen de coparticipación federal de impuestos y en los distintos regímenes especiales de participación de impuestos con distribución automática.

d) Las definiciones relativas a:

I) Política salarial, incluyendo los ajustes proyectados en las remuneraciones u honorarios de la planta permanente y transitoria y del personal contratado.

II) Administración tributaria y política impositiva, incluyendo la modificación esperada en la estructura tributaria derivada de los cambios de las alícuotas que se aplican en los distintos gravámenes, la creación de nuevos tributos y la supresión de impuestos vigentes; así como las definiciones en el marco de las promociones impositivas y el cálculo de los gastos tributarios.

III) Producto Bruto Interno, en valores corrientes y constantes, a precios de mercado, desagregando las proyecciones de: consumo, inversión, exportaciones e importaciones y las variaciones previstas en dichos agregados para el ejercicio presupuestado, tanto en términos nominales como reales, respecto del ejercicio vigente.

IV) La variación porcentual esperada en los precios implícitos de cada una de las variables macroeconómicas mencionadas en el punto anterior, así como la variación porcentual esperada de los precios al consumidor y mayoristas. En estos DOS (2) últimos casos se deberá especificar:

i) la variación porcentual esperada correspondiente al promedio del ejercicio que se presupuesta respecto al promedio del año anterior al que se presupuesta; y

ii) la variación porcentual esperada a diciembre del año que se presupuesta respecto de diciembre del año anterior al que se presupuesta.

V) Tipo de cambio nominal del Peso con relación al Dólar Estadounidense y las monedas:

i) de los países con los que principalmente se relaciona el país en el marco del comercio internacional; y

ii) de los títulos representativos del endeudamiento asumido.

VI) La evolución de la cuenta comercial que contenga las previsiones de exportaciones (FOB) y de importaciones (CIF), expresadas en Dólares Estadounidenses.

ARTICULO 3º.- Las expresiones "entes autárquicos" e "institutos" se encuentran reservadas exclusivamente a aquellos que desarrollan actividades empresariales y a las obras sociales estatales, quedando los demás institutos y entes autárquicos contenidos en la definición de organismos descentralizados de la Administración Pública No Financiera.

Las Leyes de Presupuesto contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos de la Administración Pública No Financiera e informarán sobre las previsiones presupuestarias de cada uno de los restantes componentes del Sector Público No Financiero.

El Presupuesto de la Administración Pública Nacional excluirá los recursos impositivos de origen nacional pertenecientes a los Gobiernos Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en la medida que se distribuyan en forma automática, los que serán registrados por estos últimos por los montos brutos dando lugar a la imputación del gasto pertinente en los casos que se presenten deducciones.

ARTICULO 4°.- La Comisión a la que se refiere el Artículo 4° de la Ley N° 25.917 tendrá carácter permanente, estará constituida al menos por los integrantes del Comité Ejecutivo del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA.

Los conversores a los que hace mención la ley citada anteriormente posibilitarán la elaboración de una matriz de equivalencias entre las clasificaciones presupuestarias vigentes en cada jurisdicción respecto a las que rigen en el ámbito del Gobierno Nacional, conforme lo dispuesto en el marco de la Ley N° 24.156.

Estos conversores, aprobados por las áreas competentes en la materia de cada Gobierno Provincial y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, serán utilizados para cumplimentar la remisión de la información a la que se refiere el Artículo 7° de la presente Reglamentación.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal aprobará los conversores que utilizarán los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos dentro de los TREINTA (30) días de su elevación por parte del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA.

A los fines de la incorporación de modificaciones que se produzcan en las clasificaciones presupuestarias, se realizará una actualización permanente de los conversores y, antes del 15 de mayo de cada año, el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA elevará las propuestas de modificación al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, las que serán aprobadas en el plazo y la forma indicados en los párrafos anteriores.

ARTICULO 5°.- El GOBIERNO NACIONAL presentará en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales una desagregación de los recursos de origen nacional de distribución automática a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en cada ejercicio fiscal, conforme a los conceptos que se especifican en el punto c) del Artículo 2° de la presente reglamentación. El perfil de vencimientos de la deuda pública deberá contener para cada año un detalle por concepto (intereses, amortizaciones y comisiones derivadas de la deuda pública) y por tipo de acreedor.

ARTICULO 6°.- Las proyecciones de los presupuestos plurianuales de la Administración Pública No Financiera de los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, para cada trienio, contendrán como mínimo la siguiente información:

a) Las proyecciones de recursos se presentarán por rubros en función de los diferentes tipos que surgen de la naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen, distinguiendo los que provienen de: impuestos, tasas, derechos, rentas de la propiedad y transferencias; los que provienen de la disminución del patrimonio, tales como la venta de bienes físicos, de títulos, de acciones, y la recuperación de los préstamos; y los que provienen del financiamiento, tales como el crédito público. Adicionalmente, las proyecciones de recursos serán presentadas de acuerdo a la clasificación económica, diferenciando si corresponden a ingresos corrientes, de capital y fuentes financieras.

b) Las proyecciones de gastos se presentarán conforme a los criterios que se detallan a continuación:

I) Por "Finalidades y funciones", presentando el gasto según la naturaleza de los servicios que las instituciones públicas brindan, distinguiendo aquellas actividades propias de la administración gubernamental, de las que se llevan a cabo para proporcionar los distintos servicios a la comunidad, tales como los servicios sociales, económicos, de seguridad, y los intereses y gastos de la deuda.

II) Por "Naturaleza económica", discriminando el gasto destinado a:

i) fines corrientes, tales como las remuneraciones, las compras de bienes y servicios no personales, los subsidios y los pagos de las rentas de la propiedad;

ii) fines de capital, tales como las inversiones físicas, las transferencias o las inversiones financieras; y

iii) aplicaciones financieras, tales como las adquisiciones de activos financieros o las amortizaciones del endeudamiento.

c) Programa de inversiones, informando sobre los proyectos nuevos y en ejecución, su localización geográfica y las compras de equipamientos, incluyendo el costo total estimado de cada proyecto, discriminando en forma anual el que ha sido ejecutado en los ejercicios previos del que resta ejecutarse en los períodos siguientes.

d) La proyección de coparticipación de impuestos a Municipios, informando el monto a transferir por los distintos regímenes de distribución análogos vigentes.

e) La programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales de crédito, informando los nuevos desembolsos y el destino de los mismos, así como las condiciones previstas de tasa de interés, plazo de amortización, ajuste del capital, comisión de compromiso y otros posibles costos.

f) El perfil de vencimientos de la deuda pública, que deberá contener para cada año del trienio un detalle por concepto (intereses, amortizaciones, comisiones y otros costos derivados del endeudamiento) y por tipo de acreedor.

g) Los criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento, a través de operaciones de crédito con el Sector Privado, con el Sector Público Nacional no financiero y con las instituciones financieras.

h) La descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones de:

I) Recursos: administración tributaria y política impositiva a instrumentar, incluyendo la modificación planeada en las alícuotas en los distintos gravámenes, la creación de nuevos tributos y la supresión de los impuestos vigentes; así como las definiciones en torno de las promociones impositivas y el cálculo de sus gastos tributarios.

II) Gastos: la política en materia de prestación de servicios a la comunidad, la que se vincula con el otorgamiento de préstamos y subsidios, así como la política prevista para ejecutar los gastos de funcionamiento del Estado (personal, compra de bienes y servicios no personales).

ARTICULO 7°.- A los fines de la elaboración y publicación por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES remitirán a la SECRETARIA DE HACIENDA de dicho Ministerio, la siguiente información:

a) El Presupuesto anual o, en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, las Proyecciones de los Presupuestos Plurianuales y ejecución presupuestaria trimestral -base devengado y base caja- conforme al formato del Anexo I que como tal forma parte integrante de la presente reglamentación. A tales efectos se utilizarán los conversores mencionados en el Artículo 4° de la presente reglamentación.

b) Stock de la deuda pública trimestral y los servicios financieros de la misma, a la que habrá que adicionarle la deuda flotante, de acuerdo al Anexo II que forma parte de la presente reglamentación.

c) Nivel de ocupación al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año, diferenciando el personal de planta permanente y transitoria y el personal contratado, incluido el financiado por Organismos Multilaterales de Crédito, con un detalle por escalafón y jurisdicción, según se consigna en el Anexo III que forma parte de la presente reglamentación.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, publicará en la página web de la SECRETARIA DE HACIENDA la información en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la fecha de su recepción. Dentro de ese mismo plazo informará al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal un detalle de las presentaciones efectuadas y remitirá la información a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a los efectos que ésta cumplimente lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 25.917.

ARTICULO 8°.- El Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA elaborará un plan de trabajo en cuya primera etapa identificará indicadores fiscales y financieros relevantes, que permitan comparaciones interjurisdiccionales. El plan de trabajo concluirá con la propuesta metodológica a la que hace mención el Artículo 8° de la ley, la que deberá contener las definiciones de los indicadores y parámetros, junto al alcance y los requerimientos de información necesarios para el cálculo. Todos los indicadores propuestos deberán ser homogéneos, de modo que sus resultados puedan ser comparables a través del tiempo; basados en fuentes de información oficial; la periodicidad del cálculo deberá ser anual como mínimo, y preverse un cálculo inicial para el año 2006.

Los parámetros e indicadores de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación deberán posibilitar la evaluación del desempeño de las administraciones tributarias y la presión tributaria, incluyendo los costos de las administraciones tributarias y la cobrabilidad para el caso específico de los impuestos predeterminados.

Con relación a la gestión del gasto público, el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA, deberá efectuar propuestas que incluyan indicadores significativos que permitan captar la economicidad, es decir, el costo de los insumos utilizados; así como la eficiencia, esto es, la relación entre los insumos y productos que muestre la combinación de los elementos utilizados en los procesos de producción de bienes o servicios. En la construcción de tales indicadores se considerarán al menos los servicios y bienes derivados de la prestación de seguridad interior, defensa, justicia y función legislativa, que prestan los gobiernos, y las funciones que forman parte de los servicios sociales y económicos.

En el plazo previsto en la ley, el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA elevará sus propuestas al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, el que deberá decidir su aprobación en el plazo de TREINTA (30) días.

Cada Gobierno Provincial, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO NACIONAL deberán aprobar los respectivos parámetros e indicadores, y designarán un área responsable de su elaboración y publicación.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal dará continuidad a tales acciones y ampliará los objetivos iniciales para incluir indicadores que permitan evaluar las demandas de bienes y servicios públicos que requiere la población y no tienen cobertura, así como otros objetivos que considere de utilidad, a cuyos efectos podrá solicitar la consulta a los Consejos Federales existentes.

ARTICULO 9°.- El Sistema Integrado de Información Fiscal, será coordinado por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y deberá garantizar la provisión de información integral, integrada, auditable, confiable y oportuna de modo tal de posibilitar la consolidación interjurisdiccional de la misma, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la ley.

ARTICULO 10.- Establécese que a los fines de la aplicación del Artículo 10 de la Ley N° 25.917 no se considerarán los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales, los gastos de capital destinados a infraestructura social básica financiados con cualquier uso del crédito, como así también aquellos gastos que se hubieren financiado con los saldos provenientes de tales conceptos ingresados en ejercicios anteriores y no utilizados.

A los fines de la formulación de los presupuestos la tasa de aumento resultante del gasto público primario de la Administración Pública No Financiera no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado prevista en el Marco Macrofiscal mencionado en el Artículo 2° inciso d) de la Ley N° 25.917, y será calculada respecto al crédito vigente para el ejercicio en curso a la fecha de presentación del proyecto presupuestario. La tasa de aumento nominal del gasto corriente primario de la Administración Pública No Financiera no podrá superar la tasa de variación nominal de dicho Producto Bruto Interno (PBI).

La tasa de incremento de los créditos de los gastos de capital podrá superar la tasa de variación nominal del Producto Bruto Interno a precios de mercado previsto en el Marco Macrofiscal mencionado en el Artículo 2° inciso d) de la Ley N° 25.917 por sobre el límite fijado para el gasto primario establecido en el párrafo precedente, si se presentan algunas de las siguientes situaciones:

a) Si la tasa de incremento nominal del cálculo del total de recursos corrientes y de capital incluido en el proyecto de presupuesto, respecto al cálculo vigente para el ejercicio en curso, a la fecha de presentación del proyecto, supera la tasa nominal de aumento del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado mencionado en el Artículo 2° inciso d) de la Ley N° 25.917.

b) Si el indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 21 de la Ley N° 25.917 no supera el QUINCE POR CIENTO (15%), en cuyo caso podrán financiarse los gastos de capital con cualquier fuente.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento del presente artículo una vez aprobados los presupuestos de los distintos niveles de gobierno.

Durante el segundo trimestre de cada año evaluará la tasa nominal de variación del gasto primario ejecutado, base devengado, del ejercicio fiscal anterior respecto al año previo, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el presente artículo, a cuyos fines la tasa de variación del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado se calculará sobre la base del dato que de tal variable macroeconómica disponga el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 11.- A los fines de adecuar la ejecución de los gastos a la efectiva percepción de los ingresos, las Jurisdicciones implementarán técnicas que permitan efectuar durante cada ejercicio fiscal la programación de las ejecuciones presupuestarias.

ARTICULO 12.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14.- A los fines del presente artículo, se define la fuente de financiamiento "Rentas Generales", para el caso de las administraciones provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y "Tesoro Nacional", para el caso del GOBIERNO NACIONAL, como el conjunto de recursos públicos del ejercicio de libre disponibilidad y sin cargo de devolución, es decir, que no cuentan con ningún tipo de afectación específica dispuesta conforme la normativa legal vigente.

ARTICULO 15.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16.- Sin reglamentar.

ARTICULO 17.- Sin reglamentar.

ARTICULO 18.- Las estimaciones de gastos tributarios que incluirán los presupuestos de los Gobiernos Nacional, Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES serán informativas, no tendrán incidencia presupuestaria y se realizarán como mínimo por impuesto.

ARTICULO 19.- A los fines de la determinación del resultado financiero equilibrado no se considerarán:

a) los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito, incluyendo los saldos de ejercicios anteriores no utilizados provenientes de tales préstamos.

b) los mayores gastos de capital que se deriven de la aplicación del inciso b) del Artículo 10 de la presente reglamentación y sean solventados con fuentes financieras.

Durante el segundo trimestre de cada año el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento de este artículo respecto a la ejecución presupuestaria de las Administraciones Públicas No Financieras del ejercicio fiscal previo.

Asimismo, durante el transcurso del ejercicio fiscal verificará los resultados financieros base devengados trimestrales, dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su cierre, para lo cual podrá requerir a las autoridades pertinentes informaciones, proyecciones y precisiones sobre las estrategias e instrumentos previstos para asegurar que las cuentas públicas cumplimenten al cierre del año con las pautas establecidas en la Ley N° 25.917.

ARTICULO 20.- Los resultados primarios superavitarios de la Administración Pública No Financiera de los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES serán calculados en los términos establecidos en el Artículo 19 de la presente reglamentación. Tales resultados primarios deberán permitir financiar la cancelación de los intereses del ejercicio y asegurar una progresiva reducción de la deuda.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal evaluará dichos resultados una vez sancionados los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio.

En aquellos casos en que sea de aplicación lo citado en el primer párrafo y conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 21 de la Ley N° 25.917, conjuntamente con la formulación de los presupuestos plurianuales, se presentarán ante las legislaturas y ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, planes o programas que aseguren la progresiva reducción de la deuda y/o la adecuación del perfil de la misma. Estos planes o programas serán quinquenales, especificarán las estrategias e instrumentos a utilizar y presentarán un detalle de los recursos, de las fuentes de financiamiento y de los gastos, los cuales incluirán como síntesis un cuadro con el formato detallado en el Anexo I de la presente reglamentación.

Los fondos anticíclicos fiscales que constituyan los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES incorporarán recursos generados en aquellos ejercicios fiscales en los cuales no exista uso del crédito proveniente del Gobierno Nacional con destino a la atención de los servicios de la deuda.

ARTICULO 21.- El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal verificará el Indicador de Endeudamiento al momento de aprobarse los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio.

ARTICULO 22.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23.- Los registros de avales y garantías otorgados que deberán implementar el GOBIERNO NACIONAL, los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES deberán identificar los beneficiarios, consignándose aquellos casos en los cuales, en cumplimiento de las obligaciones asumidas, se efectúen pagos. Los registros contendrán como mínimo las características que se precisan en el Anexo IV de la presente reglamentación. Una síntesis de dicho registro deberá presentarse en oportunidad de elevar los Proyectos de Presupuestos a las correspondientes legislaturas.

ARTICULO 24.- Sin reglamentar.

ARTICULO 25.- Sin perjuicio de la intervención que en función de sus competencias le corresponda al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la SECRETARIA DE HACIENDA analizará y autorizará, si correspondiere, con carácter previo a la generación de obligaciones para las partes, el endeudamiento del Sector Público No Financiero correspondiente a los Gobiernos Provinciales, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y de los Gobiernos Municipales de conformidad a las pautas y procedimientos que a continuación se detallan:

a) Los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES que lo soliciten, deberán adjuntar la documentación detallada en el Anexo V el cual forma parte integrante de la presente reglamentación.

b) Las cesiones de recursos "prosolvendo" a otorgar no podrán superar la cuota de amortización, intereses y gastos que origine la operación de que se trate.

c) La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION analizará las condiciones financieras en el marco de los parámetros que utilice el GOBIERNO NACIONAL para su propio endeudamiento y de acuerdo a la evolución del mercado financiero.

d) Sin perjuicio del procedimiento aquí previsto cuando se trate de operaciones de endeudamiento provenientes de programas con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, la dependencia u organismo nacional que se encuentre evaluando la asignación de los recursos y/o elegibilidad de las jurisdicciones intervinientes en el programa de que se trate, deberá contar con un informe favorable de la SECRETARIA DE HACIENDA respecto de la sustentabilidad financiera de la Jurisdicción involucrada.

e) Los endeudamientos que tengan como objeto el otorgamiento de garantías, avales y/o fianzas por montos inferiores a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) serán autorizados directamente por la Provincia mediante la norma que corresponda e informados a la SECRETARIA DE HACIENDA.

f) La autorización de endeudamiento de los Municipios se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

i) Autorización expedida por la Provincia mediante la norma que corresponda. Las jurisdicciones provinciales dictarán una normativa específica para las autorizaciones de endeudamiento de sus Municipios de contenido análogo al presente, que contemple, como requisito previo al tratamiento de un pedido de autorización, la adhesión y cumplimiento por parte del Municipio del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal que la Provincia dicte, el cual incluya pautas fijadas en el marco de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley N° 25.917.

ii) Comunicación de la Provincia que deberá contener la documentación que se detalla en el Anexo VI el cual forma parte de la presente reglamentación. La SECRETARIA DE HACIENDA podrá solicitar la información adicional que considere necesaria.

iii) Cuando el endeudamiento del Municipio acumulado durante el ejercicio fiscal supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de los recursos corrientes del mismo, o cuando el monto de la operación supere los PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) o el UNO POR CIENTO (1%) de los recursos corrientes, el que resulte mayor, la SECRETARIA DE

HACIENDA, en el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la recepción de la comunicación, podrá formular a la Provincia su objeción fundada a la aprobación de la operación de endeudamiento. Transcurrido dicho plazo la operación se considerará aprobada.

iv) Hasta tanto entre en vigencia la normativa provincial prevista en el punto i) precedente, la autorización seguirá el mismo procedimiento y tendrá las mismas condiciones que las establecidas con respecto al endeudamiento provincial.

g) La SECRETARIA DE HACIENDA queda facultada para aumentar el monto mencionado en los incisos e) y f) del presente artículo y con carácter previo a cada autorización deberá constatar:

i) Si la Jurisdicción se encuentra dentro del indicador de endeudamiento previsto por el Artículo 21 de la Ley N° 25.917 y, en este supuesto, si con el endeudamiento requerido se respeta dicho indicador.

ii) Si la Jurisdicción se encuentra incurso en las sanciones previstas en el Artículo 32 inciso iv) y/o v) de la Ley N° 25.917.

iii) Que no se supere el límite de endeudamiento para el conjunto de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES establecido durante cada ejercicio fiscal conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° inciso b) de la Ley N° 25.917.

h) En forma previa a la autorización de oferta pública de Títulos Públicos, la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, deberá contar con la autorización a que se refiere el Artículo 25 de la Ley N° 25.917. La COMISION NACIONAL DE VALORES deberá proveer a la SECRETARIA DE HACIENDA, un detalle trimestral de las autorizaciones de cotización otorgadas a las Provincias, a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios.

ARTICULO 26.- Sin reglamentar.

ARTICULO 27.- El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal aprobará anualmente su propio Presupuesto de gastos y recursos. Todos sus miembros contribuirán al mismo en proporción a la participación que les corresponda en la Ley N° 23.548, sus modificatorias y complementarias. El porcentaje de cada contribución será informado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en la ocasión que determine el Reglamento Interno del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO 28.- El Reglamento Interno del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal deberá contener disposiciones relativas, como mínimo, a las siguientes cuestiones:

a) De la integración del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y del Comité Ejecutivo; sus autoridades y los deberes y atribuciones de sus miembros.

b) De las funciones del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y el Comité Ejecutivo.

c) De la oportunidad, modalidad y lugar de realización de las sesiones del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y el Comité Ejecutivo.

d) Del voto en las sesiones del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y el Comité Ejecutivo.

e) De las sanciones que corresponden por el incumplimiento del Régimen de Responsabilidad Fiscal y del procedimiento para aplicarlas.

ARTICULO 29.- Sin reglamentar.

ARTICULO 30.- Sin reglamentar.

ARTICULO 31.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 28 de la presente reglamentación, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, en la aplicación de sanciones, deberá como mínimo:

a) Encargar al Comité Ejecutivo la realización de un dictamen en el cual se aconseje al Consejo Federal el temperamento a seguir cuando, de las evaluaciones efectuadas, surjan elementos suficientes que permitan inferir que alguna de las Jurisdicciones podría estar incurso en incumplimientos del Régimen establecido por la Ley de Responsabilidad Fiscal N° 25.917, su reglamentación o las Resoluciones que el Consejo adopte en su consecuencia.

b) Si del dictamen surgiera la aplicación de sanciones, deberá correr traslado por el plazo de DIEZ (10) días corridos a la Jurisdicción de que se trate a los fines de que produzca el respectivo descargo, el que será analizado por el Comité Ejecutivo.

c) Decidir si ha existido incumplimiento y, a propuesta del Comité, resolver el temperamento a adoptar, para lo cual:

I) Considerará el descargo efectuado por la Jurisdicción de que se trate, así como sus antecedentes de incumplimientos y sanciones; y tendrá en cuenta la evolución respecto al comportamiento previsto de las variables mencionadas en el inciso d) del Artículo 2° de la presente reglamentación.

II) De conformidad con los resultados que arroje la evaluación del párrafo precedente, a los fines de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos 10 y 19 de la Ley N° 25.917, tendrá en cuenta:

i) el efecto que pudiera ocasionar la diferencia entre la fecha de presentación del proyecto presupuestario y el cierre del ejercicio fiscal;

ii) la utilización de las disponibilidades de ejercicios anteriores y/o de recursos de fondos anticíclicos, y la incidencia de aquellos programas nacionales que se instrumenten a través de transferencias a las Jurisdicciones Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

III) Podrá adoptar recomendaciones destinadas a la jurisdicción, con el objeto de que ésta ponga fin a la situación de incumplimiento en un plazo determinado.

d) En caso de aplicar sanciones, hacerlo mediante resolución fundada dictada al efecto.

e) Otorgar a la Jurisdicción afectada un plazo de DIEZ (10) días corridos para presentar un recurso de revisión ante el mismo Consejo, el que resolverá, previo dictamen del Comité Ejecutivo en el plazo de VEINTE (20) días. Esta decisión será definitiva.

ARTICULO 32.- A los fines de la fijación de otras sanciones, el Consejo deberá considerar las que hayan sido establecidas en los Convenios Bilaterales del Programa de Financiamiento Ordenado.

ARTICULO 33.- Sin reglamentar.

ARTICULO 34.- Sin reglamentar.

ARTICULO 35.- Sin reglamentar.

ARTICULO 36.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como Autoridad de Aplicación del Régimen hasta tanto se verifique la condición establecida en el Artículo 36 de la Ley N° 25.917, tendrá las funciones, deberes y atribuciones establecidas como correspondientes al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

ANEXOS

Tablas NO Grabable

#### ANEXO V, ARTICULO 25 DE LA REGLAMENTACION

DOCUMENTACION REQUERIDA A LOS GOBIERNOS PROVINCIALES y A LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

A) COMUN PARA TODO TIPO DE OPERACIONES:

1) Nota de solicitud de autorización de la operación de financiamiento, estableciendo el destino de los ingresos, indicando en su caso si se trata de refinanciación de una deuda;

2) Copia Certificada de la Ley, que autorice:

- Uso del Crédito y su destino;
- Cesión de recursos en garantía y/o pago;
- La moneda del financiamiento.

3) Norma donde se aprueben las condiciones de la operatoria;

4) Modelo de Contrato de Mutuo y Cesión de Derechos y/o Fideicomiso en su caso, especificando claramente:

a) Moneda de pago del préstamo.

b) Plazo del préstamo

c) Amortización e Intereses: método de amortización del capital del préstamo y la frecuencia del pago de intereses y del capital.

d) Tasa de Interés: tipo (fijo o variable) y su conformación, indicándose los valores que asumen cada una de las variables que participan a la fecha de la concertación del préstamo. Asimismo, deberá especificarse la fuente de información de los datos necesarios para su recálculo. Debe indicarse la tasa resultante en términos nominales anuales, y el costo financiero total del préstamo (considerando comisiones y gastos) al momento de la concertación de la operación crediticia.

e) Garantía: recursos que se otorguen en garantía, así como su porcentaje de afectación si correspondiese.

f) Comisiones de estructuración, de instrumentación, de liquidación y/o cualquier otra que estén a cargo del prestatario, y todos los gastos inherentes a la operación, cualquiera sea su especie.

5) Dictámenes de Contaduría y Fiscalía sobre la viabilidad de la operación cuya autorización se solicita;

6) Programación de los servicios de capital e interés de la operación de endeudamiento para el período de duración del mismo.

7) Informe del stock de la deuda a la fecha de la solicitud y perfil de vencimientos de capital e intereses para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización, de acuerdo al Anexo II.

8) Afectaciones (importe o porcentaje comprometido) de la Coparticipación Federal de Impuestos Artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS" celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el 27 de febrero de 2002, ratificado por Ley Nº 25.570.

9) Otras garantías (importe y porcentaje comprometido).

10) Ejecución Presupuestaria (Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento) al cierre del trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud de autorización y Proyección Financiera (Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento) para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización, de acuerdo al Anexo I.

11) Para el caso de que las solicitudes de endeudamiento correspondan a empresas o fondos fiduciarios provinciales, además de la información detallada en los apartados 1) a 7) y 9) del punto A del presente Anexo, deberá presentarse la siguiente documentación:

a) El estado patrimonial de la empresa o sociedad del Estado a la fecha de la solicitud.

b) El estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.

## **B) EMISION Y COLOCACION DE TITULOS PUBLICOS:**

i) Prospecto de emisión: deberá incluir como mínimo:

1. Valor nominal y moneda de la emisión;

2. Monto máximo de emisión;

3. Fecha de emisión y de vencimiento;

4. Precio de emisión.

5. Fecha de pago de amortización de capital e intereses.

6. Tasa de interés: fija o variable, conformación y recálculo y base anual de cálculo de los intereses.
7. Garantía: bienes cedidos y tipo de cesión. Instrumentación de la garantía.
8. Cláusula de Rescate: a opción del emisor o del tenedor. Penalidades y condicionamientos;
9. Cláusula de subordinación y/o preferencia si la hubiera;
10. Modalidad de los Títulos y su denominación;
11. Bolsa de Cotización, Sistema de Compensación y Agente de pago y de registro;
12. Método de distribución y/o colocación;
13. Agente colocador y Agente fiduciario;
14. Calificación de Riesgo Crediticio (si la hubiere);
15. Gastos y honorarios legales, por calificación de riesgo, por consultoría financiera y por cualquier otro concepto;
16. Legislación, jurisdicción y competencia aplicable.

ii) Contrato de Colocación, de Organización y/o Distribución, deberá detallar:

1. Tipo de colocación;
2. Comisión de cada uno de los participantes;
3. Compromisos de las partes intervinientes;
4. Gastos de escrituración, organización y demás;
5. Legislación, jurisdicción y competencia aplicable.

C) FIDEICOMISOS FINANCIEROS:

1. Contrato de Fideicomiso y de Administración Fiduciaria, si lo hubiere;
2. Definición de roles y de bienes fideicomitidos, y detalle de los porcentajes cedidos;
3. Duración del Fideicomiso;
4. Objeto del Fideicomiso;
5. Obligaciones y deberes del Fiduciario;
6. Retribución del Fiduciario, comisiones, gastos de administración del fideicomiso y demás cargos;
7. Mecanismo de pago y devolución;
8. Emisión de Certificados de Participación, si hubiere y rescate de los mismos;
9. Causales de extinción y renuncia;

10. Legislación, jurisdicción y competencia aplicable.

**ANEXO VI, ARTICULO 25 DE LA REGLAMENTACION**

**DOCUMENTACION REQUERIDA PARA OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO MUNICIPAL:**

I) Copia certificada del marco legal Provincial y Municipal relativo a la autorización de la operación de financiamiento.

II) Informe Técnico de sustentabilidad emitido por la Provincia que contenga como mínimo:

a) Condiciones financieras de la operación de endeudamiento (moneda, plazo de amortización, tasa de interés, garantías y comisiones).

b) Programación de los servicios de capital e interés de la operación de endeudamiento para el período de duración del mismo.

c) Informe del stock de la deuda al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud y perfil de vencimientos de capital e intereses para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización.

d) Garantías (concepto, importe y porcentaje comprometido con anterioridad por otras operaciones).

e) Ejecución Presupuestaria (Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento) al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud de autorización y Proyección Financiera (Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento) para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización.

<b>LEY II – N° 64</b> <b>ANEXO B</b> (Decreto Nacional 1731/2004)  <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo A provienen del texto original del Decreto Nacional N° 1731/2004.	

<b>LEY II – N° 64</b> <b>ANEXO B</b> (Decreto Nacional 1731/2004)	
---	--

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1731/2004)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la numeración original del Decreto Nacional N° 1731/2004.		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5257  
Fecha de Actualización: 16/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 64**  
(Antes Ley 5257)

Artículo 1°.- ADHIÉRESE la Provincia del Chubut al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la Ley Nacional N° 25.917 y a su Decreto Reglamentario N° 1731/2004.

**CAPÍTULO I**  
**CONSEJO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Artículo 2°.- CRÉASE el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, como órgano de aplicación del régimen establecido en esta Ley, con la estructura básica, misiones y funciones que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 3°.- El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal estará integrado por el Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut y los Secretarios de Hacienda de aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que hubieran adherido a la Ley Nacional N° 25.917 de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y a la presente Ley. Se formará una Comisión Ejecutiva que estará integrada por UN (1) representante del Gobierno Provincial y SEIS (6) de los Municipios y Comisiones de Fomento, a saber: TRES (3) por los Municipios de más de VEINTICINCO MIL (25.000) habitantes, DOS (2) por los Municipios de menos de VEINTICINCO MIL (25.000) habitantes y UNO (1) por las Comisiones de Fomento. El Consejo dictará su propio Reglamento Interno que deberá ser aprobado por los dos tercios (2/3) de los votos asignados según el artículo 5° y en el que se definirá la integración, representación y funciones de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 4°.- El Consejo tendrá su asiento en Rawson y se reunirá alternativamente en cada ciudad de la Provincia. Deberá reunirse trimestralmente y cuando lo disponga su Reglamento Interno. Sesionará regularmente con la mitad más uno de sus miembros. Transcurridos TREINTA (30) minutos del horario fijado para el inicio de la reunión, el Consejo sesionará con los miembros presentes en ese momento, siempre que entre ellos se encuentren el Presidente del Consejo, el representante de la Provincia del Chubut, un representante de los Municipios de más de 25.000 habitantes, un representante de los Municipios de menos de 25.000 habitantes y uno por las Comisiones de Fomento. En el caso de sesionar con este último quórum, no podrán tratarse asuntos sobre tablas.

Artículo 5°.- Las decisiones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva serán tomadas por mayoría de votos los que serán asignados de la siguiente manera: a) el Cincuenta por Ciento (50%) a la Provincia, b) el Cincuenta por Ciento (50%) restante en proporción al

porcentaje de coparticipación que le corresponde a cada Municipio. En caso de empate, el voto correspondiente a la Provincia se contará doble.

Artículo 6°.- El Consejo tomará intervención en todas aquellas cuestiones vinculadas con la armonización de los impuestos provinciales y municipales que afecten a los contribuyentes domiciliados dentro y/o fuera de la provincia, mejorando los sistemas de recaudación de los impuestos existentes o a crearse en el futuro, proponiendo y consensuando tasas a aplicar, modalidades de cobro, sistemas de retención, y toda otra metodología de percepción que permita una política fiscal uniforme en todo el ámbito provincial, y propendiendo a una justa distribución de ingresos entre la Provincia, los Municipios y Comisiones de Fomento, a fin de establecer las bases para la confección de un Convenio Intermunicipal respetando las autonomías municipales.

Artículo 7°.- El Consejo evaluará el cumplimiento del régimen establecido en la presente Ley y aplicará las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **ENDEUDAMIENTO**

Artículo 8°.- El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal verificará el cumplimiento del indicador de endeudamiento, al momento de aprobarse los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio. El nivel de endeudamiento del Municipio o Comisión de Fomento no podrá generar en cada ejercicio fiscal, servicios financieros superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) de los recursos totales propios -corrientes y de capital- que perciba, netos de ingresos provenientes de cualquier tipo de financiamiento. Aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que no cumplan con el índice de endeudamiento, deberán adecuarse siguiendo lo establecido en el Artículo 17 de esta Ley.

Artículo 9°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público implementará, actualizará e informará el estado de situación de las garantías y avales otorgados, indicando el beneficiario y detallando aquellos casos en los cuales se efectúan pagos en cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Artículo 10.- El Ministerio de Economía y Crédito Público analizará con carácter previo a toda nueva solicitud, el estado del endeudamiento de los Municipios o Comisiones de Fomento, los que deberán ajustar sus solicitudes a lo que determine la reglamentación.

Artículo 11.- Para obtener la autorización de endeudamiento deberá reunirse la siguiente documentación:

I. Documentación a presentar por el Municipio o Comisión de Fomento:

a) Ordenanza que contenga la autorización emitida por el Concejo Deliberante para contraer el endeudamiento en cuestión.

b) Ordenanza por la que el Municipio o Comisión de Fomento adhiere al Régimen Nacional de Responsabilidad Fiscal, y a la presente Ley.

c) Informe del Municipio o Comisión de Fomento, cumpliendo los requisitos de documentación que fije la reglamentación.

d) Informe Técnico emitido por la Contaduría General o Servicio Administrativo del Municipio o Comisión de Fomento acerca de la sustentabilidad económica y financiera de la propuesta de endeudamiento

II. Otra documentación:

a) Informe del Ministerio de Economía y Crédito Público respecto del cumplimiento del indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8°.

Artículo 12.- Aquellos Municipios o Comisiones de Fomento que superen el indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8° de esta Ley, no podrán acceder a nuevos endeudamientos excepto que se trate de refinanciamientos de los ya existentes y de los cuales resulte un mejoramiento de las condiciones en materia de monto, plazos o tasas de interés aplicable. Todo ello, sujeto a la presentación de una programación financiera que garantice la efectiva cancelación de los compromisos asumidos.

### **CAPÍTULO III**

#### **GASTO PÚBLICO**

Artículo 13.- El gasto público primario de los presupuestos Municipales o Comisiones de Fomento, no podrá incrementarse en un porcentaje superior a la tasa de crecimiento nominal del producto bruto interno prevista por el Gobierno Nacional. Cuando la tasa de variación del producto bruto interno sea negativa, el gasto primario deberá a lo sumo permanecer constante. Cuando no fuera necesario implementar medidas tendientes a presentar y ejecutar presupuestos con superávit primario para asegurar la disminución de la deuda, o cuando la tasa nominal de incremento de los recursos supere la tasa nominal de incremento del producto bruto interno, la limitación de incremento del gasto público primario se limitará al gasto corriente primario.

Se entiende por gasto público primario a la suma de gastos corrientes y de capital, excluidos los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico social, financiados con cualquier uso del crédito.

Artículo 14.- Los recursos provenientes de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento de los Municipios o Comisiones de Fomento, no podrán destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos de ninguna naturaleza. Los recursos provenientes de la venta de activos fijos, podrán ser destinados a financiar erogaciones de capital.

Artículo 15.- Los Departamentos Ejecutivos Municipales o Comisiones de Fomento no podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros Poderes

del Estado Municipal incluyendo Tribunales de Cuentas y/o Tribunales Electorales y/o Tribunales de Faltas, si no estuviera previamente asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. No se podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incremento en gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

## **CAPÍTULO IV**

### **EQUILIBRIO FINANCIERO**

Artículo 16.- Los Municipios y Comisiones de Fomento deberán ejecutar presupuestos que mantengan el equilibrio financiero. Se entiende por tal a la diferencia entre recursos propios percibidos – incluyendo corrientes y de capital – y los gastos devengados que incluirán los gastos corrientes netos de aquellos financiados por préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito.

Artículo 17.- Cuando los servicios financieros de las deudas, superen el nivel indicado en el Artículo 8°, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario es decir gastos totales netos del pago de intereses. Los planes de acción deberán tener como objetivo asegurar la reducción de la deuda para encuadrar en el índice de endeudamiento citado. El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal será el encargado de evaluar los resultados tanto en el momento de la presentación de los presupuestos como al finalizar el ejercicio fiscal.

## **CAPÍTULO V**

### **TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 18.- El Gobierno Provincial antes del 30 de setiembre de cada año informará a Municipios y Comisiones de Fomento sobre:

- a) Proyección de crecimiento del Producto Bruto Interno informado por el Gobierno Nacional.
- b) Política salarial que se aplicará en el ejercicio siguiente.
- c) Las proyecciones de recursos que serán distribuidos a los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales.
- d) Las proyecciones de recursos de los presupuestos plurianuales.
- e) Las políticas tributarias a aplicar, indicando la creación o eliminación de impuestos y la fijación de incentivos regionales o sectoriales.

Artículo 19.- Los Gobiernos Municipales o Comisiones de Fomento presentarán ante los Concejos Deliberantes sus proyectos de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, dentro de los términos que establecen sus respectivas Cartas Orgánicas. Los Municipios que no cuenten con Carta Orgánica y las Comisiones de Fomento deberán presentar el proyecto de presupuesto hasta el 15 de noviembre de cada año.

Artículo 20.- Aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que posean página web, publicarán en la misma el presupuesto aprobado o bien el prorrogado según corresponda. Con un retraso de 60 días publicarán de igual manera la información relativa a la ejecución presupuestaria tanto la base caja y base devengado, y la situación de la deuda pública de cualquier naturaleza y los servicios financieros, correspondientes al último trimestre vencido. Aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que no posean página web publicarán la información descrita en este artículo a través de los medios de comunicación que crean adecuados para que la población en general tome conocimiento de la misma.

Los Municipios y las Comisiones de Fomento enviarán copia de los presupuestos aprobados o bien del presupuesto prorrogado en el caso que aquél no hubiera sido aprobado y de la información relativa a las ejecuciones presupuestarias base caja y base devengado correspondientes a cada trimestre al Ministerio de Economía y Crédito Público y al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal. El Gobierno Provincial publicará incluida en su página web, toda la información detallada en este artículo vinculada con los Municipios y Comisiones de Fomento.

El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal establecerá las sanciones que le pudieran corresponder a los Municipios o Comisiones de Fomento que no cumplan con este artículo.

Artículo 21.- Los Municipios y Comisiones de Fomento presentarán al Ministerio de Economía y Crédito Público y al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal el nivel de ocupación del sector público – incluyendo la totalidad de Poderes y organismos de cualquier naturaleza cuyas remuneraciones hayan sido incorporadas al presupuesto anual – al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, diferenciando personal de planta permanente y transitoria y el personal contratado bajo cualquier forma de vinculación, indicando escalafón y sector donde presta funciones.

Artículo 22.- Invítase a los Municipios y a las Comisiones de Fomento a adherir al Régimen creado por la Ley Nacional N° 25.917, su Decreto Reglamentario N° 1.731/04 y a la presente Ley.

Artículo 23.- La adhesión dispuesta y el Régimen creado por la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1° de Enero de 2005. Para aquellos Municipios o Comisiones de Fomento que adhieran con posterioridad a dicha fecha, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de su adhesión.

Artículo 24.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 64**  
(Antes Ley 5257)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 5302 Art. 1
2	Texto original
3	Ley 5302 Art. 2
4	Ley 5501 Art. 1
5	Texto original
6	Ley 5302 Art. 3
7/21	Texto original
22	Ley 5302 Art. 4
23 / 25	Texto original
	Artículo suprimido: -Anterior art. 24 : fue suprimido por objeto cumplido atento que la norma fue reglamentada mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 691/2005.

**LEY II-N° 64**  
(Antes Ley 5257)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5257)	Observaciones
1	1	Ley 5302 art. 1
2	2	Ley 5257
3	3	Ley 5302 art. 2
4	4	Ley 5501 art. 1
5	5	Ley 5257
6	6	Ley 5302 art. 3
7/21	7/21	Ley 5257
22	22	Ley 5302 art. 4
23	23	Ley 5257
24	25	Art. 24 anterior objeto cumplido

## **ANEXO A**

SUMARIO: Se aprueba el “Convenio del Programa de Financiamiento Ordenado entre la Provincia Chubut y el Estado Nacional” con todos sus Anexos suscripto el día 02 de noviembre de 2004, entre la Provincia de Chubut, el Estado Nacional representado por el Ministro de Economía y Producción de la Nación y el Ministro del Interior de la Nación, y el Presidente del Fondo Fiduciario de para el Desarrollo Provincial.-

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5270  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 65**  
(Antes Ley 5270)

Artículo 1°.- Apruébase el “Convenio del Programa de Financiamiento Ordenado entre la Provincia del Chubut y el Estado Nacional”, con todos sus Anexos, suscripto el día 2 de noviembre de 2.004, entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Don Mario DAS NEVES y el Estado Nacional, representado por los señores Ministro de Economía y Producción de la Nación, Lic. Roberto LAVAGNA, Ministro del Interior de la Nación, Dr. Aníbal FERNÁNDEZ, y Presidente del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, Lic. Carlos FERNÁNDEZ, que se halla registrado al Tomo: 16, Folio: 007, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, y que como Anexo forma parte integrante de la presente, mediante el cual el Estado Nacional reconoce adeudar a la Provincia la participación de impuestos nacionales que fueron recaudados desde enero de 2.003 mediante la aplicación de títulos públicos y la Provincia reconoce adeudar al Estado Nacional los pagos que este realizara de los servicios de deuda originados en los préstamos contraídos con Organismos Multilaterales de Créditos, obligándose las partes a suscribir un acuerdo complementario a fin de dar por canceladas por compensación las acreencias recíprocas al 31 de diciembre de 2.003, refinanciando el Estado Nacional el saldo a su favor que pudiera resultar de tal compensación.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir, al momento que se concilien los saldos, el convenio complementario a que hace referencia el artículo 3° del Convenio que por la presente se aprueba, a fin de dar por canceladas por compensación las acreencias recíprocas al 31 de diciembre de 2.003, a que se refieren los artículos 1° y 2° del mismo, más el saldo que surja de la aplicación del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2.737/02, hasta la concurrencia de la menor, y a refinanciar el saldo que pudiera surgir en las condiciones previstas en el artículo 4° del citado Convenio.

Artículo 3°.- La aprobación efectuada por la presente Ley incluye la autorización al Estado Nacional para afectar los recursos y efectuar las retenciones en los términos de los artículos 13, 14 y 16 inciso b) del Convenio que por la presente se aprueba.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 65**  
(Antes Ley 5270)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5270.  Artículos suprimidos:  Anterior art. 4°: por objeto cumplido</p>	

<p style="text-align: center;"><b>LEY II-N° 65</b>  (Antes Ley 5270)</p> <p style="text-align: center;"><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5270)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	5	

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

## ANEXO A

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado en este acto por el Señor Don. Mario Das Neves, D.N.I. 8.526.241, en su carácter de Gobernador, y el Señor Don. Julio Francisco José Salto, D.N.I. 14.800.100 en su carácter de Secretario de Desarrollo Social a cargo, ambos en adelante EL GOBIERNO y el Banco del Chubut Sociedad Anónima´ representado en este acto por el Señor Don. Ernesto Rey, D.N.I. 12.274.778 en su carácter de Presidente, en adelante EL BANCO, convienen en celebrar el presente acuerdo.-

### INTRODUCCIÓN:

La dinámica actual impuesta desde EL GOBIERNO para dar respuesta urgente a las necesidades sociales y económicas, principalmente la de los sectores sociales vulnerables, mediante una - modalidad simple y ágil que permita el acceso rápido y seguro a la efectivización y rendición de beneficios, permite a EL GOBIERNO solicitarle a El BANCO la implementación del servicio a través de una tarjeta magnética.

La misma responde a la operatoria normada para toda tarjeta de compra con un monto predeterminado disponible mensualmente para efectuar consumos de determinados artículos en comercios previamente adheridos.-

El usuario titular es el único beneficiario del subsidio y, salvo autorizaciones expresas de EL GOBIERNO en contrario, se emitirá una tarjeta adicional.-

La administración de esta tarjeta es centralizada, permitiendo a EL GOBIERNO acceder a información periódica, como actualización permanente del padrón de beneficiarios, contralor de asignaciones y eventual aplicación en distintos programas asistenciales o estadísticas sobre hábitos y volúmenes de consumos.-

La modalidad en que opera la tarjeta es electrónica a través de la red de P.O.S. y en forma manual mediante consultas y pedidos de autorización al centro de autorizaciones de EL BANCO, accediendo a través de una línea telefónica 0810.-

Por lo expuesto, EL BANCO y EL GOBIERNO, en adelante LAS PARTES, definen el alcance de este servicio según las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL BANCO *sera* la Entidad emisora, pagadora y administradora de la tarjeta, denominada en adelante LA TARJETA SOCIAL, para el pago de planes sociales que EL GOBIERNO disponga.-

SEGUNDA: EL GOBIERNO proveerá a EL BANCO antes del día 20 de cada mes,

un archivo en soporte magnético con diseño de registro creado por EL BANCO, conteniendo los datos personales del beneficiario de cada plan, a los efectos de generar las altas, bajas y modificaciones de cada titular y/o adicional.-

TERCERA: La vigencia de los montos disponibles para cada Tarjeta Social tienen vencimiento mensual y no se acumulan para sucesivos períodos. Cada beneficiario podrá utilizar su saldo para compras al contado en forma total o parcial, sin límite de cantidad de transacciones dentro de un mismo mes.-

CUARTA: EL BANCO se compromete cumplir con la adhesión de comercios vinculados al rubro alimentos, notificando expresamente a los mismos sobre las condiciones que rigen la operatoria y de los artículos de la canasta familiar que exclusivamente pueden ser vendidos y cancelados con la tarjeta social; para ello, utilizará el formulario de Adhesión a Comercios que como ANEXO I integra el presente convenio.-

QUINTA: EL GOBIERNO se compromete a cumplir con la notificación fehaciente a los beneficiarios de los planes vinculados a la Tarjeta Social acerca de su funcionamiento y de los artículos a los que exclusivamente pueden acceder con el saldo disponible, como así también de la entrega de tarjetas y de la documentación bancaria a los beneficiarios, esta notificación se efectuará mediante el formulario de Alta de Beneficiario que como ANEXO II integra el presente convenio.-

SEXTA: EL GOBIERNO dispondrá a su criterio y solicitará a EL BANCO la emisión de una tarjeta adicional de vigencia transitoria, a los efectos de cumplir con necesidades de cobro por razones eventuales interpretadas como de fuerza mayor, la misma estará disponible 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de solicitud.-

SEPTIMA: Las tarjetas habilitadas y vinculadas al presente acuerdo están sometidas al régimen operativo que contiene normas internas de EL BANCO y las dictadas sobre la materia por el B.C.R.A (Banco Central de la Republica Argentina) y tendrán una vigencia de 4 (cuatro) años a contar desde la firma del presente contrato.-

OCTAVA: EL BANCO fija como costo integral del servicio especificado en la Cláusula Primera, los siguientes valores:

- \$ 3,70 (Tres con 70/100) más I.V.A., por única vez por cada alta de tarjeta.
- \$ 1,70 (Uno con 70/100) más I.V.A. mensual, por cada tarjeta habilitada, en concepto de *administración* de cuentas activas.

NOVENA: EL BANCO emitirá mensualmente y entregará a EL GOBIERNO, del 5 (cinco) al 10 (diez) de cada mes, un soporte magnético con diseño de registros creado por EL BANCO, conteniendo información relacionada a las tarjetas y su uso.-

DECIMA: EL BANCO efectuará la devolución a EL GOBIERNO, entre el 5 (cinco) y el 10 (diez) de cada mes, de la totalidad de los Saldos disponibles de cada Tarjeta, no utilizados a las 24 (veinticuatro) horas del ultimo día del mes anterior.-

DECIMA PRIMERA: En caso de existir fondos no gastados por los beneficiarios, los mismos *serán* depositados en una cuenta de El GOBIERNO, la que conformará un FONDO SOLIDARIO. La totalidad de los fondos que componen el denominado FONDO SOLIDARIO, serán íntegramente restituidos a los beneficiarios titulares de acuerdo a las especificaciones que determine EL GOBIERNO, no pudiendo en ningún caso afectarse a otra finalidad.

DECIMA SEGUNDA: EL GOBIERNO autoriza a debitar, el primer día hábil de cada mes, de la Cuenta Corriente radicada en Sucursal Rawson N° 200141/0 el monto total correspondiente a los beneficios más la sumas que resulten de la aplicación de lo establecido en la Cláusula Octava, siendo esto condición ineludible para el efectivo cumplimiento de las obligaciones émergentes del presente convenio.-

DECIMA TERCERA: Se establece para el presente acuerdo un período de vigencia de 24 (veinticuatro) meses a partir del (1°) primero de mayo de 2004, con renovación automática por iguales períodos, de no mediar notificación en contrario de cualquiera de las partes en forma fehaciente, con una antelación no menor a 60 (sesenta) días del vencimiento del período contractual pactado.-

DECIMA CUARTA: Las partes acuerdan que toda modificación futura relacionada con el servicio determinado en el presente, como también la incorporación de distintos beneficios a la Tarjeta Social se efectuará mediante Anexos a incorporar al presente convenio.-

DECIMA QUINTA: Para todas las cuestiones judiciales o extrajudicial producto de acciones originadas por el presente convenio, las partes fijan el siguiente domicilio legal: EL BANCO en la calle Rivadavia N° 615 y EL GOBIERNO en la calle Fontana N° 50, ambos de la ciudad de Rawson, como *asi* también se someten a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios radicados en la ciudad de Rawson.-

Las partes prestan conformidad y como fe de su fiel cumplimiento suscriben tres (3) ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto, en la ciudad de Rawson, Provincia del

Chubut, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil cuatro.-

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5286  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 66**  
(Antes Ley 5286)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto en la ciudad de Rawson con fecha 15 de octubre de 2.004, entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el Señor Gobernador Don Mario DAS NEVES, el Secretario de Desarrollo Social, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, Don Julio Francisco José SALTO y el Banco del Chubut S.A., representado por su Presidente Don Ernesto REY, protocolizado al Tomo: 15, Folio: 061 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 11 de noviembre de 2.004, mediante el cual se establece que el Banco de la Provincia del Chubut S.A. será la entidad emisora, pagadora y administradora de la denominada “TARJETA SOCIAL”, para el pago de planes sociales que el Gobierno disponga a los efectos de dar respuesta urgente a las necesidades sociales y económicas, principalmente la de los sectores sociales vulnerables.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 66**  
(Antes Ley 5286)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5286.	

**LEY II-N° 66**  
(Antes Ley 5286)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5286)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

\* Las funciones de la ex - Secretaría de Desarrollo Social son actualmente ejercidas, de acuerdo a la Ley 5074 y sus modificatorias, por la Secretaria de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

**Observaciones Generales:**

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

## ANEXO A

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de julio del año 2004, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, representado por el Señor Arq. Julio Miguel DE VIDO en adelante "EL MINISTERIO" por una parte la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL INVERSIÓN PUBLICA Y SERVICIOS representada en este acto por el Señor Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda a cargo de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, Ing. José Francisco López y por la otra la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES representada por su Jefe de Gobierno Dr. Aníbal IBARRA, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES representada por el Dr. Manuel Pedro Peña, Subadministrador General a cargo de la Administración General del Instituto Provincial de Vivienda Gobernador Ing. Felipe SOLA, la PROVINCIA DE CATAMARCA representada por el Sr. Gobernador Ing. Eduardo BRIZUELA DEL MORAL, la PROVINCIA DE CÓRDOBA representada por el Sr. Secretario de Servicios Públicos y Vivienda Arq. Nicolás Damián NIRICH, la PROVINCIA DE CORRIENTES representada por el Sr. Interventor del Instituto de Vivienda Cdr. Julio César BALESTRA, la PROVINCIA DE CHACO representada por el Sr. Presidente del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda Arq. Félix Luis ZARABOZO, la PROVINCIA DEL CHUBUT representada por el Sr. Ministro Coordinador de Gabinete Dn. Norberto Gustavo YAUHAR, la PROVINCIA DE ENTRE RIOS representada por el Sr. Presidente del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda Dn. José CÁCERES, la PROVINCIA DE FORMOSA representada por el Sr. Presidente del Instituto Provincial de Vivienda Arq. Sergio Reinaldo GIMÉNEZ, la PROVINCIA DE JUJUY representada por el Sr. Presidente del Instituto de la Vivienda Ing. Sergio BUSIGNANI, la PROVINCIA DE LA PAMPA representada por el Sr. Vicepresidente Ejecutivo del Instituto Provincial Autárquico de Vivienda Ing. Jorge Félix TEBES, la PROVINCIA DE LA RIOJA representada por el Sr. Subadministrador Provincial de Vivienda y Urbanismo Ing. Dn. Carlos César CROVARA, la PROVINCIA DE MENDOZA representada por el Ministro de Gobierno Lic. Alfredo CORNEJO, la PROVINCIA DE MISIONES representada por el Sr. Presidente del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional Dn. Santiago Emilio ROS, la PROVINCIA DE NEUQUEN representada por el Sr. Presidente del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo Cdr. José Manuel OSER, la PROVINCIA DE RIO NEGRO representada por el Sr. Gobernador Dr. Miguel Ángel SAIZ, la PROVINCIA DE SALTA representada por el Sr. Interventor del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda Dr. Rubén FORTUNY, la PROVINCIA DE SAN JUAN representada por el Sr. Presidente del Instituto Provincial de Vivienda Ing. Juan TERRANOVA, la PROVINCIA DE SAN LUIS representada por la Sra. Vice Ministro de Progreso Lic. Graciela CORVALÁN, la PROVINCIA DE SANTA CRUZ representada por el Sr. Mario Metaza Director de la Casa de la Pcia. de Santa Cruz en Buenos Aires, la PROVINCIA DE SANTA FE representada por el Sr. Director Provincial de Vivienda y Urbanismo Ing. Juan José MORÍN, la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO representada por el Secretario de Obras Públicas Ing. Raúl Víctor RODRÍGUEZ, la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO representada por el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos Ing. Hugo Luis AZNAR y la PROVINCIA DE TUCUMAN representada por el Sr. Interventor del Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano Ing. Gustavo DURÁN, (en adelante "LAS JURISDICCIONES") se conviene lo siguiente:

**PRIMERO:** Las autoridades signatarias del presente CONVENIO MARCO acuerdan por el mismo, otorgar al recupero de las inversiones un carácter prioritario como fuente genuina de retroalimentación del Sistema Federal de Vivienda y como ratificación plena del principio de solidaridad que debe animar la acción del Estado en el campo de la vivienda social, esto es que el esfuerzo de todos para satisfacer la necesidad de vivienda de un sector de la población, sea retribuido por éste a través del recupero de la inversión, permitiendo así atender al resto de la población igualmente necesitada.

Coinciden también en que el mejoramiento de la recaudación por este concepto, implica la necesidad de implementar planes de fortalecimiento institucional particulares, que impliquen la reformulación funcional técnico-administrativa de los Organismos de Vivienda de "LAS JURISDICCIONES", en los casos en que fuera necesario.

**SEGUNDO:** A partir del objetivo establecido y con la finalidad de reforzar la capacidad institucional de los Organismos de Vivienda, "El MINISTERIO" a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se compromete a brindar asistencia técnica y gestionará el financiamiento a "LAS JURISDICCIONES" en los términos que se establecen en el presente CONVENIO MARCO y en el CONVENIO PARTICULAR a celebrar con cada una de ellas.

**TERCERO:** Atendiendo a la prioridad que las partes asignan al recupero de las inversiones, "LAS JURISDICCIONES" se comprometen, con la asistencia de "EL MINISTERIO", a llevar adelante en un plazo de DOCE (12) meses las siguientes acciones en relación con las viviendas ya adjudicadas:

- a) Creación de una base de datos unificados donde se compatibilice la información de las áreas de construcciones, sociales, adjudicaciones y recuperos.
- b) Saneamiento y consolidación de dicha información e incorporación de los casos no detectados a la cartera de recuperos.
- c) Verificación in-situ de la situación de tenencia de quienes no pagan las cuotas.
- d) Reprogramación de la deuda de los adjudicatarios en mora. Gestión personalizada con quienes estén en esta situación.
- e) Redimensionamiento de la cantidad y ubicación de los centros de cobro de cuotas para que faciliten el acceso al usuario de manera sencilla, rápida y segura. Optimización del pago mediante chequeras, verificando su recepción en tiempo y forma. Eficientización de cualquier otra forma de pago.
- f) Instrumentación de un sistema de bonificaciones para quienes tengan sus pagos al día, con amplia difusión de esta opción.

**CUARTO:** En el caso de las viviendas en etapa de adjudicación, "LAS JURISDICCIONES" se comprometen a realizar una verificación rigurosa del perfil socio- económico del aspirante en relación con los requisitos de la operatoria, antes de decidir la adjudicación. Coinciden además en la necesidad de explicitar la metodología de cálculo de las cuotas de amortización, en cuya determinación se atenderá a la situación real de la población destinataria y simultáneamente al objetivo de no comprometer el recupero.

**QUINTO:** Cuando se trate de viviendas en la etapa de proyecto, "LAS JURISDICCIONES" se comprometen a efectuar una constatación exhaustiva de la existencia de demanda en condiciones de acceder a la operatoria antes de decidir la construcción de las viviendas.

**SEXTO:** La asistencia técnica de "EL MINISTERIO" se materializará en el envío a su cargo de personal especializado en los aspectos sociales, financieros, informáticos y

administrativos. La asistencia financiera cubrirá con recursos presupuestarios nacionales hasta un 30% de los gastos que demande la sistematización en materia informática de las áreas vinculadas con el recupero.

SÉPTIMO: El presente CONVENIO tiene una duración de DOCE (12) meses a partir del momento de su firma y será prorrogable a pedido de "LAS JURISDICCIONES". Transcurridos los primeros SEIS (6) meses, la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda evaluará los resultados obtenidos durante ese período, en el cumplimiento de las acciones establecidas en los ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO. Una segunda evaluación sobre los mismos aspectos se realizará al concluir los SEIS (6) meses subsiguientes.

OCTAVO: La Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda implementara un sistema de incentivos consensuados con el Consejo Nacional de la Vivienda para la asignación de fondos en futuros programas, teniendo en cuenta el resultado que se obtenga de las evaluaciones del Artículo SÉPTIMO.

NOVENO: El presente CONVENIO MARCO será complementado por un CONVENIO PARTICULAR a firmarse entre la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y cada una de "LAS JURISDICCIONES", cuyo texto indicativo se agrega como ANEXO del presente. Dicho texto contempla los contenidos básicos y será adaptado a las características y a las necesidades reales de cada una de "LAS JURISDICCIONES".

Previa lectura, las partes ratifican y firman en las hojas siguientes, en el lugar y fecha que se indican al comienzo.

**TOMO 12 FOLIO 145 28 DE SETIEMBRE DE 2004.**

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5309  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 67**  
(Antes Ley 5309)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco Programa Federal de Fortalecimiento y Optimización y Recupero de Cuotas de las Viviendas FO.NA.VI., suscripto entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, representado por el Señor Ministro Arq. Julio Miguel DE VIDO, la Secretaría de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, representada por el Señor Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, Ing. José Francisco LÓPEZ, la ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su Jefe de Gobierno Dr. Aníbal IBARRA y las Jurisdicciones Provinciales, entre éstas últimas la Provincia del Chubut, representada por el Señor Ministro Coordinador de Gabinete, Don Norberto YAUHAR, de acuerdo a la autorización emanada por Decreto Provincial N° 1.192/04, el día 27 de julio de 2.004, con el objeto de otorgar al recupero de las inversiones un carácter prioritario como fuente genuina de retroalimentación del Sistema Federal de Vivienda y como ratificación plena del principio de solidaridad que debe animar la acción del Estado en el campo de la vivienda social y reforzar la capacidad institucional de los Organismos de Vivienda a través de la asistencia técnica y financiamiento por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en los términos que establece el mencionado Convenio, protocolizado al Tomo12, Folio 145 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 28 de septiembre de 2.004.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 67**  
(Antes Ley 5309)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5309.	

**LEY II-N° 67**  
**(Antes Ley 5309)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5309)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

## **ANEXO A**

Se aprueba el “Contrato Suplementario de Fideicomisos de Gasoducto Patagónico” del “Programa Global para la Emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación – Fideicomiso de Gas”, suscripto entre la Secretaría de Energía de la Nación, Nación Fideicomiso S.A., la Provincia de Chubut y Emgasud S.A., celebrado el 17 de febrero de 2005.-

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5310  
Fecha de Actualización: 24/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 68**  
(Antes Ley 5310)

Artículo 1°.- Apruébase el “Contrato Suplementario de Fideicomiso de Gasoducto Patagónico” del “Programa Global para la Emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación – Fideicomiso de Gas” (Resolución N° 185/04 MPFIPyS), así como todos y cada uno de sus Anexos, suscripto entre la Secretaría de Energía de la Nación, Nación Fideicomiso S.A., la Provincia del Chubut y Emgasud S.A., celebrado el 17 de febrero de 2.005.

Artículo 2°.- Declárase de interés provincial las obras comprendidas en el Contrato de Fideicomiso de Gasoducto Patagónico y todas aquellas Obras de Infraestructura Gasífera a realizarse en la Provincia del Chubut, en el marco del programa Global de “Fideicomiso de Gas” previsto en el Decreto N° 180/04 PEN.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir todos aquellos contratos y/o actos complementarios que resulten necesarios para la realización de las obras declaradas de interés provincial por el artículo anterior.

Artículo 4°.- Eximir del Impuesto de Sellos la instrumentación de todos los documentos y actos jurídicos relativos a la construcción del Gasoducto Patagónico, incluyendo los relativos a su financiamiento.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 68**  
(Antes Ley 5310)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5310. Artículos suprimidos: 5 por objeto cumplido.	

**LEY II-N° 68**  
(Antes Ley 5310)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5310)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 4	1 / 4	
5	6	

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

**Aclaración adicional:** La ley 5488, aprueba una modificación realizada el 26/12/05 a la adenda al contrato de fideicomiso suscripta el 5/10/05 (Tomo 23 Folio 241 el 22/12/05 en el Registro de Contratos de Locacion de Obras e Inmuebles de la Escribania General de Gobierno de la Provincia del Chubut), que no ha integrado el universo normativo del digesto y por tanto ha sido imposible su estudio combinado. Sin embargo, al momento de unificar los textos respectivos se aconseja a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut se proceda a su análisis conjunto.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5348  
Fecha de Actualización: 16/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 69**  
(Antes Ley 5348)

Artículo 1°.- Créase el Fondo Provincial de Bibliotecas Populares de la Provincia del Chubut, el que deberá asegurar el fomento, funcionamiento y desarrollo de las Bibliotecas Populares en el ámbito de la Provincia del Chubut, con el objeto de garantizar a todos sus habitantes el ejercicio pleno del derecho a la información, recreación y animación socio cultural, además de los que expresamente se indiquen en la presente ley, en el marco de amplitud y pluralidad ideológica.-

Artículo 2°.- Las Bibliotecas Populares podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, ajustando sus estatutos a las normas que determina la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares, en adelante denominada CONABIP.-

Artículo 3°.- Las Bibliotecas Populares serán clasificadas por categorías de acuerdo a los lineamientos que establece la Ley Nacional N° 23.351 (CONABIP).-

Artículo 4°.- Las Bibliotecas Populares de la Provincia del Chubut gozarán de los siguientes beneficios, sin perjuicio de otros que en el futuro puedan acordarse:

- a) Exención de impuestos de sellos.-
- b) Liberación de todo gravamen fiscal provincial que recaiga sobre la propiedad privada.-
- c) Otorgamiento de créditos a tasa de fomento y demás liberalidades que el Poder Ejecutivo Provincial otorgue en adelante.-
- d) Subsidio anual otorgado por la Secretaría de Cultura de la Provincia destinado a solventar gastos de mantenimiento, compra de material bibliográfico y otros requerimientos que la institución formule.-

Artículo 5°.- El Fondo Especial creado por el artículo 1° será administrado por la Secretaría de Cultura de la Provincia, quién distribuirá equitativamente entre las Bibliotecas Populares que cumplan los recaudos de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 6°.- El Fondo Especial no podrá ser afectado a erogaciones destinadas a gastos de personal.

Artículo 7°.- El Fondo Especial se financiará con los siguientes ingresos:

- a) Las partidas asignadas por el Presupuesto General de la Provincia.-
- b) El DOS POR CIENTO (2 % ) de las utilidades líquidas según lo establecido en el artículo 7° inciso b) de la LEY I N° 177 (Antes Ley 4160) percibidas por el Instituto de Asistencia Social en juegos de azar, instituidos dentro del territorio de la Provincia.-

- c) Los fondos, subvenciones y/o subsidios recibidos del Gobierno Nacional u organismos Municipales, Provinciales, Nacionales e Internacionales tanto públicos como privados.-
- d) Herencias, legados, donaciones u otras liberalidades que se perciban de personas o instituciones públicas o privadas
- e) Cualquier otro ingreso no previsto en los incisos anteriores que por vía reglamentaria se establezca.-

Artículo 8º.- A los efectos de la presente Ley se abrirá una cuenta especial en el Banco del Chubut S.A., Casa Central Rawson, a nombre de la Secretaría de Cultura de la Provincia.-

Artículo 9º.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las Bibliotecas Populares son inembargables.-

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Cultura de la Provincia.-

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

Artículo 12.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY II-Nº 69</b> ( <u>Antes Ley 5348</u> )	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 /10	Texto original
11	Texto original con el plazo suprimido por vencido.
12	Texto original

<b>LEY II-Nº 69</b> ( <u>Antes Ley 5348</u> )		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5348)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

## **ANEXO A**

Entre la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, representada en este acto por el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, Ingeniero Agrimensor. Miguel Santiago CAMPOS, y la Provincia del CHUBUT, representada por el Señor. Gobernador de la Provincia del CHUBUT, Don Mario DAS NEVES, acuerdan suscribir la presente addenda al CONVENIO N° 39 firmado entre la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN y la Provincia del CHUBUT el 9 de octubre de 1996.

**OBJETIVO:** Acordar nuevos destinos, según lo requerido en el artículo 12 de la Resolución N° 613 del 24 de septiembre de 1996 y en el artículo 9° de la Cláusula primera del Convenio arriba mencionado, para el uso de los fondos recuperados por la Provincia del CHUBUT por la amortización de los créditos otorgados en el marco del Programa de Apoyo a la Producción Agropecuaria Patagónica en Emergencia.

Este Convenio se regirá por las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA: MONTO TOTAL.** Las partes acuerdan que el monto proveniente del recupero de los créditos otorgados en el marco del “Programa de Apoyo a la Producción Agropecuaria Patagónica en Emergencia” se podrán utilizar hasta la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000) en los nuevos destinos indicados en la siguiente Cláusula Segunda.

**CLÁUSULA SEGUNDA: NUEVO DESTINO DE LA AYUDA.** Serán beneficiarios los productores agropecuarios comprendidos en la Declaración de Desastre y Emergencia Agropecuaria establecida por el Decreto provincial N° 1365 del 18 de agosto de 2004 y que cumplan con lo requerido en la Cláusula Cuarta de la presente addenda. La ayuda se podrá utilizar para la reposición del ganado perdido, alambrados, equipamientos y maquinarias, reconstrucción de canales y sistemas de riego, siembra e intersembrado de pasturas o adquisición de fertilizantes, agroquímicos, plantas frutales y semillas y plantines hortícolas.

**CLÁUSULA TERCERA: CARACTERÍSTICAS DE LA AYUDA.** El monto máximo a otorgar por productor será de PESOS CINCO MIL (\$5.000) de los cuales hasta PESOS DOS MIL (\$2.000) podrán entregar como subsidio, y el saldo será un crédito sin interés, amortizable en un plazo de hasta CINCO (5) años, cuya devolución se efectivizará en cuatro cuotas anuales, con vencimiento la primera cuota a los 24 meses de la fecha de otorgamiento.

#### **CLAUSULA CUARTA: REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS.**

Los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) poseer ingresos que provengan mayoritariamente de la producción ganadera ovina o de actividades frutihortícolas.
- b) cuando la actividad principal sea la ganadería ovina, los productores deberán contar con un stock máximo de hacienda equivalente a 1000 lanares, pudiendo incluir una parte minoritaria de animales de otras especies.
- c) cuando la actividad principal sea la frutihorticultura, deberán poseer un máximo de 30 ha. Cultivadas.
- d) Presentar una solicitud cuyo modelo será confeccionado por la Provincia en carácter de Declaración Jurada teniendo en cuenta que los beneficiarios cumplan todos los requisitos aceptados por las partes firmantes del presente Convenio.
- e) Presentar el certificado de emergencia agropecuaria correspondiente al Decreto Provincial N° 1365 del 18 de agosto de 2.004.

**CLÁUSULA QUINTA:** Los fondos comprendidos en la presente Addenda que no sean utilizados y así como aquellos que sean recuperados por el cobro de los créditos otorgados, serán aplicados a los destinos originalmente previstos en el arriba mencionado CONVENIO N° 39

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a lo 18 días del mes de octubre de 2.004.

ING AGRI... Miguel Santiago CAMPOS  
SECRETARIO DE AGRICULTURA  
PROVINCIA  
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Don. Mario DAS NEVES  
GOBERNADOR DE LA  
DEL CHUBUT

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5374  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 70**  
(Antes Ley 5374)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos la ADDENDA AL CONVENIO N° 39 SUSCRITO ENTRE LA EX – SECRETARÍA DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTOS DE LA NACIÓN Y LA PROVINCIA DEL CHUBUT PARA IMPLEMENTAR EL PROGRAMA DE APOYO A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PATAGÓNICA DE EMERGENCIA, celebrada en la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de Octubre de 2.004, entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, representada por el Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, Ingeniero Agrónomo Miguel Santiago CAMPOS y la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Don Mario DAS NEVES, con el objeto de acordar nuevos destinos, según lo requerido en el artículo 12 de la Resolución N° 613 del 24 de Septiembre de 1.996 y en el artículo 9° de la Cláusula Primera del Convenio N° 39 para el uso de los fondos recuperados por la Provincia del Chubut por la amortización de los créditos otorgados en el marco del Programa de Apoyo a la Producción Agropecuaria Patagónica de Emergencia, protocolizada al Tomo: 16, Folio: 172 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 17 de Diciembre de 2.004.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 70**  
(Antes Ley 5374)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5374.	

**LEY II-N° 70**  
(Antes Ley 5374)

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5374)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene remisiones externas#

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5382  
Fecha de Actualización: 27/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 71**  
(Antes Ley 5382)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir con el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) uno o varios Convenios de Préstamo por hasta la suma de PESOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL (\$13.662.000), para ser destinados en su totalidad a la realización de obras enmarcadas en el plan de mejoramiento de la infraestructura de saneamiento provincial. Asimismo queda facultado a realizar todos los actos jurídicos y administrativos que sean menester a fin de concretar la y/o las operaciones financieras previstas en la presente Ley.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a ceder en garantía o con afectación a pago, los derechos a percibir sobre la Coparticipación Federal de Impuestos Ley N° 23.548. Asimismo el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, queda facultado a realizar todos los actos jurídicos y administrativos que sean menester a fin de concretar la cesión prevista en la presente Ley.

Artículo 3°.- Todos los actos, contratos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, se encontrarán exentos de todo impuesto provincial creado o a crearse.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 71**  
(Antes Ley 5382)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 /4	Texto original
	Artículo suprimido: -Anterior art. 4 : objeto cumplido.

**LEY II-N° 71**  
**(Antes Ley 5382)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5382)</b>	<b>Observaciones</b>
1/3	1/3	Ley 5382
4	5	Art. 4 anterior objeto cumplido

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5383  
Fecha de Actualización: 10/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 72**  
(Antes Ley 5383)

Artículo 1°.- Autorízase a la Administración de Vialidad Provincial a contratar con la Banca Pública o Privada la obtención de uno o varios préstamos en Pesos, por hasta la suma de PESOS QUINCE MILLONES (\$15.000.000), para ser destinados en su totalidad a la adquisición de nuevos equipos viales. Asimismo queda facultada a realizar todos los actos jurídicos y administrativos que sean menester a fin de concretar la y/o las operaciones financieras previstas en la presente ley.

Artículo 2°.- Autorízase a la Administración de Vialidad Provincial a ceder en garantía o con afectación a pago, los derechos a percibir sobre la Coparticipación Vial Federal, la Ley Nacional N° 23.966. Asimismo la Administración de Vialidad Provincial queda facultada a realizar todos los actos jurídicos y administrativos que sean menester a fin de concretar la cesión prevista en la presente ley.

Artículo 3°.- Todos los actos, contratos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley, se encontrarán exentos de todo impuesto provincial creado o a crearse.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 72**  
(Antes Ley 5383)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5383	
	Artículo suprimido: -Anterior art. 4 : objeto cumplido.

**LEY II-N° 72**  
**(Antes Ley 5383)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5383)</b>	<b>Observaciones</b>
1/3	1/3	Ley 5383
4	5	Art. 4 anterior objeto cumplido

## ANEXO A

Entre El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, con domicilio en la calle Bartolomé Mitre N° 326 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por la Presidenta, Licenciada Felisa Miceli, designada por Decreto N° 62 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 28.05.03, en adelante “El Banco”, por una parte, y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, representado en este acto por el Señor Gobernador Don. Mario Das Neves, con domicilio en Fontana 50 de la ciudad de Rawson, en adelante “El Gobierno”, se conviene en celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: “El Gobierno” propone y “El Banco” se compromete a poner en vigencia la Resolución de Directorio N° 3415 de fecha 6 de septiembre de 2004, una “Reprogramación de Pasivos de Pequeños Productores Agropecuarios”, en adelante “la línea”, con destino a aquellas personas físicas o jurídicas usuarios de créditos otorgados por “El Banco” conforme a los términos del reglamento que, en copias suscriptas por las partes, se adjunta.

Dicha “línea” prevé que “El Banco” aplique la tasa de interés activa para préstamos de la cartera general con sus oscilaciones a través del tiempo, bonificada en un TREINTA POR CIENTO (30%) por correcto cumplimiento de los respectivos servicios de amortización e intereses, percibiéndolos por períodos vencidos sobre saldos deudores.

En forma adicional, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS DE LA NACIÓN, ha suscripto un convenio con “El Banco” asumiendo a su cargo TRES (3) puntos de la tasa de interés establecida en el párrafo anterior, durante la vigencia de la Reprogramación.

SEGUNDA: “El Gobierno” asume por el presente Convenio la responsabilidad de hacerse cargo de 3(tres) puntos adicionales de la tasa de interés citada en el segundo párrafo de la cláusula PRIMERA: durante la vigencia de la reprogramación, a efectos de permitir un menor costo final a los beneficiarios de “la línea”, objeto principal del presente Convenio, y se obliga a obtener los recursos necesarios para hacer frente a este compromiso.

TERCERA: “El Gobierno” abonará a “El Banco” mensualmente, por períodos vencidos, la bonificación de tasa establecida en la cláusula SEGUNDA para que proceda la bonificación por parte de “el Banco”, siempre que el cumplimiento de los beneficiarios se realice en tiempo y forma.

Se considera que el usuario incumple el pago de los servicios de amortización y/o intereses, cuando incurre en un atraso mayor a TREINTA (30) días.

CUARTA: “El Banco” y “El Gobierno” establecen que cuando los vencimientos referidos en el presente convenio sean inhábiles bancarios, la obligación vencerá el inmediato día hábil bancario siguiente.

QUINTA: “El Gobierno” y “El Banco” acuerdan que ante la falta de pago por parte de “Los Productores” “El Banco” estará facultado a proceder respecto de los citados “Productores” como se indica en la cláusula TERCERA, segundo párrafo o a acordar las facilidades que considere conveniente.

SEXTA: Antes del día DIEZ (10) de cada mes calendario, “El Banco” informará a “El Gobierno”:

El importe a pagar el último día hábil de cada mes calendario.

- Tasa de interés activa para préstamos de cartera general vigente en el período informado-
- Casos de suspensión transitoria de bonificación con identificación del usuario.
- Casos de suspensión definitiva con identificación del usuario.
- Casos de pagos anticipados o de cancelación total con identificación del usuario.

Asimismo, deberá informar, conjuntamente con el detalle anterior, los siguientes datos de cada usuario:

- Apellido y nombre o razón social y CUIT.
- Sucursal.
- Monto de la reprogramación otorgada.
- Fecha de alta de la reprogramación.
- Número de cuotas.
- Periodicidad de las cuotas.
- Monto de capital e intereses de cada cuota.

-Cumplimiento de los pagos acordados.

SÉPTIMA: En caso de que “El Gobierno” no cuente con fondos suficientes para AFRONTAR EL PAGO TOTAL O PARCIAL QUE CORRESPONDA, “El Banco” quedará facultado a percibir de “El Gobierno”, la menor tasa de interés que aplique “El Banco” con carácter general para operaciones activas, desde la fecha en que debió abonarse, hasta la de su efectivo pago.

“El Banco” no podrá reclamar intereses en caso que los usuarios hubieran abonado los puntos que le correspondía, por este Convenio, a “El Gobierno”.

OCTAVA: “El Gobierno” acepta que las variaciones que se produzcan como consecuencia de las altas o bajas de los créditos que se produjeran en el mes calendario en curso, podrán incrementar o reducir el importe de su participación, a comunicar el día DIEZ (10) del mes siguiente, y las partes no deberán intereses por ello.

NOVENA: El pago del monto correspondiente a bonificación de tasa, queda sujeto a verificación de su cálculo por parte de “El Gobierno” y en caso de que surjan diferencias, las mismas, previo acuerdo de partes, se ajustarán de la misma forma que la citada en la cláusula Séptima.

DÉCIMA: “El Gobierno” asume a su cargo;

-Establecer las condiciones para definir el alcance de las UNIDADES ECONÓMICAS AGROPECUARIAS en esta Provincia, a fin de determinar los productores que serán favorecidos con la reprogramación de deudas que origina el presente Convenio.

- Dictar las normas y autorizaciones necesarias para aportar los fondos comprometidos en este Convenio.
- Sancionar las normas para eximir de gastos e impuestos de sellos a los convenios, contratos o documentación que se suscriban para formalizar las reprogramaciones de los pequeños productores agropecuarios de la Provincia del Chubut.

- Autorizar y asumir a su cargo la conformación de la UNIDAD DEL GOBIERNO PROVINCIAL, que quedará afectada a las tareas de control y fiscalización del funcionamiento del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN de las deudas que se reprogramen, comprometiéndose a suscribir un Convenio de FIDEICOMISO a tal efecto.

-

DÉCIMO PRIMERA: El presente convenio entrará en vigencia desde la fecha de su celebración y regirá hasta que “El Gobierno” pague a “El Banco” la bonificación referida en las cláusulas del presente, respecto del último de los vencimientos de las reprogramaciones otorgadas por “El Banco” bajo el sistema de “la línea”

DÉCIMO SEGUNDA: “El Banco” queda facultado a percibir de los usuarios de las reprogramaciones otorgadas en virtud de la reglamentación de “la línea”, los puntos que no fueran bonificados por “El Gobierno” en el supuesto en que no se llegara a implementar, se rescindiera o no se cumpliera por cualquier motivo, el presente contrato de bonificación de tasa.

DÉCIMO TERCERA: “El Gobierno” se compromete también a comunicar a “El Banco”, dentro del plazo de 90 días anteriores al 31 de diciembre de cada año, la Resolución correspondiente que contempla o autoriza la partida presupuestaria para atender las bonificaciones de interés correspondientes al año siguiente.

DÉCIMO CUARTA: “El Gobierno” se reserva el derecho de solicitar información adicional referida a las operaciones acordadas dentro del presente Convenio.

DÉCIMO QUINTA: Las partes constituyen sus domicilios en los indicados al comienzo para cada una de ellas, donde se tendrán por válidas cuantas notificaciones judiciales o extrajudiciales deban cursarse.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares del presente convenio de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 06 del mes de Febrero del año 2005.-

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5398  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 73**  
(Antes Ley 5398)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado con fecha 06 de febrero de 2.005 entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, D. Mario DAS NEVES, y el Banco de la Nación Argentina, representada por la Presidente, Lic. Felisa MICELI, con el objeto de poner en vigencia una línea de reprogramación de pasivos de pequeños productores agropecuarios, protocolizado al Tomo: 12, Folio: 196, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 29 de junio de 2.005.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 73**  
(Antes Ley 5398)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5398.	

**LEY II-N° 73**  
(Antes Ley 5398)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5398)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5441  
Fecha de Actualización: 04/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 74**  
(Antes Ley 5441)

Artículo 1°.- Autorízase al Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería a establecer un sistema de compensación económica y refinanciación de deudas a los productores de ajos incluidos en el Programa de Producción de Ajos desarrollado por este Ministerio, según los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2°.- Están alcanzados por la presente Ley los productores de ajos que hubieran celebrado convenio con ex - CORFO CHUBUT en el marco del Programa de Producción de Ajos, hasta el 26 de diciembre de 2005.

Artículo 3°.- El sistema de compensación económica y refinanciación de deuda se ajustará a los siguientes lineamientos:

a) Productores deudores de montos de PESOS TRES MIL (\$ 3.000) o superiores: Quita de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500) o el TREINTA POR CIENTO (30%) de la deuda, lo que resulte más conveniente para el deudor, refinanciándose el saldo a un plazo máximo de TRES (3) años sin intereses, con cuotas anuales sucesivas, con vencimiento la primera de ellas a los CIENTO VEINTE (120) días de firmado el acuerdo de reconocimiento y refinanciación de deuda a ser implementado por el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

b) Productores deudores de montos inferiores a PESOS TRES MIL (\$ 3.000) y superiores a PESOS UN MIL (\$ 1.000): Quita de PESOS UN MIL (\$ 1.000) o el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la deuda, lo que resulte más conveniente para el deudor, refinanciándose el saldo a un plazo máximo de TRES (3) años sin intereses, con cuotas anuales sucesivas, con vencimiento la primera de ellas a los CIENTO VEINTE (120) días de firmado el acuerdo de reconocimiento y refinanciación de deuda a ser implementado por el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 4°.- Condónase la deuda de aquellos productores alcanzados por el artículo 2° que al 26 de diciembre de 2005 adeuden la suma de PESOS UN MIL (\$ 1.000) o menos.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 74**  
(Antes Ley 5441)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5441.	

**LEY II-N° 74**  
(Antes Ley 5441)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5441)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

## **ANEXO A**

Se aprueba el “Convenio de Conversión de Deuda Pública en Bonos Garantizados” y sus Anexos, entre la Provincia del Chubut y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

## **ANEXO B**

Se aprueba el Acta de Reconocimiento de Crédito a favor de la Provincia de Chubut por la garantía establecida en el Artículo 6° del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal y su Addenda.-

## **ANEXO C**

Se aprueba el “Convenio Complementario al Convenio del Programa de Financiamiento Ordenado y Rectificadorio del Convenio Firmado en el marco del Decreto N° 2737/02 entre la Provincia de Chubut y el Estado Nacional”.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5443  
Fecha de Actualización: 07/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 75**  
(Antes Ley 5443)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el "Convenio de Conversión de Deuda Pública en Bonos Garantizados" y sus Anexos, suscripto el 28 de noviembre de 2005 entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, D. Mario Das Neves; el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, representado por el señor Presidente del Comité Directivo del mismo, Lic. Carlos R. Fernández; las Entidades Bancarias y Financieras identificadas en el Anexo I de dicho Convenio; la República Argentina, representada por los señores Secretarios de Hacienda, Lic. Carlos A. Mosse y de Finanzas, Dr. Guillermo E. Nielsen y el Banco de la Nación Argentina, representado por su Presidente Lic. Felisa Miceli; que se halla registrado con fecha 29 de noviembre de 2005, al Tomo 22, Folio 195, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, y que como Anexo forma parte integrante de la presente. Mediante el Convenio que por el presente se ratifica la Provincia cede y transfiere al Fondo su deuda con el Banco CMF S.A., por la suma de PESOS NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (\$ 9.119.331) al día 4 de febrero de 2002, para su conversión en Bonos Garantizados en los términos del Decreto Nacional N° 1.579/02, asumiendo para sí la cancelación de los servicios de dichos bonos.

Artículo 2°.- Apruébase en todos sus términos el "Acta de Reconocimiento de Crédito a favor de la Provincia del Chubut por la garantía establecida en el Artículo 6° del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal y su Addenda, ratificados por la Ley N° 25.400; y el Artículo 3° de la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal ratificada por el Decreto N° 1.584 del 5 de diciembre de 2001; por el período comprendido entre el 1° de julio de 2001 y el 28 de febrero de 2002, de conformidad con los Artículos 1° y 2° de la Segunda Addenda", que fuera suscripta el 11 de noviembre de 2.005 entre el Estado Nacional, representado por el Sr. Ministro de Economía y Producción, Lic. Roberto Lavagna; el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, representado por el señor Presidente del Comité Directivo, Lic. Carlos Fernández; el Banco de la Nación Argentina, en su carácter de Fiduciario del Fondo, representado por la Sra. Presidente, Lic. Felisa Miceli, y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Sr. Mario Das Neves; que se halla registrado con fecha 29 de noviembre de 2.005, al Tomo 22, Folio 194, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, y que como Anexo forma parte integrante de la presente. Mediante el Acta que por el presente se ratifica se compensa la deuda que el Estado Nacional mantiene con la Provincia en concepto de Garantía de Coparticipación, por el período comprendido entre el 1° de julio de 2.001 y el 28 de febrero de 2.002, con la deuda que la Provincia mantiene con el Fondo Fiduciario para

el Desarrollo Provincial por la suscripción de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), por la suma de PESOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE CON NOVENTA y SEIS CENTAVOS (\$ 40.871.215,96).

Artículo 3°.- Apruébase en todos sus términos el "Convenio Complementario al Convenio del Programa de Financiamiento Ordenado y Rectificadorio del Convenio Firmado en el marco del Decreto N° 2.737/02 entre la Provincia del Chubut y el Estado Nacional", suscripto el 7 de septiembre de 2.005 entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, D. Mario Das Neves, y el Estado Nacional, representado por el Sr. Ministro de Economía y Producción, Dr. Roberto Lavagna; que se halla registrado con fecha 29 de noviembre de 2.005, al Tomo 22, Folio 193, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, y que como Anexo forma parte integrante de la presente. Mediante el Convenio que por el presente se aprueba se compensa la deuda que el Estado Nacional mantiene con la Provincia en concepto de Coparticipación de Impuestos Nacionales recaudados en el período enero - diciembre de 2.003 mediante títulos públicos con la deuda que la Provincia mantiene con el Estado Nacional en virtud de los pagos que este último realizara de los servicios de deuda provenientes de Programas Financiados por Organismos Multilaterales de Crédito, quedando un saldo a favor del Estado Nacional de PESOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TRES CENTAVOS (\$20.252.887,03), el que será refinanciado en las condiciones establecidas en el artículo 4° del Convenio del Programa de Financiamiento Ordenado entre la Provincia y el Estado Nacional de fecha 2 de noviembre de 2004, aprobado por Ley Financiamiento Ordenado entre la Provincia y el Estado Nacional, de fecha 2 de noviembre de 2.004, aprobado por LEY II N° 65 (Antes Ley 5270).

Artículo 4°.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p><b>LEY II-N° 75</b> (Antes Ley 5443)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 4	Texto original
	Artículos suprimidos: Anterior arts. 4 y 5: por objeto cumplido

<p><b>LEY II-N° 75</b> (Antes Ley 5443)</p>
---

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5483)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	2	
3	3	
4	6	

Observaciones Generales:

Los convenios aprobados por la presente norma como Anexos de la misma, han sido analizados en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5447  
Fecha de Actualización: 24/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

<b>LEY II – Nº 76</b> (Antes Ley 5447)
---

**TITULO I**  
**Disposiciones Generales**

Artículo 1º: La presente Ley establece y regula la Administración Financiera y el sistema de control interno del Sector Público Provincial.

Artículo 2º: La Administración Financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Artículo 3º: Son objetivos de esta Ley, y por lo tanto deberán tenerse presentes, principalmente para su interpretación y reglamentación, los siguientes:

- a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.
- b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público Provincial.
- c) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del Sector Público Provincial, útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas.

Artículo 4º: La Administración Financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:

- Sistema Presupuestario.
- Sistema de Crédito Público.
- Sistema de Tesorería.
- Sistema de Contabilidad.
- Sistema de Recaudación.
- Sistema de Contrataciones.

Cada uno de estos sistemas estará a cargo de un Órgano Rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos.

La reglamentación establecerá los alcances de los sistemas conexos a los detallados en el presente Artículo.

Artículo 5º: El Órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera será el Ministerio de Economía y Crédito Público que asignará las funciones de los Órganos Rectores que no fueran designados en la presente Ley.

Artículo 6º: Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Provincial el que a tal efecto estará integrado por:

- a) Poder Legislativo, Poder Judicial y Administración Provincial, conformada por la Administración Central, los Organismos Descentralizados, Autárquicos y autofinanciados que no tengan prevista afectación de recursos en la Constitución Provincial.
- b) Empresas y Sociedades del Estado no financieras y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 7º: En el contexto de esta Ley se entenderá por entidad a toda Organización Pública Provincial con personalidad jurídica y patrimonio propio y por jurisdicción a cada una de las siguientes unidades institucionales:

- a) Poder Legislativo.
- b) Ministerios y Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo.
- c) Poder Judicial, que incluye todas las instituciones creadas por la Sección III de la Constitución.
- d) Órganos de Contralor.
- e) Obligaciones a cargo del Tesoro y Servicio de la Deuda Pública.

Artículo 8º: El Ejercicio Financiero del Sector Público Provincial comenzará el 1º de Enero y finalizará el 31 de Diciembre de cada año.

## **TITULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO**

### **Normas Técnicas Comunes**

Artículo 9º: El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el Sector Público Provincial.

Artículo 10: El Presupuesto comprenderá todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las

transacciones programadas para ese período en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

Artículo 11: El Presupuesto de Recursos contendrá la enumeración de los distintos rubros de ingresos y las fuentes de financiamiento incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.

Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 12: En el Presupuesto de Gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del Sector Público Provincial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.

Artículo 13: Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes.

Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros a que se refiere el presente artículo, caducarán al cierre del ejercicio en el cual se hayan aprobado, en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante la documentación que corresponda, la contratación de las obras y/o la adquisición de bienes y servicios autorizados.

Artículo 14: Los créditos presupuestarios de la Administración Central para atender las erogaciones de la Deuda Pública se incluirán en la Jurisdicción Servicios de la Deuda Pública, y aquellos otros gastos originados por las obligaciones asumidas por el Tesoro Provincial y que por sus características específicas no puedan asignarse a las jurisdicciones indicadas precedentemente, se consignarán en la Jurisdicción Obligaciones a cargo del Tesoro.

### **Organización del Sistema**

Artículo 15: El Órgano Rector del Sistema Presupuestario será la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria y tendrá las siguientes competencias:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera para el Sector Público Provincial;

- b) Formular y proponer al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del Sector Público Provincial;
- c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la Administración Provincial;
- d) Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado;
- e) Analizar los anteproyectos de Presupuesto de los Organismos que integran la Administración Provincial y proponer los ajustes que considere necesarios;
- f) Analizar los proyectos de presupuesto de las Empresas y Sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo Provincial a través del Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera;
- g) Preparar el proyecto de Ley de Presupuesto General y fundamentar su contenido;
- h) Elaborar, juntamente con los Órganos Rectores del Sistema de Tesorería y de Crédito Público, la programación financiera de la ejecución del Presupuesto de la Administración Provincial preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen;
- i) Establecer las cuotas de compromiso para las jurisdicciones del Sector Público Provincial;
- j) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la Administración Provincial e intervenir en los ajustes y modificaciones al presupuesto, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación;
- k) Evaluar la ejecución del presupuesto, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- l) Asesorar, en materia presupuestaria, a todo el Sector Público Provincial regido por esta Ley y difundir los criterios básicos para un sistema presupuestario compatible a nivel de corporaciones municipales;
- m) Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.

Artículo 16: Integrarán el Sistema Presupuestario y serán responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita el Órgano Rector del Sistema Presupuestario, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial. Estas unidades serán responsables de cuidar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

### **Del Presupuesto de la Administración Provincial**

## **De la Estructura de la Ley de Presupuesto General**

Artículo 17: La Ley de Presupuesto General constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

- Título I - Disposiciones Generales
- Título II - Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central
- Título III - Presupuesto de Recursos y Gastos de Organismos Descentralizados.

Artículo 18: Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente Ley que regirán para cada ejercicio financiero.

Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos y otros ingresos.

El Título I incluirá asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

Artículo 19: Para la Administración Central se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos en nombre de la administración central, el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Se considerarán como gastos del ejercicio todo aquel que se devenguen en el período, representen o no salidas de dinero efectivo del Tesoro.

Artículo 20: Para los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, la reglamentación establecerá los criterios para determinar los recursos que deberán incluirse como tales en cada uno de esos organismos. Los gastos se programarán siguiendo el criterio del devengado.

Artículo 21: No se podrá destinar recurso alguno con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público.
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial con destino específico.
- c) Los que por leyes especiales tengan afectación específica.
- d) Las transferencias que tengan afectación específica.

## De la Formulación del Presupuesto

Artículo 22: El Poder Ejecutivo Provincial fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto General.

A tal fin, las dependencias especializadas del mismo deberán practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas provinciales y del desarrollo general de la provincia y sobre estas bases una proyección de las variables de corto plazo, preparar una propuesta de prioridades presupuestarias en general y de planes o programas de inversiones públicas en particular.

Artículo 23: Sobre la base de los anteproyectos preparados por las distintas Jurisdicciones y Organismos Descentralizados, y con los ajustes que resulte necesario introducir y los presupuestos preparados por el Poder Legislativo, Poder Judicial y Órganos de contralor, el Órgano Rector del Sistema Presupuestario propondrá al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera el proyecto de Ley de Presupuesto General.

El proyecto de Ley deberá contener como mínimo las siguientes informaciones:

- a) Presupuesto de Recursos de la Administración Central y de cada uno de los Organismos Descentralizados clasificados por rubro;
- b) Presupuesto de Gastos de cada una de las Jurisdicciones y de cada Organismo Descentralizado, los que identificarán la producción de bienes y servicios y los créditos presupuestarios;
- c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar;
- d) Resultados de las cuentas corrientes y de capital para la Administración Central, para cada Organismo Descentralizado y para el total de la Administración Provincial. Los presupuestos de los Organismos Descentralizados formarán parte del Presupuesto General de la siguiente manera:
  - 1) Con relación a las entidades que desarrollan una actividad administrativa, figurarán de acuerdo con la estructura del Presupuesto General de la Administración Central en las secciones de gastos y de inversiones patrimoniales, según corresponda.
  - 2) Con respecto a las entidades que cumplan actividades de carácter comercial o industrial, figurarán de la misma manera que la indicada en el apartado 1) de este inciso siempre que recibieran aportes del Tesoro Provincial para cubrir déficit de su explotación o para financiar expansión.

El reglamento establecerá en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas al Poder Legislativo tanto para la Administración Central como para los Organismos Descentralizados.

Artículo 24: El Poder Ejecutivo Provincial presentará el proyecto de Ley de Presupuesto General al Poder Legislativo dentro del plazo que la Constitución Provincial establece, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar, las explicaciones de la metodología utilizada en las estimaciones de recursos, en la determinación de las autorizaciones para gastos y las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos.

Artículo 25: Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el Presupuesto General, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que deberá introducir el Poder Ejecutivo en los presupuestos de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado:

1. En los Presupuestos de Recursos:

- a) Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;
- b) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;
- c) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior e incluirá los que correspondan al ejercicio en curso.
- d) Estimaré cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio;
- e) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.

2. En los Presupuestos de Gastos:

- a) Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos;
- b) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de nuevos compromisos derivados de la ejecución de tratados interprovinciales;
- c) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios;
- d) Adaptará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

Artículo 26: Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo.

### **De la Ejecución del Presupuesto**

Artículo 27: Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el Artículo 23° de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastos.

Artículo 28: Una vez promulgada la Ley de Presupuesto General, el Poder Ejecutivo decretará la distribución administrativa del Presupuesto de Gastos.

La distribución administrativa del Presupuesto de Gastos consistirá en la presentación desagregada a nivel del inciso de acuerdo a lo previsto en los clasificadores y categorías programáticas utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General. El dictado de este instrumento normativo implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastos y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

Artículo 29: Se considera ejecutado un crédito presupuestario cuando queda afectado definitivamente en el momento de devengarse dicho gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y corresponderá al Órgano Rector del sistema la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.

Artículo 30: Las jurisdicciones y entidades comprendidas en esta Ley están obligadas a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que les fije la reglamentación. Como mínimo deberán registrarse la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva y, en materia de presupuesto de gastos, además del momento del devengado, según lo establece el Artículo precedente, las etapas de compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y, el del pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

A los efectos de su registro contable, se entenderá por compromiso el acto de autoridad competente, ajustado a las normas legales de procedimiento, que dé origen a una relación jurídica con terceros y que en el futuro origine una eventual obligación de pagar una suma determinada de dinero, referible por su importe y concepto a aquellos créditos.

Aquellos gastos cuyo monto sólo puede establecerse al momento de su devengamiento, se registrarán en forma simultánea en las etapas de compromiso y devengado.

Artículo 31: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Artículo 32: A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los Órganos Rectores de los

Sistemas Presupuestarios y de Tesorería, a excepción de la jurisdicción del Poder Legislativo y Poder Judicial que continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes.

Artículo 33: Los tres Poderes del Estado determinarán para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí o por la competencia específica que asignen al efecto, a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así asignada será indelegable. La reglamentación establecerá competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en esta Ley.

Artículo 34: La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la Ley de Presupuesto General que resulten necesarios durante su ejecución. Quedarán reservadas al Poder Legislativo las decisiones que afecten el nivel del endeudamiento previsto, así como los cambios que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras y los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades.

Artículo 35: Toda Ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.

Artículo 36: El Poder Ejecutivo podrá disponer autorizaciones para gastos no incluidos en la Ley de Presupuesto General, con obligación de dar cuenta en el mismo acto al Poder Legislativo, únicamente en los siguientes casos:

- a) Para atender el cumplimiento de sentencias judiciales.
- b) Para el socorro inmediato por parte del Gobierno en casos de epidemias, inundaciones, u otros de fuerza mayor.
- c) En la venta de bienes que se entregan en parte de pago.

Estos créditos abiertos quedarán incorporados al Presupuesto General. Para el caso del inciso a) en el mismo acto que determine la apertura del crédito, se fijarán las partidas de gastos que se disminuyen para mantener el equilibrio presupuestario. En el caso del inciso b) dicha determinación deberá producirse dentro de los diez (10) días hábiles de habilitado el nuevo crédito presupuestario.

Artículo 37: Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo una vez agotados los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

Artículo 38: La imputación a recursos es sólo procedente en el caso de devolución por cobro indebido. La devolución de pagos hechos por error, sin causa o en exceso, serán aprobadas por el Contador General de la Provincia con excepción de las devoluciones previstas en el Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 39: Se procederá a la apertura de una cuenta corriente especial para atender las erogaciones que deban ser cubiertas con fondos provistos por terceros.

### **Del Cierre de Cuentas**

Artículo 40: Las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al 31 de Diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 41: Al cierre del ejercicio se reunirá información de los entes responsables de la liquidación y captación de recursos de la Administración Provincial y se procederá al cierre del Presupuesto de Recursos de la misma.

Del mismo modo procederán los Organismos ordenadores de gastos y pagos con el Presupuesto de Gastos de la Administración Provincial.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará el Órgano Rector del Sistema Presupuestario, será centralizada en la Contaduría General de la Provincia para la elaboración de la Cuenta de Inversión del Ejercicio que debe remitir anualmente el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo.

Artículo 42: Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de Diciembre de cada año se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

El reglamento establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Toda Orden de Pago caducará el 31 de Diciembre del año subsiguiente al ejercicio financiero que corresponda. Las órdenes de pago que hubieren caducado por aplicación de la presente norma, serán imputadas contra los créditos disponibles del ejercicio financiero en que se tramitara el pago.

### **De la Evaluación de la Ejecución Presupuestaria**

Artículo 43: El Órgano Rector del Sistema Presupuestario evaluará la ejecución de los presupuestos de la Administración Provincial tanto en forma periódica, durante el ejercicio, como al cierre del mismo.

Para ello, las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial deberán:

- a) Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.

- b) Participar los resultados de la ejecución física del presupuesto al Órgano Rector del Sistema Presupuestario.

Artículo 44: Con base en la información que señala el Artículo anterior, en la que suministre el Sistema de Contabilidad y otras que se consideren pertinentes, el Órgano Rector del Sistema Presupuestario realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo y en el anterior, así como el uso que se dará a la información generada.

### **Del Régimen Presupuestario de las Empresas y Sociedades del Estado**

Artículo 45: Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las Empresas y Sociedades del Estado, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán al Órgano Rector del Sistema Presupuestario antes del 30 de Septiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contendrán los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

Artículo 46: Los proyectos de Presupuesto de Financiamiento y de Gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Artículo 47: El Órgano Rector del Sistema Presupuestario analizará los proyectos de Presupuesto de las Empresas y Sociedades del Estado y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra las políticas y planes vigentes.

Artículo 48: Los proyectos de Presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación.

Si las Empresas y Sociedades del Estado no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, el Órgano Rector del Sistema Presupuestario elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo.

Artículo 49: Los representantes estatales que integran los órganos de las Empresas y Sociedades del Estado, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos

presupuestos, deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 50: El Poder Ejecutivo Provincial hará publicar en el Boletín Oficial una síntesis de los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado, con los contenidos básicos que señala el artículo 45.

Artículo 51: Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativo o económico previstos, alteración de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, previa opinión del Órgano Rector del Sistema Presupuestario. En el marco de esta norma y con opinión favorable de dicho Órgano, las Empresas y Sociedades establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 52: Al cierre de cada ejercicio financiero las Empresas y Sociedades del Estado procederán al cierre de cuentas de su Presupuesto de Financiamiento y de Gastos.

Artículo 53: Se prohíbe al Sector Público Provincial realizar aportes o transferencias a Empresas y Sociedades del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

### **Del Presupuesto Consolidado del Sector Público Provincial**

Artículo 54: El Órgano Rector del Sistema Presupuestario preparará anualmente el presupuesto consolidado del Sector Público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Una síntesis del Presupuesto General de la Administración Provincial.
- b) Los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las Empresas y Sociedades del Estado.
- c) La consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
- d) Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el Sector Público Provincial.
- e) Información de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros.

El Presupuesto Consolidado del Sector Público Provincial será presentado al Poder Ejecutivo Provincial.

## **TITULO III DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO**

Artículo 55: El Crédito Público se rige por las disposiciones de esta Ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entenderá por Crédito Público la capacidad que tiene el Sector Público Provincial de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones, para atender casos de evidente necesidad provincial, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

Artículo 56: El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos y obligaciones de largo y mediano plazo.
- b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
- c) La contratación de préstamos con instituciones financieras u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones.
- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero excepto los que se otorguen para la presentación de algún organismo del Sector Público Provincial como oferente de licitaciones.
- f) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.

No se considera deuda pública la Deuda de Tesorería.

Artículo 57: El Sector Público Provincial, no podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Órgano Rector del Sistema de Crédito Público.

Artículo 58: El Sector Público Provincial no podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo o en una Ley específica.

Artículo 59: Cumplidos los requisitos fijados en los dos Artículos anteriores, las Empresas y Sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la Ley de Presupuesto General o en una ley específica.

Artículo 60: El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley para las operaciones de crédito público que realice el Sector Público Provincial.

Artículo 61: Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que el Sector Público Provincial, otorgue a terceros, requerirán de una ley específica en la que deberá preverse la constitución de garantías suficientes a favor del otorgante.

En los estados contables o informes se expondrán por separado los avales, fianzas o garantías otorgados y se incluirán los activos o recursos de terceros que la Provincia hubiere aceptado para garantizar operaciones.

Artículo 62: El Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Artículo 63: Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la Administración Central ni a la entidad contratante del Sector Público Provincial.

Artículo 64: El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público tendrá competencia para:

- a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el Sector Público Provincial, elabore el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.
- b) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito.
- c) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el Sector Público Provincial.
- d) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público.
- e) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del Sector Público Provincial.
- f) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al Sistema de Contabilidad.
- g) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública.
- h) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

Artículo 65: El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público. Los presupuestos de las entidades del

Sector Público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

#### **TITULO IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA**

Artículo 66: El Sistema de Tesorería estará compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos encargados de la administración de los ingresos y pagos que configuran el flujo de fondos del Sector Público Provincial y de la custodia de las disponibilidades que se generen.

Artículo 67: La Tesorería General de la Provincia, será el Órgano Rector del sistema de Tesorería y como tal coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el Sector Público Provincial, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

Artículo 68: El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es competente para:

- a) Participar en la programación financiera del gasto en conjunto con los Órganos Rectores de los Sistemas de Presupuesto y de Crédito Público, bajo las pautas de política que elabore el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.
- b) Centralizar y registrar los ingresos de la Administración Central y efectuar el pago de las obligaciones, directamente o a través de las tesorerías jurisdiccionales.
- c) Conformar el Presupuesto de Caja de los Organismos Descentralizados, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de las transferencias que éstos recibirán de acuerdo con la Ley General de Presupuesto.
- d) Autorizar la apertura de cuentas bancarias.
- e) Administrar el régimen de caja única y de fondo unificado de la Administración Provincial que establece el Artículo 72 de esta Ley.
- f) Elaborar anualmente el Presupuesto de Caja del Sector Público Provincial y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
- g) Custodiar los títulos y valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que se pongan a su cargo.
- h) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del Sector Público Provincial en instituciones financieras.
- i) Emitir Letras del Tesoro, en el marco del Artículo 74° de esta Ley.
- j) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del Sector Público Provincial.

- k) Todas las demás funciones que en el marco de esta Ley le adjudique la reglamentación.

Artículo 69: La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero General que será asistido por un Subtesorero General. Para ejercer ambos cargos se requerirá título universitario en alguna de las ramas de Ciencias Económicas y una experiencia, en el área financiera o de control no inferior a cinco años. Serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 70: Funcionará una tesorería en cada Jurisdicción y Entidad de la Administración Provincial. Estas tesorerías recibirán los fondos puestos a su disposición y cumplirán los pagos debidamente autorizados.

Artículo 71: Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del tesorero o funcionario que haga sus veces.

Artículo 72: El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, cuando lo estime conveniente, constituirá un régimen de caja única y/o de fondo unificado, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial, en el porcentaje que disponga el reglamento de esta Ley.

Artículo 73: La reglamentación fijará las pautas para el régimen de anticipo de fondos, incluyendo los correspondientes a sistemas de fondos permanentes y/o cajas chicas. Para ello la Tesorería General podrá entregar fondos con carácter de anticipo formulando el cargo correspondiente a sus receptores.

Artículo 74: La Tesorería podrá emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de Caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General. Estas Letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas, se transformarán en deuda pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el Título III de esta Ley.

Artículo 75: El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Provincia de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado.

Artículo 76: Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial se depositarán en el Banco del Chubut S.A..

La reglamentación preverá las excepciones del caso, cuando no exista sucursal bancaria o cuando por motivo de convenios o causa de otra naturaleza deba realizarse el depósito en otro banco oficial.

Todos los funcionarios y agentes de la administración pública o reparticiones descentralizadas que perciban fondos de la Provincia por cualquier título no

contemplado en el Sistema de Recaudación, tienen obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial antes de la expiración del siguiente día hábil.

## **TITULO V DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD**

Artículo 77: El Sistema de Contabilidad está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del Sector Público.

Artículo 78: Será objeto del Sistema de Contabilidad:

- a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que se produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial.
- b) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.
- c) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría, sean estas internas o externas.

Artículo 79: El Sistema de Contabilidad tendrá las siguientes características generales:

- a) Será común y aplicable a todos los organismos del Sector Público Provincial.
- b) Permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales de cada entidad entre sí.
- c) Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio del Sector Público.
- d) Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas.
- e) Estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, aplicables al Sector Público.

Artículo 80: La Contaduría General de la Provincia será el Órgano Rector del Sistema de Contabilidad.

Artículo 81: La Cuenta de Inversión que deberá presentarse anualmente contendrá como mínimo:

- a) Los Estados de Ejecución del Presupuesto del Sector Público a la fecha de cierre del ejercicio.

- b) Los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la Administración Central.
- c) El estado actualizado de la deuda pública.
- d) Los Estados Contable Financieros de la Administración Central.
- e) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del Sector Público durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos, económicos y financieros.
- f) La memoria del movimiento de todas las reparticiones y las observaciones que notare respecto de los inconvenientes y deficiencias significativas ocurridas.

Artículo 82: Las jurisdicciones y entidades tendrán a su cargo la administración de los bienes asignados a su servicio.

Los bienes que no tengan destino asignado, serán administrados por el Órgano Coordinador de los Sistemas.

La Contaduría General de la Provincia supervisará el inventario general de bienes de la Provincia impartiendo las instrucciones a los Servicios Administrativos, quienes los mantendrán actualizados.

El Poder Ejecutivo determinará la oportunidad en que se practicarán relevamientos físicos totales o parciales de Bienes del Estado Provincial.

Artículo 83: La reglamentación establecerá los procedimientos para la transferencia de bienes entre jurisdicciones y entidades y el procedimiento para altas, bajas y modificaciones patrimoniales. Los Poderes Judicial, Legislativo y Organismos de Control establecerán los funcionarios que aprobarán tales movimientos patrimoniales en el ámbito de su competencia.

## **TITULO VI SISTEMA DE RECAUDACIÓN**

Artículo 84: El Sistema de Recaudación estará integrado por el conjunto de órganos, normas y procedimientos previstos en esta Ley, el Código Fiscal y otras leyes especiales que hacen a la recaudación de los recursos de origen provincial, con y sin afectación específica, dentro de la Administración Central en el ámbito del Poder Ejecutivo con las excepciones que establezca la reglamentación.

Artículo 85.: La Dirección General de Rentas será el Órgano Rector del Sistema de Recaudación y tendrá a su cargo, además de las funciones inherentes a su creación, las establecidas en esta Ley, el Código Fiscal y aquellas determinadas por la vía reglamentaria.

Artículo 86: Será objeto del Sistema de Recaudación:

- a) Recaudar los recursos de origen provincial conforme lo determine la reglamentación. Esta función comprende la individualización del obligado al pago del recurso, la verificación del crédito a favor del Estado, la exigencia del pago en virtud de título hábil y la puesta a disposición de lo ingresado, al Órgano Rector del Sistema de Tesorería, mediante transferencia de fondos.
- b) Establecer sistemas y procedimientos de recaudación que aseguren la identificación de los recursos permitiendo la contabilización en el momento oportuno.
- c) Producir información de lo recaudado.

Artículo 87: El Órgano Rector del Sistema de Recaudación tendrá competencia para:

- a) Fiscalizar la percepción de recursos de origen provincial.
- b) Dictar normas de interpretación y aplicación para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior de esta Ley.
- c) Autorizar la apertura de cuentas corrientes recaudadoras, para su funcionamiento, en el Banco del Chubut S.A. y, excepcionalmente, en otras entidades financieras oficiales cuando justificadas razones así lo requieran.
- d) Disponer la devolución de pagos hechos por error, sin causa o pagos dobles en aquellos casos no previstos por el Código Fiscal. La misma se hará efectiva por la Tesorería General de la Provincia con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 88: Todos los funcionarios y agentes de la Administración Pública u Organismos Descentralizados que perciban fondos de origen provincial comprendidos en este Sistema, tienen la obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial antes de la expiración del siguiente día hábil.

Las excepciones sólo serán dispuestas por el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.

Artículo 89: La información referente a los recursos comprendidos en este Sistema deberá estar respaldada mediante documentación física o soporte electrónico que garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e integridad.

## **TITULO VII DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES**

Artículo 90: El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso de contrataciones para el Sector Público Provincial salvo para aquellos organismos que contaren con regímenes propios de contrataciones dictados por aplicación de leyes especiales. El Sistema de Contrataciones tiene por objeto que los bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor.

Artículo 91: Este sistema se aplicará a los contratos de compra-venta, suministro, servicio, locación, consultoría, leasing y permuta, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación salvo:

- a) que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público interprovincial, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente sistema cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual
- b) sean de operaciones de crédito público conforme las previsiones del Artículo 56° de esta Ley.
- c) sean de adhesión y no exista posibilidad de contratar bajo el sistema de la presente ley.

Artículo 92: Deberán realizarse mediante acto administrativo, como mínimo, las siguientes actuaciones:

- a) La convocatoria al procedimiento de licitación, la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones y la designación de la Comisión de Preadjudicación.
- b) La declaración de que el procedimiento hubiere resultado desierto o fracasado.
- c) La preselección de propuestas en la licitación con etapa múltiple.
- d) La aplicación de penalidades que impliquen la ejecución de garantías.
- e) La adjudicación de las licitaciones.
- f) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
- g) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.
- h) La aprobación de las contrataciones directas por aplicación del Artículo 95° Incisos 2) al 11) de esta Ley.

Artículo 93: El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización para las políticas y normativa y del criterio de descentralización para la gestión operativa.

Los órganos del sistema serán:

- a) El Órgano Rector tendrá por función la organización del sistema, elaborar y proponer normas legales, aprobar el pliego único de bases y condiciones generales y pliego modelo de condiciones particulares, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones y proponer sanciones conforme se fije en la reglamentación.
- b) Los Servicios Administrativos de las jurisdicciones y entidades aludidas en el Artículo 7° de la presente Ley tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.

Artículo 94: La selección del contratante para la ejecución de los contratos contemplados en este sistema se hará, por regla general, mediante Licitación Pública.

Artículo 95: No obstante lo establecido en el Artículo anterior podrá contratarse mediante:

a) SUBASTA PÚBLICA. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:

1. Compra de bienes,
2. Venta de bienes de propiedad del Estado Provincial.

b) LICITACION O CONCURSO PRIVADO. La licitación o el concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido a determinados proveedores, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere los 100 módulos y 56 módulos respectivamente. Sin embargo, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

c) CONTRATACION DIRECTA. Podrá realizarse en forma directa en los siguientes casos:

- 1) Cuando el monto no supere el valor de 12 módulos.
- 2) La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva.
- 3) La contratación de bienes o servicios cuya venta fuera exclusiva o que sólo posea una determinada persona, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe la exclusividad de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.
- 4) Cuando una licitación o concurso hayan resultado fracasados o desiertos, excepto cuando el fracaso se debiere a inconveniencia del precio. En la contratación deberán establecerse las mismas condiciones, requisitos y especificaciones que las fijadas en los trámites declarados fracasados o desiertos.
- 5) Cuando probadas razones de urgencia o emergencia, que respondan a circunstancias objetivas, impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser autorizado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.
- 6) Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria.

- 7) Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades entre sí o con organismos nacionales, provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- 8) Los contratos entre el Estado y las cooperativas, mutuales, asociaciones de trabajadores, y asociaciones civiles sin fines de lucro.
- 9) La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas de la Provincia o para satisfacer necesidades de orden sanitario.
- 10) La compra de producción primaria cuando se trate de ejemplares únicos y sobresalientes y sean destinados al fomento de alguna actividad o mejoramiento de una especie.
- 11) La venta de elementos de rezago a instituciones de bien público.
- 12) Las contrataciones efectivizadas en comisión de servicio motivadas por caso fortuito o de fuerza mayor.
- 13) La publicidad oficial y su diseño.
- 14) La venta de publicaciones que edite la Administración y servicios tarifados que preste la misma.
- 15) La renovación de contratos de locación de bienes o servicios, cuando exista continuidad inmediata en el suministro o prestación siempre que el monto del nuevo contrato no varíe respecto del anterior.
- 16) La adquisición e importación de repuestos o equipos aeronáuticos, cuando los mismos no encuentren sustitutos de industria nacional.
- 17) La compra de los bienes producidos por emprendimientos realizados o estimulados a través de programas del Estado Provincial.
- 18) La contratación de servicios artísticos, de grabación de programas y adquisición de material fílmico, musical, deportivo, informativo, cultural de recreación, de publicidad y su canje y todas aquellas que se vinculen directamente con las emisiones que programe LU 90 TV Canal 7 de Rawson.
- 19) La adquisición de pasajes de servicios regulares de transporte.

No obstante lo dispuesto por los incisos b) y c) apartado 1 de este artículo, se admitirá la contratación por el procedimiento cumplido cuando los importes de las adjudicaciones no superen el 20% los límites previstos para cada uno de ellos.

Artículo 96: Los procedimientos de selección definidos en esta Ley podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades, o combinaciones entre ellas,

siempre y cuando no estuviere expresamente establecida otra modalidad obligatoria a seguir:

- a) Con orden de compra abierta.
- b) Con precio tope, con precio de referencia y con precio testigo.
- c) Consolidadas.
- d) Con convenio de preadjudicación.
- e) Compra informatizada.

Artículo 97: Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad exacta de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato u orden de compra, con los límites que fije la reglamentación, de manera tal que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de entrega de los bienes o servicios de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.

Artículo 98: Las contrataciones serán con precio tope cuando en el llamado a participar, el Organismo licitante, indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos.

Cuando el Organismo licitante fije precio de referencia no podrá abonarse un precio unitario que supere a aquél en más de un 5%.

Cuando el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones fije precio testigo para determinado bien o servicio, dicho precio servirá de precio tope.

Artículo 99: Las contrataciones consolidadas podrán realizarse en aquellos casos en que dos o más entidades estatales requieran una misma prestación. En tal caso se unificará la gestión del proceso de contratación, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

El Servicio Administrativo que se encargue de la gestión, coordinará las acciones vinculadas con estas contrataciones.

Artículo 100: Los convenios de preadjudicación se celebrarán conforme el resultado de licitaciones públicas que realice el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones para determinados productos o servicios por el tiempo fijado en cada caso.

En ningún convenio el tiempo fijado podrá superar los 12 meses.

La adjudicación de los convenios la dispondrá el Poder Ejecutivo. Cuando se adjudique un convenio para determinado producto o servicio, los organismos están obligados a comprar bajo esta modalidad.

Los Servicios Administrativos emitirán las órdenes de compra a los proveedores seleccionados con las condiciones y precios pactados por el Órgano Rector debiendo

cada compra ser autorizada conforme la escala de contrataciones para la licitación privada.

Si la contratación fuera superior a los 100 módulos, será autorizada por el titular de la jurisdicción.

Artículo 101: Se empleará la compra informatizada para la adquisición de bienes de bajo costo unitario, de los que se utilizan habitualmente en cantidades considerables y que tengan un mercado permanente, mediante la presentación de ofertas a través de la página web que disponga el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.

Podrán realizarse mediante esta modalidad contrataciones de hasta 56 módulos y serán autorizadas y aprobadas conforme la escala de contrataciones vigente para el concurso privado de precios.

Artículo 102: No podrán ser admitidos a contratar con la Administración Provincial:

a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas como proveedor, conforme lo establezca la reglamentación.

b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Provincial y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, con las excepciones que el Poder Ejecutivo establezca con fundamento a la especialidad o el carácter de único proveedor.

c) Los que se hallen condenados por delitos dolosos y las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la Administración Pública.

d) Los deudores morosos del Estado Provincial, del Banco del Chubut S.A. y los Fondos Fiduciarios creados por el Estado Provincial. La reglamentación determinará las condiciones y excepciones que correspondan.

Artículo 103: Los oferentes y contratantes podrán ser pasibles de penalidades y sanciones conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 104: Se podrán incluir en las contrataciones cláusulas de pago anticipado cuando no exista la posibilidad de contratar con otra modalidad de pago. Asimismo, cuando existan razones excepcionales debidamente fundadas, se podrán incluir cláusulas de anticipos financieros conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 105: Las contrataciones superiores a cien módulos serán autorizadas por el titular de cada jurisdicción.

El Poder Ejecutivo aprobará y rescindiré las contrataciones que excedan el valor equivalente a CIEN (100) módulos.

La reglamentación determinará para las jurisdicciones, los funcionarios facultados para autorizar y aprobar las contrataciones inferiores a 100 módulos.

Los Poderes Judicial, Legislativo y el Tribunal de Cuentas establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en su órbita.

En las entidades descentralizadas la autorización y aprobación de las contrataciones serán acordadas por las autoridades que sean competentes según las respectivas leyes.

Artículo 106: La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial de la Provincia y como mínimo en un medio gráfico que asegure su adecuada difusión de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) Por el término de dos (2) días, con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la apertura cuando el monto previsto de la contratación fuere inferior o igual a DOSCIENTOS (200) módulos.

b) Por el término de tres (3) días con un mínimo de seis (6) días hábiles de antelación a la fecha de apertura si el monto estimado de la contratación superara los DOSCIENTOS (200) módulos y hasta QUINIENTOS (500) módulos.

c) Por el término de cuatro (4) días con un mínimo de siete (7) días hábiles de antelación a la fecha de apertura si el monto estimado de la contratación supera los QUINIENTOS (500) módulos.

En todos los casos los plazos serán computados a partir del día siguiente a la primera publicación y no se computará el día de apertura de ofertas.

Excepcionalmente, estos plazos podrán ser reducidos cuando la urgencia o necesidad del servicio así lo requiera, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

Establécese como publicación adicional obligatoria para las licitaciones y concursos, su inclusión en una sección especial del sitio oficial en Internet del Gobierno de la Provincia.

Artículo 107: La Escribanía General de Gobierno, su representante autorizado o en su ausencia un funcionario de la repartición licitante, estará presente en el acto de apertura de ofertas de licitaciones públicas, constatándolo.

Artículo 108: En el pliego de bases y condiciones de las licitaciones se determinará el importe que los proponentes deberán integrar a fin de garantizar el mantenimiento de la oferta y la formalización del contrato. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de constitución de las garantías.

Artículo 109: La garantía de mantenimiento de oferta no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del presupuesto oficial. Toda propuesta que carezca de esta garantía no deberá ser tomada en cuenta.

Artículo 110: El adjudicatario deberá depositar en la forma en que establezca la reglamentación, la garantía de cumplimiento del contrato la que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del monto adjudicado.

Artículo 111: En el caso de que el adjudicatario no hubiere presentado la garantía de adjudicación y no cumplierse con la provisión, se hará pasible de la pérdida de la garantía de oferta.

Artículo 112: No serán tomadas en cuenta las propuestas que modifiquen las bases o condiciones del llamado a contratación.

Artículo 113: Toda adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa.

Artículo 114: No obstante lo establecido en el artículo anterior la repartición contratante podrá rechazar todas las propuestas.

Artículo 115: Las contrataciones darán lugar a la suscripción de orden de compra o formalización del contrato respectivo los que serán protocolizados.

Podrá prescindirse de la protocolización y/o de la emisión de la orden de compra respectiva conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 116: Ningún contrato podrá ser transferido sin la autorización de la autoridad contratante.

Artículo 117: Si no se diera cumplimiento al pago de los contratos suscritos en la fecha fijada, el contratante podrá exigir el pago de intereses, conforme las tasas que aplique el Banco del Chubut S.A. siempre y cuando haya efectuado la reserva correspondiente al momento del cobro.

La reglamentación establecerá las condiciones de aplicación del presente Artículo.

Artículo 118: Fíjase, a los efectos de la presente Ley, el valor de un módulo en la suma de pesos un mil doscientos (\$ 1.200).

Se fija un valor modulo especial, que será cuatro veces el valor establecido en el párrafo anterior, de aplicación exclusiva para la adquisición de especialidades medicinales, drogas de uso farmacéutico, material de curaciones, drogas y material de laboratorio, de uso odontológico y material radiológico.

El Poder Ejecutivo podrá modificar el valor del modulo establecido en este Artículo cuando lo estime oportuno conforme la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor o el que en el futuro lo sustituya, que publica el INDEC, tomando como base el índice correspondiente a junio de 2005.

Artículo 119: Se otorgará preferencia a la adquisición o locación de bienes y servicios de producción provincial y al proveedor provincial conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 120: La preferencia se materializará del siguiente modo:

- a) Cuando se trate de productos chubutenses, conforme lo determine la reglamentación, se adjudicará cuando el precio no supere el 10% en más de la oferta de menor precio.
- b) Cuando se trate de proveedor provincial, conforme lo determine la reglamentación, se adjudicará cuando la oferta no supere en un 2% en más a la oferta más conveniente.

Artículo 121: Facúltase al Sector Público Provincial a adquirir todo tipo de bienes registrables bajo la modalidad de leasing financiero, debiendo operar en este caso única y exclusivamente por intermedio del Banco del Chubut S.A.

### **TITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 122: Toda la documentación financiera, la de personal y la de control de la Administración Pública Provincial, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus archivos, podrá ser archivada y conservada en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que esté redactada y construida, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en la primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble, y los reproducidos en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio en los términos del Artículo 995 y concordantes del Código Civil.

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos, siguiendo el procedimiento previsto en el presente artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

La documentación presentada por terceros que se encuentre en poder de la Administración, transcurrido un término prudencial que será fijado en la reglamentación, podrá ser destruida por parte de esta última, cuando no haya sido reclamada su devolución o conservación y caducará todo derecho a reclamar u objetar el procedimiento al cual fuera sometida.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

La reglamentación instrumentará la aplicación del presente artículo.

Artículo 123: Las disposiciones contenidas en esta Ley serán de aplicación gradual a partir de su sanción. El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera deberá determinar los cronogramas y metas temporales que permitan lograr el desarrollo y plena instrumentación de los sistemas previstos en esta Ley.

Artículo 124: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**TITULO IX  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 125: Las disposiciones del artículo 84 para los recursos que a la fecha no recauda la Dirección General de Rentas, serán de aplicación en el plazo que determine el Órgano Rector del Sistema de Recaudación.

Artículo 126: Invítase a las Corporaciones Municipales a adherir a la presente Ley.

Artículo 127: Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY II-N° 76</b> (Antes Ley 5447)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5447. Art. 125 2do. Párrafo: suprimido en virtud de que el Decreto 777/2006 del 27/06/06 publicado en el Boletín Oficial el 06/07/06 (Asiento: 006-07-0120) ha reglamentado las Contrataciones del Título VII de la presente ley.	

<b>LEY II-N° 76</b> (Antes Ley 5447)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5447)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5482  
ANEXO A  
Fecha de Actualización: 22/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II - N° 77**  
**ANEXO A**  
(Decreto Nacional 1382/2005)

**ANEXO A**

**DECRETO NACIONAL N° 1382/05**

Artículo 1° — El Régimen de Saneamiento definitivo de la situación financiera entre el ESTADO NACIONAL, las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES adheridas o que adhieran al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, tendrá como objetivo facilitar la extinción de las obligaciones recíprocas que se encontraren pendientes.

Art. 2° — Podrán quedar comprendidas en el Régimen creado en el artículo anterior las obligaciones pendientes de cumplimiento entre los participantes del mismo, que tengan causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1 de enero de 2005, con la excepción prevista en el Artículo 17 del presente decreto.

Quedan excluidas del Régimen las deudas provenientes de aportes personales a la seguridad social y las instrumentadas en títulos públicos nacionales.

Art. 3° — A los fines del presente régimen el ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES serán considerados conforme la definición de Sector Público no Financiero, establecida en el Artículo 2° del Decreto N° 1731 # de fecha 7 de diciembre de 2004.

A los efectos de esta norma, serán consideradas como una sola unidad patrimonial, no aplicándose los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones del derecho común.

A los fines de la aplicación del presente decreto, el término "dependencias" hará referencia a las distintas jurisdicciones presupuestarias de la administración, las empresas, entes, fondos u organismos que pertenecen total o parcialmente a cada uno de los partícipes del Régimen, con independencia de la calificación presupuestaria o legal que pudiera corresponderle.

Art. 4° — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del presente decreto, las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES podrán manifestar su voluntad de participar del Régimen a través de la norma legal que corresponda.

Art. 5° — La SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION comunicará la recepción de la norma por la cual una jurisdicción manifieste su voluntad de participar en el Régimen, a los titulares de las dependencias

del ESTADO NACIONAL, quienes remitirán a la mencionada Subsecretaría la nómina de los débitos y créditos que mantuvieren con la jurisdicción de que se trate, con la especificación de su origen y monto en un plazo de TREINTA (30) días.

Art. 6° — Las Jurisdicciones que hubieran manifestado su voluntad de participar del Régimen conforme lo previsto en el Artículo 4° del presente decreto, dentro de los NOVENTA (90) días de comunicada la referida decisión presentarán ante la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS las obligaciones que se proponen incluir en el Régimen, así como la documentación respaldatoria, certificada por las dependencias competentes de la Jurisdicción Nacional, si contaran con ella.

Art. 7° — Recepcionada de la Jurisdicción Provincial o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES la información referida en el artículo precedente, la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS solicitará a las dependencias del ESTADO NACIONAL que correspondan, un informe detallado de los conceptos incluidos en la petición.

En caso de existir acciones administrativas y/o judiciales, deberán asimismo acompañar un informe emitido por el servicio jurídico correspondiente, en su caso, cumplimentar lo establecido en el Artículo 12 y siguientes del presente decreto.

La dependencia requerida contará con un plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de recibida la solicitud de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS para producir la información, debiendo remitir la misma acompañada de la documentación respaldatoria.

La falta de respuesta y/o inexactitud de los informes, hará responsable al titular de la dependencia incumplidora de los perjuicios que su accionar genere.

Art. 8° — La SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS podrá requerir información complementaria, documentación respaldatoria e informes de los servicios jurídicos, a la dependencia de que se trate u otra que pudiera tener competencia en el asunto, con el objeto de determinar los créditos y deudas comprendidos en el Régimen, requerimiento que deberá cumplimentarse en el plazo y bajo las condiciones establecidas en los DOS (2) últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 9° — Para la determinación de los créditos y deudas comprendidos en el Régimen, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá, a través de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS:

a) En el caso de no recepcionarse la información referida en el Artículo 7°, sobre la base de lo informado por la Jurisdicción Provincial o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y, en su caso, la información obtenida por aplicación del Artículo 8°, evaluar la verosimilitud del crédito o deuda de que se trata y, en su caso, producir una estimación provisoria del mismo;

b) si el monto informado en virtud del Artículo 7° no coincide con los remitidos por la Jurisdicción Provincial o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; requerir dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de otras acciones

conducentes que pudiera realizar en aplicación del Artículo 8°. Sobre dicha información, producir una estimación provisoria;

c) en cualquier caso no comprendido en los incisos anteriores; requerir dictamen al Servicio Jurídico de la dependencia de que se trate, sin perjuicio de otras acciones conducentes que pudiera realizar en aplicación del Artículo 8°. En el caso de concluir favorablemente sobre la verosimilitud de la obligación, producirá una estimación provisoria de su cuantía en base a los elementos reunidos.

En todos los casos la estimación provisoria deberá comunicarse a la dependencia del ESTADO NACIONAL involucrada, a efectos de que el mismo formule las precisiones o descargos que pudieran corresponder en el plazo de QUINCE (15) días de efectuada la comunicación.

Transcurrido dicho plazo sin que la dependencia del ESTADO NACIONAL de que se trate realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, la estimación previamente efectuada se considerará definitiva a los efectos del presente Régimen, con el alcance establecido en el Artículo 17 de la Ley N° 25.967 # a los efectos de su extinción en el marco del presente decreto.

Si fueran presentadas en el plazo indicado precisiones o descargos, la situación será resuelta por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio, como determinación en firme, con el alcance establecido en el Artículo 17 de la Ley N° 25.967 #, a los efectos de su extinción en el marco del Régimen creado en el presente decreto.

Art. 10. — Para la determinación de los montos de los créditos y deudas comprendidos en el Régimen, los participantes se ajustarán a lo siguiente:

Deudas en general:

a) Las obligaciones devengarán, a partir del mes de su vencimiento, una tasa nominal anual del TRES POR CIENTO (3%), que será comprensiva de los intereses, multas que hubieran podido ser pactadas o legalmente exigibles y de otros accesorios asociados a la falta de cumplimiento en término;

b) las obligaciones expresadas en moneda extranjera serán convertidas a moneda de curso legal de conformidad con las normas vigentes;

c) a los fines del cálculo de las obligaciones recíprocas entre los participantes del régimen, se tendrá en cuenta el día en que la misma se originó o, para el caso de obligaciones de flujo diario, el último día de cada mes.

Art. 11. — Establecida en firme la existencia y cuantía de los créditos recíprocos a ser comprendidos en el presente Régimen, las partes suscribirán los acuerdos respectivos.

En dichos acuerdos, a opción del ESTADO NACIONAL, las Partes podrán incluir:

a) Compensaciones legales, de conformidad al Artículo 818 del Código Civil y normas concordantes. A estos fines, se entenderá que una obligación es líquida y exigible cuando no sea litigiosa y su monto se encuentre determinado o pueda ser determinado sumariamente;

- b) compensaciones convencionales;
- c) conciliaciones de los saldos con obligaciones futuras, considerando en ambos casos su valor nominal;
- d) las facultades previstas en el Artículo 17 de la Ley N° 25.967 #.

Art. 12. — Los saldos que resulten de los acuerdos de saneamiento a favor de las Provincias o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES serán cancelados en las condiciones que se establezca en cada convenio, las que deberán contemplar una tasa de interés nominal anual del TRES POR CIENTO (3%) y un plazo máximo para la cancelación total de VEINTE (20) años.

Si resultare saldo a favor del ESTADO NACIONAL; las Provincias o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES lo cancelarán mediante la afectación de un porcentaje de los recursos que le correspondan en virtud del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido por Ley N° 23.548 #. A dichos efectos deberán contemplarse una tasa de interés y un plazo máximo iguales a los establecidos en el párrafo precedente.

Los acuerdos debidamente suscriptos constituirán suficiente título a fin de que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION realice la afectación mencionada en el párrafo precedente.

Art. 13. — Cuando una obligación se encontrare en vía de cobro administrativo o judicial, se podrá solicitar la suspensión del procedimiento respectivo por un plazo máximo de UN (1) año siempre que se hayan iniciado gestiones destinadas a la extinción de obligaciones recíprocas entre las partes en el marco del presente decreto.

Art. 14. — En los supuestos de reclamos judiciales cuyos objetos estén constituidos por créditos o deudas abarcadas por el presente decreto, en el ámbito del ESTADO NACIONAL deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Dictamen del servicio jurídico interviniente, que fundamente la conveniencia jurídica y las ventajas económicas de arribar al acuerdo transaccional;
- b) La liquidación practicada con la conformidad de los funcionarios competentes para ello;
- c) Las transacciones deben prever la distribución de las costas en el orden causado y las comunes por mitades.

Art. 15. — Existiendo reclamos administrativos y/o judiciales pendientes de resolución, como condición de la validez de los acuerdos previstos en el Artículo 11 del presente decreto, se requiere la renuncia de ambas partes al derecho y a la acción derivadas de sus respectivos créditos.

Art. 16. — En el ámbito del ESTADO NACIONAL la aplicación al régimen de créditos o deudas correspondientes a sus dependencias no dará derecho a compensación ni originará otros derechos en favor de las mismas.

Art. 17. — Los créditos y deudas de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES podrán tener causa o título anterior a la fecha indicada en el Artículo 2º de la presente medida.

A los fines de estimar su cuantía, en cuanto fuere previo a dicha fecha, serán de aplicación las reglas de actualización vigentes a la fecha de origen de cada obligación.

Art. 18. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION requerirá la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION con anterioridad a la suscripción de los convenios mencionados en el Artículo 11 del presente decreto

Art. 19. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación del presente Régimen, facultándose a su titular a extender los plazos indicados en los Artículos 4º y 6º de esta medida; a dictar las normas interpretativas, reglamentarias, aclaratorias y complementarias del presente Régimen.

Art. 20. — Facúltase al Ministro de Economía y Producción y/o a quién éste designe, a suscribir en representación del ESTADO NACIONAL los acuerdos respectivos y toda la documentación que resulte necesaria a los fines del presente Régimen.

Art. 21. — Autorízase al Ministro de Economía y Producción a desarrollar las acciones previstas en los párrafos segundo y tercero del Artículo 17 de la Ley Nº 25.967 #, "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**Art. 22.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

<b>LEY II - N° 77</b> <b>ANEXO A</b> (Decreto Nacional 1382/2005) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original del decreto nacional 1382/05.	

<b>LEY II - N° 77</b> <b>ANEXO A</b> (Decreto Nacional 1382/2005) <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>	
--	--

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Nacional 1382/05)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del decreto nacional.		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5482  
Fecha de Actualización: 22/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 77**  
(Antes Ley 5482)

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia del Chubut al Régimen de Saneamiento definitivo de la situación financiera entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instrumentado mediante Decreto PEN N° 1.382/05, cuyo objetivo es facilitar la extinción de las obligaciones recíprocas que se encontraren pendientes.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir los contratos y toda otra documentación que resulte necesaria a los fines del Decreto PEN N° 1.382/05, incluyendo los contratos de préstamo que se deriven de la aplicación del mismo.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a ceder en garantía o con afectación a pago, los derechos a percibir sobre la Coparticipación Federal de Impuestos Ley Nacional N° 23.548. Asimismo el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado a realizar todos los actos jurídicos y administrativos que sean menester a fin de concretar la cesión prevista en la presente Ley.

Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias realizar a fin del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 77**  
(Antes Ley 5482)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5482.	

**LEY II-N° 77**  
(Antes Ley 5482)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5482)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

#La norma contiene remisiones externas#

## **ANEXO A**

Se aprueba el “Convenio de Conversión de Deuda Pública en Bonos Garantizados” y sus anexos, suscripto el 29 de Diciembre de 2005, entre la Provincia de Chubut, el fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, la República Argentina y el Banco del Nación Argentina, mediante el cual las partes convienen que la deuda de la provincia mantiene con el Fondo al día 4 de Febrero de 2002 sea estructurada conforme lo establecido en el convenio, y modificando en consecuencia las obligaciones de pago originalmente pactadas, convirtiéndose la deuda en Bonos Garantizados.-

## **ANEXO B**

Se aprueba el “Acta de Reconocimiento de Crédito a Favor de las Provincias emanado del Art. Dos de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL y los Convenios Bilaterales Complementarios a dicha Addenda, ratificada y aprobados respectivamente por el Dec. Num. 1584 del 5 de Diciembre de 2001, para Provincias que hayan suscrito Convenios de Emisión de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) por un monto superior a dicho crédito.-

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5483  
Fecha de Actualización: 22/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 78**  
(Antes Ley 5483)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el “Convenio de Conversión de Deuda Pública en Bonos Garantizados” y sus Anexos, suscripto el 29 de diciembre de 2.005 entre la Provincia del Chubut, el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, la República Argentina y el Banco de la Nación Argentina, el que se encuentra protocolizado al Tomo 1 – Folio 274, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 17 de enero de 2.006, y que como Anexo forma parte integrante de la presente. Mediante el mismo las partes convienen que la deuda que la Provincia mantiene con el Fondo, por la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS (\$ 44.939.196,-) al día 4 de febrero de 2.002, sea reestructurada mediante el cumplimiento de lo convenido en sus Cláusulas 2.1, 3.1, 3.2 y 10, modificando en consecuencia las obligaciones de pago originalmente pactadas, convirtiéndose la deuda en Bonos Garantizados en los términos del Decreto Nacional N° 1.579/02.

Artículo 2°.- Apruébase en todos sus términos el “Acta de Reconocimiento de Crédito a favor de las Provincias emanado del artículo 2° de la Segunda Addenda al compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal y los Convenios Bilaterales Complementarios a dicha Addenda, ratificada y aprobados respectivamente por el Decreto N° 1.584 del 5 de diciembre de 2.001, para Provincias que hayan suscripto Convenios de Emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) por un monto superior a dicho crédito”, suscripta el 27 de enero de 2.006 entre el Estado Nacional, el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, el Banco de la Nación Argentina y la Provincia del Chubut, el que se encuentra protocolizado al Tomo 6 – Folio 82, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 21 de febrero de 2.006, y que como Anexo forma parte integrante de la presente. Mediante el Acta que por la presente se ratifica se compensa la deuda que la Provincia mantiene con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial por la suscripción de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), por el importe que no fuera compensado en el “Acta de Reconocimiento de Crédito a favor de la Provincia del Chubut por la garantía establecida en el artículo 6° del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal y su Addenda, ratificados por la Ley N° 25.400; y el artículo 3° de la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal ratificado por el Decreto N° 1.584 del 5 de diciembre de 2.001; por el período comprendido entre el 1° de julio de 2.001 y el 28 de febrero de 2.002, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Segunda Addenda”, aprobada por el artículo 2° de la LEY II N° 75 (Antes Ley 5443), con la deuda que el Estado Nacional mantiene con la Provincia por la suma de PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS

OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 6.684.332,81) en concepto de Garantía establecida en el artículo 6° del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal y Garantía establecida en la Ley N° 24.464, artículo 3° inciso a), surgiendo una diferencia a favor del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial por la suma de PESOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y UNO CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 9.612.051,23).

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p><b>LEY II-N° 78</b> (<u>Antes Ley 5483</u>)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
<p>Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5483 Artículos suprimidos: Anterior art. 4: por objeto cumplido</p>	

<p><b>LEY II-N° 78</b> (<u>Antes Ley 5483</u>)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5483)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	2	
3	3	
4	5	

Observaciones Generales:

Los convenios aprobados por la presente norma como Anexos de la misma, han sido analizados en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

## **ANEXO A**

La Presente Modificación a la Adenda al Contrato de Fideicomiso se celebra en la ciudad de Buenos Aires a los 26 días del mes de Diciembre de 2005 entre:

1. La Provincia del Chubut (Chubut), en adelante el “Fiduciante”, representada en este acto por don Mario Das Neves, en su condición de Gobernador de la Provincia del Chubut, con domicilio en Fontana 50 de Rawson, Provincia del Chubut;
2. Emgasud S.A. (EMGASUD) una sociedad anónima constituida y en vigencia conforme las leyes de la Argentina, en adelante el Co-Fiduciante, con C.U.I.T. 30-66523411-4, con domicilio en Talcahuano 778, 1er Piso, Buenos Aires, representada en este acto por el señor Alejandro Ivanissevich, en su condición de Presidente, como Gerente de Proyecto, Fiduciante y fideicomisario, o bien la empresa que en el futuro la suceda como resultado de su reorganización o cesión íntegra de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato (EMGASUD);
3. Nación Fideicomisos S.A., entidad autorizada para actuar como fiduciario en adelante el “FIDUCIARIO”, con C.U.I.T. 30-70786541-1, con domicilio en Florida N° 101 de la ciudad de Buenos Aires representada en este acto por el señor Néstor Ulloa en su condición de Gerente General, actuando exclusivamente como fiduciario financiero y no a título personal;
4. La Secretaría de Energía de la Nación (en adelante el ORGANIZADOR), dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y como representante del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (EL MINISTERIO).

**CONSIDERANDO:** La Adenda al Contrato de Fideicomiso suscripto por las mismas partes el 5 de octubre del año 2005, registrada al Tomo 23, Folio 241 con fecha 22 de diciembre de 2005 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut y analizadas por las mismas acuerdan modificar e incorporar los siguientes términos:

- 1) Modificar el Considerando quinto de la Adenda, que quedará redactado de la siguiente forma: **“Que Chubut ha decidido transferir fiduciariamente la suma de \$ 15.432.500,00 (Pesos quince millones cuatrocientos treinta y dos mil quinientos) como Aportes no Reembolsables con el fin de financiar el costo de la ampliación de la capacidad de transporte.”**
- 2) Modificar el artículo tercero de la Adenda, que quedará redactado de la siguiente forma: **“A los fines de ampliación de la capacidad de transporte del Gasoducto Patagónico, el Fiduciante transferirá fiduciariamente al Fiduciario la suma de \$ 15.432.500,00 (Pesos quince millones, cuatrocientos treinta y dos mil quinientos) como Aportes no Reembolsables, depositándolos en la Cuenta Fiduciaria existente en el Banco del Chubut.**
- 3) Modificar e artículo cuarto de a Adenda, que quedará redactado de la siguiente forma: **“Chubut abonará los Aportes no Reembolsables transfiriendo fiduciariamente al Fiduciario la suma de \$ 15.432.500,00 (Pesos quince millones cuatrocientos treinta y dos mil quinientos) en los términos de la Ley de Fideicomiso, y a los fines de la presente Adenda, depositándolos en la Cuenta Fiduciaria existente en el Banco del Chubut, en la forma siguiente:...”**
- 4) Incorporar al artículo cuarto de la Adenda del Considerando el punto (i) el que quedará redactado de la siguiente forma: **“Con fecha 15 de octubre de 2005, Chubut transferirá fiduciariamente al Banco del Chubut la suma de \$ 1.500.000,00 (Pesos Un Millón Quinientos Mil) de los Fondos No Reembolsables, depositándolos en la Cuenta Fiduciaria”.**
- 5) Dejar sin efecto el artículo seis de la Adenda.

En todo lo que no haya sido modificado por la presente Adenda en forma expresa seguirán rigiendo las estipulaciones del Contrato de Fideicomiso así como la Addenda al mismo de fecha 5 de octubre del año 2005.

En prueba de conformidad, las partes firman 4 ejemplares de un mismo tenor y al mismo efecto en el lugar y fechas indicados en el encabezamiento del presente convenio.

Tomo 8 – Folio 211 – Escribanía General de Gobierno - 03 de Abril de 2006.-----

-----

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5488  
Fecha de Actualización: 24/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 79**  
(Antes Ley 5488)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos la modificación a la Adenda al Contrato de Fideicomiso, suscripta el 26 de diciembre de 2.005, entre la Provincia del Chubut representada por el señor Gobernador, Mario DAS NEVES; EMGASUD S.A. representada por su Presidente señor Alejandro IVANISSEVICH; NACIÓN FIDEICOMISO S.A., representada por su Gerente General señor Néstor ULLOA; y la Secretaría de Energía de la Nación, registrada al Tomo 8, Folio 211, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, con fecha 3 de abril de 2.006.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 79**  
(Antes Ley 5488)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5488.	

**LEY II-N° 79**  
(Antes Ley 5488)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5488)	Observaciones
---	---	---------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original, debiéndose tener en cuenta la siguiente aclaración.

**Aclaración adicional:** Si bien la presente ley y su anexo deben ser dados de baja por objeto cumplido, en virtud de que el objeto del convenio que la ley aprueba establece modificaciones realizadas el 26/12/05 a la adenda al contrato de fideicomiso suscripta el 5/10/05 (Tomo 23 Folio 241 el 22/12/05 en el Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut), que no ha integrado el universo normativo del digesto, por lo que ha sido imposible su estudio combinado, se decide mantener la vigencia a los solos fines de poder determinar con fehaciencia el texto vigente de la adenda en la actualidad. Por ello, se aconseja a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, enviar la información requerida a fin de realizar nuevamente el análisis del caso, o bien, al momento de unificar los textos respectivos, se aconseja se proceda a su análisis conjunto. Aclaración similar fue incluida en el análisis de la Ley 5310, con la cual se relaciona la presente.

## **ANEXO A**

Se aprueba con fecha 11 de Julio de 2006, Convenio entre la Provincia de Chubut, la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia e YPF S.A. mediante el cual se producen reconocimientos de deudas, y se faculta a la provisión de agua potable y energía eléctrica.-

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5503  
Fecha de Actualización: 22/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 80**  
(Antes Ley 5503)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir el Convenio con la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia y la empresa Repsol Y.P.F. S.A., que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 80**  
(Antes Ley 5503)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5503.	

**LEY II-N° 80**  
(Antes Ley 5503)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5503)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley		

Observaciones Generales:

Se hace constar que el texto del convenio anexo no se acompaña por no estar digitalizado.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5566  
Fecha de Actualización: 17/01/07  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 81**  
(Antes Ley 5566)

Artículo 1°.- Facúltase al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut a percibir lo recaudado por los Servicios de Auditoría prestados a la Red Federal de Control Público, Organismos Financieros Nacionales e Internacionales (según lo normado por LEY V N° 71 (Antes Ley 4139), Artículo 17°, inciso w), Subvenciones, Donaciones, Legados y Aportes de Organismos Provinciales o Nacionales, Personas Físicas o Jurídicas.

Artículo 2°.- Los recursos enumerados en el artículo precedente serán afectados a la adquisición de bienes de capital, bienes de consumo, servicios, insumos y gastos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, como así también a la capacitación y entrenamiento de sus miembros y personal.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 81**  
(Antes Ley 5566)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5566.	

**LEY II-N° 81**  
(Antes Ley 5566)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5566)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

## ACUERDO

Entre la PROVINCIA DEL CHUBUT, a los 9 días del mes de Octubre del año 2006, representada en este acto por el señor Gobernador de la Provincia del Chubut Don Mario Das Neves, en adelante "LA PROVINCIA", la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA, representada en este acto por el Ing<sup>o</sup>. Manuel Martins e Ing. Sergio Antonio Ambrosi, en sus caracteres de Presidente y Secretario del Consejo de Administración respectivamente en adelante "LA COOPERATIVA", y la empresa "YPF S.A.", representada en este acto por el Sr. Mariano Carlos Ferrari en su carácter de Director de Regional de la Unidad Económica Argentina Sur, en adelante "YPF", y en forma conjunta "LAS PARTES", y

CONSIDERANDO:

- Que los sistemas de captación de agua subterránea que constituyen los acuíferos denominados "Manantiales Behr", "El Trébol" y "La Corona", propiedad de "LA PROVINCIA", abastecen de agua potable a la zona norte de la ciudad de Comodoro Rivadavia, a través de redes de distribución, cuya concesión se encuentra a cargo de "LA COOPERATIVA".
- Que este abastecimiento se traduce comercialmente en la venta de agua en block de "LA PROVINCIA" a "LA COOPERATIVA".
- Que las bombas electro sumergibles utilizadas para la extracción de las aguas subterráneas en dichos acuíferos, que son operadas y mantenidas por "LA PROVINCIA", se alimentan de energía eléctrica desde instalaciones propiedad de "YPF".
- Que este abastecimiento se traduce comercialmente en la venta de energía eléctrica, de "YPF" a "LA PROVINCIA".-
- Que ambas transacciones económicas han generado en el tiempo deudas recíprocas entre las "LAS PARTES":

"LA PROVINCIA" adeuda a "YPF" la suma de Pesos Un Millón Seiscientos Setenta y Un Mil Ciento Dieciséis con Ochenta y Tres Centavos (\$1.671.116,83), en concepto de Venta de Energía Eléctrica desde el 09 de Diciembre de 1998 al 27 de Julio de 2002, según detalle del Anexo I.

"LA COOPERATIVA" adeuda a "LA PROVINCIA" la suma de Pesos Dos Millones Quinientos Setenta y Siete Mil Nueve con Quince Centavos (\$2.577.009,15) en concepto de Venta de Agua en block del Sistema "Manantiales Behr", "El Trébol" y "La Corona"; desde Junio de 1999 a Julio de 2002, según detalle del Anexo II.

- Por otra parte "LA COOPERATIVA" adeuda a "YPF" la suma de Pesos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Noventa con Quince Centavos (\$ 66.690,15), por participación en Ampliación Menor Pico Truncado II.
- Que es del interés de "LAS PARTES" que esos montos se cancelen a través de contraprestaciones de equipos, obras y servicios de acuerdo a los detalles que se anexan al presente.

En consecuencia "LAS PARTES" en el marco de las consideraciones precedentes convienen lo siguiente:

CLÁUSULA 1<sup>o</sup>: "LA PROVINCIA" reconoce una deuda de Pesos Un Millón Seiscientos Setenta y Un Mil Ciento Dieciséis con Ochenta y Tres Centavos (\$1.671.116,83), a "YPF", en concepto de provisión de energía eléctrica al sistema "Manantiales Behr" y "El

Trébol."(Anexo I).

CLÁUSULA 2º: "YPF" acepta de "LA PROVINCIA" el equipamiento que se detalla en el Anexo III, de propiedad de ésta, por un monto de Pesos Ciento Tres Mil Setecientos Seis con Veinte Centavos (\$ 103.706,20), a cuenta de la deuda reconocida en la cláusula 1º, quedando un saldo de Pesos Un Millón Quinientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Diez con Sesenta y Tres Centavos (\$ 1.567.410,63) a favor de "YPF".

A partir del mes de Julio de 2002 con la puesta en servicio de la línea de 33 KV., "Diadema Manantiales", operada por la "LA COOPERATIVA, "LA PROVINCIA" se desvinculó del suministro eléctrico al Sistema Manantiales Behr provisto por "YPF". A esa fecha se actualizó el monto de la deuda reconocida en la cláusula primera. En conjunto "LA PROVINCIA" e "YPF" efectuaron la toma de estado correspondiente.

CLAUSULA 3º: A partir del mes de Julio de 2002, el Sistema "El Trébol" continua abastecido eléctricamente por "YPF". A su vez, "LA PROVINCIA" abastece de agua potable al Yacimiento Manantiales Behr, propiedad de "YPF". La facturación de ambos suministros serán cancelados a mes vencido por ambas partes emitiéndose los comprobantes respaldatorios que correspondan.

CLÁUSULA 4º: "LA COOPERATIVA" reconoce una deuda de Pesos Dos Millones Quinientos Setenta y Siete Mil Nueve con Quince Centavos (\$ 2.577.009,15) a "LA PROVINCIA" en concepto de provisión de agua potable en block del Sistema: "Manantiales Behr", "El Trébol" y "La Corona", desde Junio de 1999 a Julio de 2002, según detalle del Anexo II.

A su vez, "LA COOPERATIVA" abastece eléctricamente a "LA PROVINCIA" en el Sistema Manantiales Behr. La facturación de ambos suministros serán cancelados a mes vencido por ambas partes emitiéndose los comprobantes respaldatorios que correspondan.

CLÁUSULA 5º: "LA COOPERATIVA" reconoce una deuda de Pesos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Noventa con Quince Centavos (\$ 66.690,15), a "YPF", en concepto de Ampliación Menor en Estación Transformadora Pico Truncado II de TRANSPA.

CLÁUSULA 6º: "LA COOPERATIVA" ofrece a "LA PROVINCIA" y esta acepta, cancelar la deuda reconocida en la cláusula 4º mediante la ejecución de las obras y el pago de deudas a proveedores que se detallan en el Anexo IV Apartados 4.1 y 4.2 respectivamente, y la cancelación del saldo de la deuda expresada en la cláusula 4º consistente en Pesos Un Millón Seiscientos Veinticinco Mil Setecientos Setenta y Cuatro con Veintiocho Centavos (\$ 1.625.774,28) mediante el sistema implementado en la cláusula 7º.-

Toda otra contraprestación que se acuerde posteriormente y que surgiera luego de la firma del presente Convenio o durante la gestión del mismo, se acreditarán a la deuda en la forma citada, por simple acuerdo de Partes (comunicación fehaciente) entre "LA PROVINCIA" y "LA COOPERATIVA".

CLÁUSULA 7º: Las partes acuerdan que "LA COOPERATIVA" asumirá la cancelación del saldo de la deuda expresada en la cláusula 2º y 5º de Pesos Un Millón Quinientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Diez con Sesenta y Tres Centavos (\$1.567.410,63) y Pesos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Noventa con Quince Centavos (\$ 66.690,15), respectivamente, y acuerda con "YPF" los términos de dicha cancelación, que se detallan en los Anexos V y VI, dándose de esta manera por completamente resuelta la misma.

CLÁUSULA 8º: El monto del RESULTADO 3, del Anexo VIII, de Pesos Un Millón Trescientos Catorce Mil Doscientos Cincuenta con Treinta y Siete Centavos (\$1.314.250,37), se cancelará con las prestaciones detalladas en los Anexos V y VI, a través de certificaciones mensuales de acuerdo con la cláusula 7º y toda otra contraprestación que se acuerde posteriormente entre "YPF" y "LA COOPERATIVA".

Otras obras que se encuadren en el Anexo V, y/u otros suministros encuadrados en el Anexo VII, que surgieran luego de la firma del presente Convenio o durante la gestión del mismo, se acreditarán a la deuda en la forma citada, por simple acuerdo de Partes (comunicación fehaciente) entre "YPF" y "LA COOPERATIVA".

CLAUSULA 9º: "LAS PARTES" acuerdan que una vez cumplimentados los compromisos asumidos por cada uno en el presente Convenio, dan por canceladas las deudas aquí reconocidas y nada más tienen que reclamarse en relación a ellas.

CLAUSULA 10º: "LAS PARTES" acuerdan en relación al sellado de ley que pudiera gravar el presente instrumento, que "LA PROVINCIA" y "LA COOPERATIVA" se harán cargo del cien por ciento (100%) del mismo, abonando y/o manteniendo indemne a "YPF" respecto del porcentaje que pudiera corresponderle.

CLÁUSULA 11º: Las partes acuerdan someter toda cuestión emergente del presente Convenio a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios con asiento en la Ciudad de Rawson, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder y al derecho de recusar sin causa. A tales efectos constituyen domicilios legales en: "LA PROVINCIA" en calle Fontana 50 de la Ciudad de Rawson; "YPF" en Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 777 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y "LA COOPERATIVA" en calle San Martín 1.641 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados al comienzo.

## ANEXO I

Listado Facturas Provisión Energía al Sistema "M. Behr" y "El Trébol"

Vencimiento	Número de Factura	Importe Total
09-12-98	A224000009354	42.877,44
02-02-99	A224000009608	53.053,33
17-03-99	A224000009749	6.066,45
17-03-99	A224000009750	6.023,59
07-04-99	A224000009800	42.768,20
04-05-99	A224000009912	40.701,67
04-05-99	A224000009916	8.823,16
04-05-99	A224000009917	9.773,30
04-06-99	A224000009993	46.143,83
09-07-99	A224000010145	50.222,99
27-07-99	A224000010173	10.498,80
27-07-99	A224000010174	10.943,48
11-08-99	A224000010215	57.519,41
01-09-99	A224000010258	50.842,73
16-09-99	A224000010342	6.909,36
16-09-99	A224000010343	6.909,36
01-10-99	A224000010385	52.671,82
20-10-99	A224000010397	5.742,25
29-10-99	A224000010440	23.196,44
04-11-99	A224000010447	5.711,98
03-12-99	A224000010575	27.421,47
15-12-99	A224000010585	7.158,07
30-12-99	A224000010609	33.261,51
04-01-00	A224000010610	6.044,30
04-02-00	A224000010714	31.993,73
14-03-00	A224000010838	35.146,71
19-03-00	A224000010839	13.198,82
04-04-00	A224000010895	41.053,93
03-05-00	A224000010941	38.602,57
09-05-00	A224000010947	15.834,30
30-05-00	A224000011024	34.760,05
07-07-00	A224000011105	33.755,88
12-07-00	A224000011119	6.846,94
04-08-00	A224000011147	33.449,96
30-08-00	A224000011175	30.513,73
04-09-00	A224000011176	8.894,69

## ANEXO I

Vencimiento	Número de Factura	Importe Total
28-09-00	A224000011262	28.621,93
28-10-00	A224000011291	28.573,26
02-11-00	A224000011292	9.748,89
31-12-00	A224000011391	33.764,87
31-12-00	A224000011399	9.748,89
13-02-01	A224000011461	36.504,55
15-02-01	A224000011469	35.457,92
03-03-01	A224000011527	10.581,69
03-03-01	A224000011528	30.882,32
10-04-01	A224000011564	33.106,55
10-05-01	A224000011629	29.551,62
10-05-01	A224000011630	8.642,21
07-06-01	A224000011659	33.693,82
30-06-01	A224000011717	26.034,51
30-06-01	A224000011718	9.479,85
14-08-01	A224000011757	25.436,19
31-08-01	A224000011814	32.477,45
31-08-01	A224000011815	8.043,02
02-10-01	A224000011843	22.790,66
02/11/01	A224000011869	20.202,47
02/11/01	A224000011870	5.646,12
11/12/01	A224000011931	23.664,78
10/01/02	A224000011987	25.305,70
05/02/02	A224000012020	26.034,51
18/03/02	A224000012057	28.039,99
16/03/02	A224000012088	7.411,59
30/03/02	A224000012128	27.882,74
24/04/02	A224000012160	6.846,09
07/05/02	A224000012196	26.052,77
07/05/02	A224000012197	5.713,86
08/06/02	A224000012229	26.598,50
09/07/02	A224000012257	20.949,15
09/07/02	A224000012258	6.017,88
27/07/02	A224000012304	16.228,84
27/07/02	A224000012305	10.045,39
	<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>\$ 1.671.116,83</b>

Son Pesos Un Millón Seiscientos Setenta y Un Mil Ciento Dieciséis con Ochenta y Tres Centavos Facturas de "YPF" a la "PROVINCIA".

## ANEXO II

Listado de facturas de "LA PROVINCIA" a "LA COOPERATIVA"

- Suministro de Agua Potable desde el Sistema "Manantiales Behr"

Período	Número de Factura	Importe	I.V.A. (21%)	Importe Total
jun-99	003-0000-302	102.018,07	21.423,79	123.441,86
jul-99	003-0000-318	96.123,68	20.185,97	116.309,64
ago-99	003-0000-337	97.326,54	20.438,57	117.765,10
sep-99	003-0000-359	84.599,55	17.765,90	102.365,44
oct-99	003-0000-382	98.654,93	20.717,54	119.372,47
nov-99	003-0000-404	96.844,11	20.337,26	117.181,37
dic-99	003-0000-429	81.964,78	17.212,60	99.177,38
ene-00	003-0000-453	70.424,00	14.789,04	85.213,04
feb-00	003-0000-478	134.992,80	28.348,49	163.341,29
mar-00	003-0000-503	99.024,89	20.795,23	119.820,11
abr-00	003-0000-528	95.797,02	20.117,37	115.914,39
may-00	003-0000-552	85.799,07	18.017,81	103.816,88
jun-00	003-0000-571	85.395,82	17.933,12	103.328,93
jul-00	003-0000-589	78.419,49	16.468,09	94.887,58
ago-01	003-0000-889	89.568,03	18.809,29	108.377,32
Sep-01	003-0000-910	79.849,34	16.768,36	96.617,70
oct-01	003-0000-934	83.072,33	17.445,19	100.517,52
dic-01	003-0000-983	89.360,00	18.765,60	108.125,60
Ene-02	003-0000-1009	81.470,82	17.108,88	98.579,70
feb-02	003-0000-1037	110.265,90	23.155,85	133.421,75
abr-02	003-0000-1089	84.749,67	17.797,44	102.547,11
may-02	003-0000-1111	82.424,66	17.309,18	99.733,84
jun-02	003-0000-1128	79.447,62	16.684,00	96.131,62
<b>IMPORTE</b>			<b>\$</b>	<b>2.525.987,64</b>

Son Pesos Dos Millones Quinientos Veinticinco Mil Novecientos Ochenta y Siete con Sesenta y Cuatro Centavos. ----- .....

- Suministro de Agua Potable desde el Sistema "El Trébol"

abr-02	003-0000-1099	14.853,36	3.119,21	17.972,67
may-02	003-0000-1117	11.100,88	2.331,19	13.432,08
jun-02	003-0000-1136	9.467,09	1.988,10	11.455,19
<b>IMPORTE</b>			<b>\$</b>	<b>42.859,94</b>

Son Pesos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve con Noventa y Cuatro Centavos.

## ANEXO II

- Suministro de Agua Potable desde el Sistema "La Corona"

dic-01	003-0000-987	1.048,52	220,19	1.268,71
Ene-02	003-0000-1013	768,41	161,37	929,78
feb-02	003-0000-1041	1.176,29	247,03	1.423,32
mar-02	003-0000-1067	1.013,66	212,88	1.226,54
abr-02	003-0000-1093	962,62	202,16	1.164,78
may-02	003-0000-1114	847,87	178,06	1.025,93
jun-02	003-0000-1131	927,71	194,83	1.122,51

IMPORTE	\$8.161,57
---------	------------

Son Pesos Ocho Mil Ciento Sesenta y Uno con Cincuenta y Siete Centavos.

TOTAL: "MANANTIALES BEHR" - "EL TRÉBOL" - "LA CORONA"

IMPORTE TOTAL

\$2.577.009,15

Son Pesos Dos Millones Quinientos Setenta y Siete Mil Nueve con Quince Centavos -

### ANEXO III

Reconocimiento de Deudas de la "PROVINCIA" a "YPF"

Equipamiento adquirido Licitación Pública N° 1/98 "Adecuación Sistema Eléctrico Sistema Manantiales Behr".

<u>Cantidad</u>	<u>Descripción</u>	<u>Precio Unitario</u>	<u>Total</u>
1	** Interruptor automático tripolar de SF6 Marca MERLÍN GERIN Mod. SB6-72 K.V 2.000 A	\$67.689,34	\$67.689,34
1	Tablero comando, medición, protección y control 66 KV	\$ 19.725,42	\$ 19.725,42
3	**Transformador de corriente Marca ARTECHE Tipo STP-66 Reí. 20/5-5 A - Números 9845 - 9846 - 9847.-	\$ 5.430,48	\$ 16.291,44

Total actualizado \$ 103.706,20

Son Pesos Ciento Tres Mil Setecientos Seis con Veinte centavos.----- .....

Según Cuadro Comparativo de Obras e Importes Autorizados y Modificaciones a Ejecutar Nro. 1 (uno) de la Licitación Pública Nro. 1/98 - "Adecuación Sistema Eléctrico Manantiales Behr".----- .....

\*\* - Transferido a "YPF" mediante Acta de fecha 05 de Septiembre de 2001.....

## ANEXO IV

### Pagos de la "COOPERATIVA" a la "PROVINCIA"

4.1. Las obras a ejecutar por "LA COOPERATIVA" para "LA PROVINCIA" son las siguientes:

Descripción	<u>Sub - Total</u>
4.1a) LAMT 33 KV - 13,5 Km de Diadema- M. Behr	\$ 293.095,87
4.1 b) El 50% de costo total de LAMT Bella Vista Sur	\$ 37.420,26
4.1e) El 50% de costo total de SETs. Bella Vista Sur	\$ 21.651,84
4. Id) El 50% de costo total de LABT Bella Vista Sur	\$ 62.299,95
4.1e) Tareas de Ind. Galaxia en Área Eléctrica -M. Behr	\$ 171.674,80
4.1 f) Materiales para Obra Eléct. M. Behr	\$ 3.932,50
4.1g) Convenio Asistencia UEPIA-SCPL - Obra Nuevo Ac°.	
<u>Referencia:</u> Facturas emitidas a Socio 64370-Sum "1"	\$ 274.965,82

**Total** **\$ 865.041,04**

Son Pesos Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Cuarenta y Uno con Cuatro Centavos.-

4.2. Listado de empresas con deuda de la "PROVINCIA" a compensar por parte de la "COOPERATIVA":

Nombre	Monto a compensar	Importe
<u>Informado en nota</u>	<u>s / nota</u>	
Montajes Industriales S.R.L.	5.929,00	\$ 5.929,00
Mottesi Materiales y Cia.	10.847,02	\$ 10.847,02
Ernesto Herk e Hjs. (e Incro S.R.L.)	3.654,20	\$ 3.654,20
Talleres Integrales Patagónicos S.A.	52.235,24	\$ 52.235,24
Acumuladores Austral	737,49	\$ 737,49
Frenos Comodoro de Ana María Rolinho	943,91	\$ 943,91
Enercom S.R.L. (Nuevo Cerro Dragón UTE)	11.846,90	\$ 11.846,90
<b>Total</b>		<b>\$ 86.193,76</b>

Son Pesos Ochenta y Seis Mil Ciento Noventa y Tres con Setenta y Seis Centavos.—

Total (4.1 y 4.2): Son Pesos Novecientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Treinta y Cuatro con Ochenta Centavos (\$ 951.234,80) .-

## ANEXO V

5.1. Las obras que ejecutará "LA COOPERATIVA" para "YPF" serán las siguientes:-

<u>Descripción</u>	<u>Sub-Total</u>
5.1a) Cerro Arenal-Línea Aérea Media Tensión 630 m.	\$ 18.935,60
5.1b) Cerro Arenal-Montaje SET 13,2/10,4-5 MVA	\$ 123.748,33
5.1c) ET "A1" Celda 33KV y SMEC (P. Deshidratadora)	\$ 130.483,62
5.1d) Alimentación Pozos: Cordón Forestal	\$ 17.893,04
5.1e) Alimentación Pozos: C° Hermitte (Bors Lift)	\$ 8.682,57
5.1 f) Alimentación Pozos: B° Güemes (Bors Lift)	\$ 17.370,28
5.1g) Palazzo- Remod. Línea Aérea Baja Tensión 50 m.	\$ 2.736,97

TOTAL: \$319.850,41

Son Pesos Trescientos Diecinueve Mil Ochocientos Cincuenta con Cuarenta y Un Centavos.

## ANEXO VI

Presupuesto por trabajos con tensión a ejecutar por "LA COOPERATIVA" para "YPF".--

Tarea	Costo Unitario	Costo 3 Fases	por
Cambio de cuchilla unipolar	\$ 605,00	\$1.452,00	
Cambio de seccionador tipo Kerney	\$ 605,00	\$1.452,00	
Cambio de aislador perno fijo	\$ 242,00	\$ 605,00	
Cambio de aislador de suspensión	\$ 242,00	\$ 605,00	
Cambio de retenciones, con balancín	\$ 726,00	\$1.815,00	
Cambio de retenciones simples	\$ 726,00	\$1.815,00	
Colocación de preformados (reparac. ó empalmes)	\$ 484,00	\$ 1.210,00	
Cambio de cruceta	\$ 907,50		
Cambio de poste solamente	\$ 1.210,00		
Corte de línea y colocación de cruceta y seccionadores Kerney o cuchillas y bajadas (Trabajo completo)		\$ 4.840,00	
Montaje cable de bajada		\$ 726,00	
Cruce de línea		\$ 907,50	
Conexión / desconexión de barras		\$ 605,00	

- ◆ Los precios son sin materiales.
- ◆ Los precios mencionados, son para Trabajos con Tensión en 13,2 KV. En el caso de 33 KV se deberá considerar un incremento del 40 %.
- ◆ Para tareas extendidas mas allá de las 8 horas, se adicionarán las Horas Extras, refrigerios y francos compensatorios, si los hubiere, del personal afectado.
- ◆ La "COOPERATIVA", a través de su controlada TRANSACUE S.A., se compromete a satisfacer los requerimientos operativos de "YPF". De producirse variación de costos a futuro, los términos económicos se pautarán entre las partes; de acuerdo a lo consensuado oportunamente.

**ANEXO VII**  
Puntos de SUMINISTROS:

<u>REFERENCIA</u>	<u>SERVICIO</u>	<u>UBICACIÓN</u>
810232/0	ENERGÍA	CARÉNALES
805913/0	ENERGÍA	Unidad LACT-C.Cordova
810164/0	ENERGÍA	ED. KM 3-Administ.
810164/2	AGUA MEDIDA	ED. KM 3-Administ
810164/3	AGUA MEDIDA	ED. KM 3- Administ
810164/5	ENERGÍA	ASTRA KM 20
810164/6	ENERGÍA	ASTRA KM 20
810164/7	ENERGÍA	ASTRA KM 20
810164/8	ENERGÍA	ASTRA Edif. 61
810164/9	ENERGÍA	ASTRA KM 20
810205/0	AGUA MEDIDA	KM 9 PLAYA
810175/0	ENERGÍA	Ex-Alm.Km3-SET 11
810175/1	AGUA MEDIDA	Ex-Almacenes Km 3
806276/0	ENERGIA/AGUA MEDIDA	VALLE C
806402/0	ENERGIA/AGUA MEDIDA	EXPL - RUTA 1
806238/0	ENERGÍA	POZOCH-141
810414/0	ENERGIA/AGUA ESTIMADA	ASTRA KM 20
810232/1	ENERGÍA	POZO RA 168 C.C.
810204/2	ENERGÍA	ASTRA KM 20- G.O.
810204/4	ENERGIA/AGUA ESTIMADA	SARMIENTO 850
810204/3	ENERGÍA/ AGUA ESTIMADA	ASTRA KM 20- N° 26
810204/0	AGUA	C. CISTERNAS
810172/0	ENERGÍA	ED. COMUNIC.
810197/1	ENERGÍA	POZO CH 2097
810197/2	ENERGÍA	POZO CH 2001
810197/3	ENERGÍA	POZO CH 2346
810197/4	ENERGÍA	POZO CH 2252
810197/5	ENERGÍA	POZO CH 2361
800193/0	ENERGIA/AGUA ESTIMADA	CASA ADMINIS.

Los Anexos VI y VII se facturan mensualmente de acuerdo a la Cláusula 8° y se acreditarán a la deuda correspondiente en la forma especificada.- ..... -

Otras Obras que se encuadren en el punto N° 1, y/u otros suministros encuadrados en el punto N° 3, que surgieran luego de firmado el presente Convenio o durante la gestión del mismo se acreditarán a la deuda en la forma citada por simple acuerdo de partes (comunicación fehaciente entre "YPF" y "LA COOPERATIVA").

Los puntos 2 y 3 se facturan mensualmente de acuerdo a la Cláusula 5° y se acreditarán a la deuda correspondiente en la forma especificada.

Todos los montos de la documentación se encuentran actualizados y con IVA.-

## ANEXO VIII

### 8.1. Detalle de deudas en común

• "LA PROVINCIA" - "YPF"	\$1.671.116,83
• "LA COOPERATIVA" - "LA PROVINCIA"	\$2.577.009,15
• "LA COOPERATIVA" - "YPF"	\$ 66.690,15

### 8.2. Detalle de cancelaciones

• "LA PROVINCIA" - "YPF"	
Deuda histórica (Cláusula 1°) ANEXO I	\$ 1.671.116,83
Cláusula 2° - ANEXO III	\$ . 103.706,20
RESULTADO 1	\$ 1.567.410,63

RESULTADO 1: Son Pesos Un Millón Quinientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Diez con Sesenta y Tres Centavos.

• "LA COOPERATIVA" - "LA PROVINCIA"	
Deuda histórica (Cláusula 4°) ANEXO II	\$ 2.577.009,15
Cláusula 6°-ANEXO IV-Apartado 4.1.	\$ -865.041,04
Cláusula 6° - ANEXO IV - Apartado 4.2.	<u>\$ - 86.193,76</u>
RESULTADO 2	\$ 1.625.774,35

RESULTADO 2: Son Pesos Un Millón Seiscientos Veinticinco Mil Setecientos Setenta y Cuatro con Treinta y Cinco Centavos.

• "LA COOPERATIVA" - "YPF"	
RESULTADO 1	\$ 1.567.410,63
Cláusula 5"	\$ 66.690,15
ANEXO V	<u>\$ -319.850,41</u>
RESULTADO 3	\$ 1.314.250,37

RESULTADO 3: Son Pesos Un Millón Trescientos Catorce Mil Doscientos Cincuenta con Treinta y Siete Centavos.

## ANEXO IX

### BALANCE DE DEUDAS

	"PROVINCIA"		"COOPERATIVA"		"YPF"	
	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE
CLÁUSULA 1°		1.671.116,83			1.671.116,83	
CLÁUSULA 2°	103.706,20					103.706,20
CLÁUSULA 4°	2.577.009,15			2.577.009,15		
CLÁUSULA 5°				66.690,15	66.690,15	
CLÁUSULA 6°		865.047,04	865.047,04			
CLÁUSULA 6°		86.193,76	86.193,76			
CLÁUSULA 7°			319.850,41			319.850,41

2.680.715,28	2.622.351,63	1.271.085,21	2.643.699,30	1.737.806,98	423.556,61
--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	------------

BALANCE SUB-PARCIAL	(+) \$ 58.363,72	(-) \$ 1.372.614,09	(+) 1.314.250,37
BALANCE PARCIAL	(+) \$ 58.363,72	(-) \$ 58.363,72	
BALANCE	\$ 0,00		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5568  
Fecha de Actualización: 17/01/2007  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – Nº 82**  
(Antes Ley 5568)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto con fecha 09 de octubre de 2.006 entre la Provincia del Chubut representada por el Señor Gobernador, Don Mario DAS NEVES, la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia representada por los Ings. Manuel MARTINS y Sergio Antonio AMBROSI, en sus caracteres de Presidente y Secretario del Consejo de Administración respectivamente, y la Empresa YPF S.A. representada por el Señor Mariano Carlos FERRARI en su carácter de Director de Regional de la Unidad Económica Argentina Sur, que tiene por objeto el reconocimiento de deuda de las partes entre sí y a su vez acordar la forma de cancelar esas deudas a través de contraprestaciones de equipos, obras y servicios.

Artículo 2°.- Declárense exentos del impuesto de sellos y tasas a YPF S.A. en relación al convenio aprobado en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 82**  
(Antes Ley 5568)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5568.	

**LEY II-N° 82**  
(Antes Ley 5568)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5568)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos coincide con la numeración del texto original		

Observaciones Generales:

El convenio y sus anexos aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5582  
Fecha de Actualización: 17/01/07  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – Nº 83**  
(Antes Ley 5582)

La presente Norma de encuentra Caduca por Objeto Cumplido.-

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5583  
Fecha de Actualización: 17/01/07  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – Nº 84**  
(Antes Ley 5583)

La presente Norma se encuentra Caduca por Objeto cumplido.-

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5584  
Fecha de Actualización: 17/01/07  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – Nº 85**  
(Antes Ley 5584)

La presente Norma se encuentra Caduca por Objeto Cumplido.-

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5591  
Fecha de actualización: 14/5/2008

**LEY II – N° 86**  
**(Antes Ley 5591)**

Artículo 1°.- Facúltese al Estado Provincial y al Banco del Chubut S.A. a constituir la Sociedad Anónima que se denominará Chubut Fideicomisos S.A., suscribiendo e integrando el capital en un NOVENTA POR CIENTO (90%) y un DIEZ POR CIENTO (10%) respectivamente, para actuar y cumplir con el objeto de su constitución.

Artículo 2°.- Chubut Fideicomisos S.A. tendrá por finalidad la realización de todos los actos jurídicos comprendidos en el Régimen de Fideicomisos establecidos por la Ley Nacional 24.441 y normas concordantes, de conformidad con el Estatuto que por vía reglamentaria se apruebe, quedando facultada para actuar en carácter de mandataria o intermediaria en el mercado de capitales.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo, ejercerá en representación del Estado Provincial, los derechos inherentes a su condición de socio, quedando facultado a delegar tal actividad, incluso para concurrir al acto constitutivo de la sociedad, en el Ministerio de Economía y Crédito Público el que en su caso, será el responsable del depósito de las respectivas acciones representativas del capital social. El Estado Provincial conservará la mayoría del capital social en los sucesivos aumentos, y la pérdida de tal mayoría requerirá de una Ley de la Honorable Legislatura.

Artículo 4°.- Chubut Fideicomisos S.A. tendrá carácter de agente fiduciario prioritario en toda clase de fideicomisos a celebrarse, inclusive fideicomisos financieros, respecto de los tres Poderes del Estado Provincial, Sociedades en las Estado Provincial sea parte, y Entes Autárquicos, lo que además deberán informar a la indicada Sociedad Anónima en la materia de su competencia, a su requerimiento.

Los municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia de Chubut quedan facultados a celebrar contratos de fideicomisos con Chubut Fideicomisos S.A. en los que esta actúe. En caso de hacer uso de la facultad, deberán informar a su requerimiento y en la materia de su competencia, a la mencionada Sociedad Anónima.

La Ley Nacional 24.441 será de aplicación supletoria en los contratos de fideicomisos que Chubut Fideicomisos S.A. celebre con el sector público provincial centralizado o descentralizado.

Artículo 5°.- Se aplicarán a los miembros del Directorio las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 310 de la Ley Nacional 19.550, de Sociedades Comerciales.

Artículo 6°.- Exímase a Chubut Fideicomisos S.A. de todo gravamen provincial, creado o a crearse, con excepción de las tasas retributivas de servicios y contribuciones de mejoras. Los fideicomisos administrados por Chubut Fideicomisos S.A. estarán exentos

de todo gravamen provincial por los actos, instrumentos y procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. La exención no alcanza a las personas físicas o jurídicas de carácter privado que intervengan como fiduciarios, beneficiarios o fideicomisarios de los fideicomisos administrados.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY II – N° 86</b> <b>(Antes Ley 5591)</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5591	

<b>LEY II – N° 86</b> <b>(Antes Ley 5591)</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5591)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5591		

Observaciones:

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5599  
Fecha de actualización: 14/5/2008

**LEY II – N° 87**  
**(Antes Ley 5599)**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un Convenio de Préstamo Subsidiario con el Gobierno de la Nación Argentina, a fin de obtener un préstamo de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECISIETE MILLONES (US\$ 17.000.000,00), para ser destinado al "Programa de Infraestructura Vial Provincial", con financiamiento del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para suscribir ulteriores Convenios de Préstamo Subsidiario, dentro de los límites del Artículo 1°, en el caso que el Gobierno Nacional acuerde con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) el otorgamiento de nuevos préstamos que amplíen o de alguna manera complementen el "Programa de Infraestructura Vial Provincial".

Artículo 3°.- El Convenio de Préstamo Subsidiario que el Poder Ejecutivo queda autorizado a suscribir, se realizará bajo las condiciones establecidas en el "Programa de Infraestructura Vial Provincial" - Préstamo BIRF 7301 - AR, acordadas entre los organismos de crédito mencionados en el artículo 1° y el Gobierno de la Nación Argentina. Dichas condiciones serán las establecidas en el Manual Operativo del Programa que a tales efectos se apruebe con la conformidad de los organismos que financian el Programa.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para autorizar la afectación de los fondos de la Coparticipación Vial (Ley 23.966) o Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 23.458), o el régimen legal que la sustituya, en garantía del préstamo a suscribir y del pago de las obligaciones que de él se deriven hasta su total cancelación.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a habilitar en el Banco del Chubut S.A. y en los términos de la LEY II N° 76 (antes Ley 5.447), las cuentas especiales que se establecen en el Manual Operativo del Programa, para el movimiento de fondos que se originen en él.

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las modificaciones necesarias a través de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía y Crédito Público, tendientes a establecer mecanismos y procedimientos administrativos y contables que posibiliten el desenvolvimiento de las acciones pertinentes, conforme a la especificidad de la operatoria, como así también establecer las reglamentaciones y los ajustes normativos necesarios, con el objeto de garantizar la eficiente ejecución del Programa .

Artículo 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que se originen por la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II – N° 87  
(Antes Ley 5599)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5599	

**LEY II – N° 87  
(Antes Ley 5599)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5599)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5599		

Observaciones:

## **ANEXO A**

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los quince días del mes de enero de 2007, reunidos el Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut **Don Mario Das Neves**, en representación del Estado Provincial (en adelante EL ESTADO PROVINCIAL), el Señor **Ernesto Rey**, en su carácter de Presidente del Banco del Chubut S.A. con domicilio en la calle Rivadavia 615 de la ciudad de Rawson (en adelante EL BANCO); y la Señora **Jacqueline Mónica Astete**, que interviene en este acto con facultades suficientes, en nombre y representación del **Señor Ricardo Enrique Astete**, con domicilio en la Avenida Rivadavia 1014, 2º Piso de la ciudad de Comodoro Rivadavia, conforme lo acredita con el Poder General de Administración y Disposición otorgado mediante Escritura Nro. 25 de fecha 05 de Marzo de 2.005, pasada por ante el Registro Notarial Nro. 62 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia de la Provincia del Chubut (en adelante llamado EL PROPIETARIO) deciden celebrar el presente acuerdo:

**PRIMERA:** El Sr. Ricardo Enrique Astete resulta ser propietario de un inmueble rural identificado como fracción 2 del lote 26 de la Colonia Escalante, del Departamento Escalante de la Provincia del Chubut, matrícula (03)52.618, cuyas demás condiciones y mejoras son conocidas por las partes.-

**SEGUNDA:** Que por otra parte el Estado Provincial requiere la adquisición de un Inmueble de análogas características con el objeto de poner en funcionamiento el Centro de Asistencia y Rehabilitación de las Adicciones.-

**TERCERA:** Por otro lado el Banco del Chubut S.A. ha afectado el inmueble de propiedad del Sr. Astete en garantía de las operaciones financieras que oportunamente le hubiera otorgado, gravando el mismo con Hipoteca en Primer y Segundo Grado, a la vez que ha trabado distintas medidas cautelares en el marco de las acciones judiciales que se han entablado tendientes a recuperar prestamos en mora.-

**CUARTA:** El Sr. Ricardo Enrique Astete ofrece al Banco del Chubut S.A., en dación en pago el producido por la venta del inmueble identificado en la cláusula PRIMERA, por la suma de pesos Seiscientos Cuatro Mil (\$604.000) la que se aplicará a la cancelación de las deudas que el cliente mantenga por todo concepto con la institución crediticia, incluida deuda contable, intereses, accesorios y honorarios profesionales de los letrados apoderados del Banco del Chubut S.A.-

**QUINTA:** Por su parte el Banco del Chubut S.A. condiciona la aceptación del negocio propuesto al perfeccionamiento de una venta del inmueble a favor del Estado Provincial, y a la efectiva percepción por parte del Banco del Chubut S.A. del precio de venta establecido de pesos Seiscientos Cuatro Mil (\$604.000); manifestando que una vez operada esta condición se producirá la liberación del deudor y el perfeccionamiento de la presente operación.- Que las líneas y operaciones correspondientes a la deuda bancaria castigada a cancelar se corresponden, a valores históricos, con el siguiente detalle de deuda castigada.-

\* **Línea 5424 / Op. 4907500 (en origen 1022): Capital \$ 34.999,95.-**

\* **Línea 5444 / Op. 7578000 (en origen 1942): Capital \$ 170.000.-**

\* **Línea 5444/ Op. 7775000 (en origen 1942): Capital \$ 127.111,12.-**

Que al solo efecto conciliatorio, sujeta al perfeccionamiento del negocio y con el objeto de recuperar deuda castigada, el total de la deuda a cancelar por todo concepto incluidos gastos judiciales y honorarios profesionales de los letrados de la institución, se consolida en la suma de pesos Seiscientos Cuatro Mil (\$604.000).-

**SEXTA:** El Estado Provincial asume el compromiso firme de adquirir en compra el inmueble identificado en la cláusula primera, mediante la transferencia del dominio del mismo, del Sr. Ricardo Enrique Astete al Estado Provincial, estableciendo de común acuerdo las partes que el dinero del precio de venta será entregado al Banco del Chubut S.A., en el acto de escrituración, por cuenta y orden irrevocable del vendedor, para aplicarlo al pago cancelatorio de las deudas determinadas en la cláusula anterior. –

**SÉPTIMA:** El Señor Ricardo Enrique Astete, se compromete por si o por medio de sus apoderados a la suscripción de la totalidad de los instrumentos, escritos, planos de mensura, y/o cualquier otra actuación o trámite que en definitiva resultara conducente a

la instrumentación de la transferencia del inmueble objeto del presente acuerdo.- Asimismo asume en forma expresa el compromiso de dejar sin efecto, en ocasión de otorgar la Escritura Traslativa de Dominio respectiva, la condición que oportunamente le fuera impuesta, respecto del uso agrícola-ganadero del inmueble objeto de la presente.-Se deja expresa constancia que a fs. 58/60 del Expediente N° 6019-SS-06 obra el Poder Especial de Asentimiento, otorgado por Escritura N° 03, pasada por ante Registro Notarial Número 11 del Partido de General Pueyrredón, Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, acreditante del Asentimiento Conyugal prestado por la cónyuge del vendedor, Señora Martha Raquel BINDER, L.C. N° 4.596.767, en los términos y con los alcances del artículo 1.277 del Código Civil.-

**OCTAVA:** Los costos de escrituración serán asumidos por el adquirente final del inmueble.-

En prueba de conformidad se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

**TOMO 2 FOLIO 079 fecha 15-03-2007**

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5624  
Fecha de actualización: 14/5/2008

**LEY II – N° 88**  
**(Antes Ley 5624)**

Artículo 1°.- Apruébase el Acta Compromiso celebrado el día 15 de enero de 2007 en la ciudad de Rawson, entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el señor Gobernador, Don Mario DAS NEVES, el Banco del Chubut S.A. representado por su Presidente el señor Ernesto REY, y la señora Jacqueline Mónica ASTETE, que interviene con facultades suficientes, en nombre y representación del señor Ricardo Enrique ASTETE; registrado en el Tomo 2, Folio 079, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 15 de marzo de 2.007.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II – N° 88**  
**(Antes Ley 5624)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5624	

**LEY II – N° 88**  
**(Antes Ley 5624)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5624)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5624		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5626  
Fecha de actualización: 14/5/2008

**LEY II – N° 89**  
**(Antes Ley 5626)**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a tomar un Préstamo Subsidiario ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL (U\$S 4.101.000) para la ejecución del Proyecto de Desarrollo Rural de la Patagonia (PRODERPA), elaborado por el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FEDA).

Artículo 2°.- Apruébase la afectación de recursos presupuestarios en pesos, por la suma equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL (U\$S 1.600.000) en concepto de contrapartida del Préstamo señalado en el artículo 1o de la presente.

Artículo 3°.- Garantízase el Préstamo Subsidiario ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación mediante Ley 23.548 o el régimen que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- Facúltase al Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería de la Provincia del Chubut y al funcionario o funcionarios que el mismo designe para la ejecución del Proyecto de Desarrollo Rural de la Patagonia (PRODERPA).

Artículo 5°.- LEY GENERAL.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II – N° 89**  
**(Antes Ley 5626)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5626	

**LEY II – N° 89**  
**(Antes Ley 5626)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5626)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5626		

Observaciones:

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5648  
Fecha de actualización: 14/5/2008

**LEY II – N° 90**  
**(Antes Ley 5648)**

Artículo 1°.- Exceptúase a las "Casas de Representación de la Provincia del Chubut", creadas o a crearse en países extranjeros, de las disposiciones contenidas en el Título VII de la LEY II N° 76 (antes Ley 5.447) y en la LEY I N° 262 (antes Ley 5.102).

Artículo 2°.- Autorízase la apertura de cuentas bancarias en Bancos Privados u Oficiales en el país, y en los países extranjeros, destinadas al movimiento financiero de las Casas de Representación de la Provincia del Chubut, siendo responsables del manejo y rendición de los fondos los Directores de las mismas.

Artículo 3°.- La Tesorería General de la Provincia anticipará los fondos a los responsables de las Casas de Representación con destino a la cobertura de los gastos derivados de la organización, instalación, funcionamiento y mantenimiento de las respectivas Casas, previa autorización del Ministerio de Coordinación de Gabinete y/o el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, en la modalidad que determine el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

Artículo 4°.- Los Directores de las Casas de Representación de la Provincia del Chubut deberán rendir cuenta documentada de los gastos realizados para el cumplimiento de las funciones asignadas, ante el servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Coordinación de Gabinete.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II – N° 90**  
**(Antes Ley 5648)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5648	

Artículos suprimidos:  
Anterior art. 6 – Objeto cumplido

**LEY II – N° 90**  
**(Antes Ley 5648)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5648)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 5	1 / 5	
6	7	

Observaciones:

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5670

ANEXO A

Fecha de Actualización: 23/07/2008

Responsable Académico: Dr.

**LEY II – N° 91**

**ANEXO A**

(Antes Ley 5670)

**ANEXO A**

En Buenos Aires, al 1° día del mes de Agosto de 2007 entre:  
La PROVINCIA DEL CHUBUT, (en adelante el "Fiduciante" representada en este acto por Don Mario Das Neves, en su condición de Gobernador de la Provincia del Chubut; EMGASUD, (en adelante el "Co-Fiduciante, Gerente de Proyecto, Fideicomisario y/o Emgasud"), representada en este acto por el señor Alejandro Ivanissevich, en su carácter de  
de Presidente;

1. LA SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (en adelante el "Organizador"), representada en este acto por el Señor Secretario de Energía Ing. Daniel Ornar Camerón;

2. NACIÓN FIDEICOMISOS S.A., {en adelante denominada el "Fiduciario") con domicilio en la calle 25 de Mayo 195 3er piso de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por Celestino Fernández,, en su carácter de Vicepresidente, con facultades suficientes para la realización de este acto; Asimismo suscribe el presente, notificándose de su contenido "y estando de acuerdo con los términos y condiciones abordados en la presente Adenda que resultan de incumbencia para la esfera de su respectiva competencia el Ente Nacional Regulador del Gas, representado en este acto por el señor Juan Carlos Pezoa en su carácter de Interventor, constituyendo domicilio en Suipacha 636, Piso 10° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (el "ENARGAS").  
Se deja aclarado que en el presente instrumento cada uno de los precitados ^ será

denominado "la Parte" y cuando se los mencione en forma conjunta "las \J Partes".

CONSIDERANDO:

- A) Que conforme los términos de la cláusula 16.3 del "Contrato Suplementario de Fideicomiso Gasoducto Patagónico" (en adelante el "Contrato") la empresa Emgasud, en su rol de Gerente de Proyecto de la Obra del Fideicomiso, informó oportunamente al Fiduciario, acerca de la necesidad de requerir financiamiento adicional con motivo de i) los Mayores Costos derivados del considerando C y ii) de los Gastos Adicionales originados en la construcción del Gasoducto Patagónico, por obras adicionales no contempladas en el alcance original del proyecto.
- B) Que los Mayores Costos y los Gastos Adicionales en la operación del Fideicomiso ya incurridos y a erogar superan el monto previsto en el Contrato de Fideicomiso.
- C) Que Emgasud declara que los mayores costos no se encuentran originados en incrementos de costos incurridos en la construcción de la Obra del Fideicomiso que fuera ejecutada en los términos del art. 15.2. del Contrato de Gerenciamiento, sino que fueron originados exclusivamente en los impuestos y gastos no previstos para el funcionamiento del Fideicomiso y en gastos por improductivos.
- D) Que el Fiduciario informa que los mayores costos e impuestos propios de la operatoria del Fideicomiso no previstos en el presupuesto original alcanzan la suma de \$ 8.300.000.
- E) Que los gastos por improductivos mencionados en la declaración del Considerando C precedente certificados por el Gerente del Proyecto y aprobados por la Provincia, ambos en el ejercicio de sus funciones y uso de sus facultades, asciende a la suma de \$ 29.728.388 con el Impuesto al Valor Agregado.
- F) Que los Gastos Adicionales en lá construcción de las plantas reguladoras de primera etapa, Emgasud los declara en \$ 4.607.600 incluyendo el Impuesto al Valor Agregado
- G) Que la necesidad total de financiación adicional a la fecha considerando lo señalado en los Apartados D, E y F es de \$ 43.000.000.
- H) Que la Provincia del Chubut no encuentra observaciones al respecto y solicita proceder a la integración de la financiación adicional a fin de garantizar la finalización de la obra.
- I) Que dicha Provincia y con imputación al Instituto de Seguridad Social Seguros suscribirá un monto de VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA (VRD) de \$ 22.000.000 (PESOS VEINTIDÓS MILLONES) adicionales a ser integrados, en el

marco de la cláusula 2.5 del Contrato de Fideicomiso y en principio como Aporte Reembolsable, sujeto ello a lo dispuesto en el Artículo 3o de la presente.

J) Sin perjuicio de la integración de la Provincia del Chubut señalado en el Considerando I. queda pendiente un saldo de financiación de \$ 21.000.000 (PESOS VEINTIÚN MILLONES), por lo que resulta necesario recurrir a otros inversores a fin de que suscriban los VRD necesarios para completar el financiamiento.

K) Que a los efectos de estructurar en forma eficiente la financiación adicional requerida, el Fiduciario podrá emitir los VRD con prelación de cobro conforme la Cláusula 16.3 del Contrato fijando las condiciones de garantía y prelación que correspondan.

POR TODO ELLO, las Partes acuerdan celebrar la presente Adeuda (en adelante "Adeuda"), que integrará el marco del "Contrato Suplementario de Fideicomiso de Gasoducto Patagónico".

#### ARTÍCULO

#### PRIMERO

1. Definiciones e Interpretación

1.1 Definiciones: Los términos utilizados en mayúscula en la presente Adenda tienen el mismo significado asignado en el Contrato.

1.1 Interpretación:

a) Para mejor comprensión de las disposiciones de esta Adenda, los términos y expresiones que aquí se definen tendrán el mismo significado y/o alcance cada vez que sean aplicados con mayúscula, salvo que lo fuera al comienzo de una oración o que otro significado y/o alcance se lo indique expresamente, o sea claramente requerido por el contexto en el que figura.

b) Los términos definidos en la presente Adenda tendrán el significado que se les asigna en la presente y/o cuando se los utilice en cualquier certificado o documento entregado conforme esta Adenda.

#### ARTÍCULO

#### SEGUNDO

2.1 El Fiduciante, con imputación al Instituto de Seguridad Social y Seguros, suscribirá Valores Representativos de Deuda del Fideicomiso (VRD) por la suma de \$ 22.000.000 (PESOS VEINTIDÓS MILLONES), en el marco de la cláusula 2.5 del Contrato de Fideicomiso y en principio como Aporte Reembolsable. Dichas condiciones de suscripción quedará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.1 de la presente Adenda.

2.2 Agréguese como último párrafo de la cláusula 16.3 del Contrato el y siguiente texto:  
"Con tal objeto y a los fines de conseguir financiamiento adicional la Provincia del Chubut acepta la subordinación de su VRD al de aquellos suscriptos por nuevos inversores."

2.3 Las Partes comprometen sus mejores esfuerzos a fin de obtener el aporte de nuevos inversores que inviertan en el Fideicomiso suscribiendo los VRD necesarios para completar la financiación faltante.

ARTÍCULO TERCERO - AUDITORIA FINAL  
COSTO OBRA FIDEICOMISO

3.1 Considerando que se encuentra en curso de ejecución por parte del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) una auditoría final de la obra del Gasoducto Patagónico, las partes acuerdan que los Mayores Costos y/o Gastos Adicionales formarán parte de las inversiones efectuadas y a efectuar con carácter reembolsable por hasta el monto que resulte convalidado por el ENARGAS.

Para el caso de existir diferencias por sobre dicho monto, la Provincia asume el compromiso de cancelar los mismos con aportes propios de carácter no reembolsables, descontándose a tales efectos del monto de los VRD ya suscriptos por la Provincia y a ser suscriptos conforme lo previsto en la Cláusula 2.1 de la presente Adenda.

3.2 Que en orden de haberse construido las plantas reguladoras de primera etapa en los ramales de alimentación de las localidades de Río Mayo - Alto Río Senguer - Gdor. Costa - San Martín y Tecka, no contempladas en la Adenda suscripta por las Partes el 10 de octubre de 2006 y "teniendo en cuenta que el alcance de la auditoría final referida en el Apartado 3.1, también abarcará la evaluación de los Gastos Adicionales incurridos en tales obras, la Provincia del Chubut se compromete a aportar como VRD adicional el monto requerido a fin de financiar estos gastos adicionales, previa validación de su correcta realización y costo por parte del ENARGAS. En prueba de conformidad, se firman cinco ejemplares originales de igual tenor y a un solo efecto.

PROVINCIA DEL CHUBUT

EMGASUD

LA SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN  
NACIÓN FIDEICOMISO S.A.  
ENERGAS

TOMO 5 FOLIO 099 CON FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2007

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5670  
Fecha de actualización: 14/5/2008

**LEY II – N° 91  
(Antes Ley 5670)**

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos la Addenda al Contrato Suplementario de Fideicomiso de Gasoducto Patagónico, suscripta con fecha 01 de Agosto de 2007, por la cual se acordó la suscripción por parte de la Provincia del Chubut, y con imputación al Instituto de Seguridad Social y Seguros, de un monto de Valores Representativos de Deuda del Fideicomiso (VRD) de PESOS VEINTIDÓS MILLONES (\$ 22.000.000,-) adicionales a ser integrados en el marco de la cláusula 2.5 del Contrato de Fideicomiso y en principio como Aporte Reembolsable, para garantizar la finalización del Gasoducto Patagónico, por obras adicionales no contempladas en el alcance original del proyecto, que generaron mayores costos y gastos.

Artículo 2°.- Declárase exenta del impuestos de sellos y tasas a "Empresa de Gas del Sudeste-EMGASUD Sociedad Anónima" con relación a la Addenda aprobada en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II – N° 91  
(Antes Ley 5670)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5670	

**LEY II – N° 91  
(Antes Ley 5670)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5670)	Observaciones
---	---	---------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5670

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5684  
Fecha de actualización: 14/5/2008

**LEY II – N° 92**  
**(Antes Ley 5684)**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un Convenio Subsidiario de Préstamo con el Gobierno de la Nación Argentina, a fin de obtener un préstamo de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MILLONES (U\$S 20.000.000,00) para ser destinado al "Programa de Mejora de la Gestión Municipal y Provincial", con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 1855 – OC/AR.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para suscribir ulteriores Convenios Subsidiarios de Préstamo, dentro de los límites del Artículo 1°, que amplíen o de alguna manera complementen el "Programa de Mejora de la Gestión Municipal y Provincial".

Artículo 3°.- El Convenio Subsidiario de Préstamo que el Poder Ejecutivo queda autorizado a suscribir, se realizará bajo las condiciones establecidas en el "Programa de Mejora de la Gestión Municipal y Provincial" – Préstamo BID 1855 – OC/AR, acordadas entre los organismos internacionales de crédito mencionados en el artículo 1° y el Gobierno de la Nación Argentina. Dichas condiciones están establecidas en el Reglamento Operativo y Contrato de Préstamo del Programa.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para autorizar la afectación de los fondos de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 23.458), o el régimen legal que la sustituya, en garantía del préstamo a suscribir y del pago de las obligaciones que de él se deriven hasta su total cancelación.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a habilitar en el Banco del Chubut S.A. y en los términos de la LEY II N° 76 (antes Ley 5.447), las cuentas especiales que se establezcan en el Convenio Subsidiario de Préstamo, para el movimiento de fondos que se originen en él.

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las modificaciones necesarias, a través de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía y Crédito Público, tendientes a establecer mecanismos y procedimientos administrativos y contables, que posibiliten el desenvolvimiento de las acciones pertinentes, conforme a la especificidad de la operatoria, como así también establecer las reglamentaciones y los ajustes normativos necesarios, con el objeto de garantizar la eficiente ejecución del Programa.

Artículo 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que se originen por la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II – N° 92  
(Antes Ley 5684)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5684	

**LEY II – N° 92  
(Antes Ley 5684)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5684)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5684		

Observaciones:

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5685  
Fecha de actualización: 14/5/2008

**LEY II – N° 93**  
**(Antes Ley 5685)**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir con el Gobierno de la Nación Argentina, un Convenio de Préstamo Subsidiario para ser destinado al Programa de Modernización de la Gestión Pública Provincial y Municipal con financiamiento del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), Préstamo N° 7352/AR de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON QUINIENTOS MIL (U\$S 1.500.000).

Artículo 2°.- El Convenio Subsidiario de Préstamo que el Poder Ejecutivo queda autorizado a suscribir, se realizará bajo las condiciones establecidas en el "Programa de Modernización de la Gestión Pública Provincial y Municipal" – Préstamo BIRF N° 7352/AR, acordados entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Gobierno de la Nación Argentina. Dichas condiciones están establecidas en el Manual Operativo y Contrato de Préstamo del Programa.

Artículo 3°.- La Provincia garantizará la atención de los compromisos contraídos en virtud de lo establecido en el mencionado Convenio de Préstamo Subsidiario, afectando para tal fin los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos, que percibe por aplicación de la Ley 23.548 o del régimen que la reemplace, hasta la cancelación de dicho préstamo. A tal efecto se autoriza a la Unidad Ejecutora Central (UEC) del Ministerio del Interior de la Nación, organismo ejecutor a nivel nacional del Programa de Modernización de la Gestión Pública Provincial y Municipal o al organismo que la reemplace, para solicitar que a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, se debiten en forma automática de dichos fondos los montos incumplidos.

Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a habilitar en el Banco del Chubut S.A. y en los términos de la LEY II N° 76 (antes Ley 5.447), las cuentas especiales que se establezcan en el Convenio Subsidiario de Préstamo, para el movimiento de fondos que se originen en él.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las modificaciones necesarias, a través de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía y Crédito Público, tendientes a establecer mecanismos y procedimientos administrativos y contables, que posibiliten el desenvolvimiento de las acciones pertinentes, conforme a la especificidad de la operatoria, como así también establecer las reglamentaciones y los ajustes normativos necesarios, con el objeto de garantizar la eficiente ejecución del Programa.

Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que se originen por la aplicación de la presente ley.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II – N° 93  
(Antes Ley 5685)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5685	

**LEY II – N° 93  
(Antes Ley 5685)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5685)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5685		

Observaciones:

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5686

ANEXO A

Fecha de Actualización: 23/07/2008

Responsable Académico: Dr.

**LEY II – Nº 94**

**ANEXO A**

(Antes Ley 5686)

**ANEXO A**

El presente ACUERDO REGLAMENTARIO (en adelante el "REGLAMENTO" o el "Convenio") se celebra entre la PROVINCIA DE CHUBUT (en adelante la "Provincia" o el "Cedente"), representada en este acto por el Sr. Gobernador, Don Mario Das Neves, e INGENTIS S.A. (en adelante "INGENTIS" o el "Cesionario"), representada por su Presidente Alejandro Ivanissevich, asumiendo cada una de ellas el carácter de Parte (LA PARTE) y en conjunto las Partes (LAS PARTES).-

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

1. Que la Provincia y la firma EMGASUD SA. (en adelante: EMGASUD) han suscripto los convenios de fechas 01.11.2006 y 08.02.2007, aprobados por las Leyes Provinciales Nº 5617 y 5619, respectivamente, (en adelante los "Acuerdos") para el desarrollo del Proyecto Ingentis.
2. Que Ingentis es la sociedad anónima constituida por- la Provincia y EMGASUD para la ejecución y desarrollo del Proyecto Ingentis (en adelante: el Proyecto)
3. Que en una primera etapa de ejecución del Proyecto, debido a las necesidades energéticas por las que atraviesa la Provincia y el país en general se ha decidido que Ingentis proceda a instalar en lo inmediato una Central de Generación Térmica de Ciclo Abierto de aproximadamente 200 MW para luego analizar la posibilidad" de ampliar el

Proyecto conforme a lo establecido en los "Acuerdos".

4. Que la Provincia, con la finalidad de asegurar el suministro de gas natural necesario para el desarrollo del Proyecto, se comprometió, en los acuerdos celebrados y ratificados por las Leyes Provinciales N° 5617 y 5619 a suministrar el gas natural correspondiente a la percepción en especie de las regalías gasíferas que le corresponden en los términos de la Resolución SE 232/2002.

5. Que las Partes entienden que a los fines de optimizar la estructura impositiva, dentro de la normativa vigente, el mecanismo más idóneo a tal fin es la cesión directa de las regalías en especie, en el exacto volumen requerido para el cumplimiento del objetivo de suministrar a Ingentis del respaldo físico a la garantía de suministro de combustible a la Central Ingentis.

6. Que la Provincia del Chubut ya ha notificado fehacientemente a los productores de gas natural en jurisdicción provincial que deberán liquidar las regalías gasíferas en especie a partir del 1° de *noviembre de 2008* conforme a las facultades que establece el Artículo 60 de la Ley 17.319.

7. Que en virtud de todo lo manifestado precedentemente, **LAS PARTES** entienden procedente celebrar este **ACUERDO REGLAMENTARIO**, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones.

#### **CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES**

Las siguientes definiciones se aplicaran al Convenio:

- **Cantidad Diaria (CD):** es la cantidad diaria de Gas de Regalía definida en la Cláusula Sexta.

- **Certificado de Consumo de Gas de Regalías:** es el instrumento que emitirá INGENTIS en el cual constará el Volumen de Gas de Regalía que a través de uno o más PRODUCTORES ubicados en la Provincia de Chubut le ha sido entregado a INGENTIS en un Mes determinado conforme el presente Convenio. Las mediciones serán confeccionadas sobre la base del documento que emita TGS respecto de las entregas efectuadas por el PRODUCTOR en el PUNTO DE ENTREGA. Este documento será suficiente para que: (i) INGENTIS efectúe el pago a la PROVINCIA del GAS DE REGALÍA que efectivamente ha consumido y (ii) el PRODUCTOR acredite el pago parcial de los montos que en concepto de regalías gasíferas debe abonar a la PROVINCIA conforme lo establece la Ley 17.319. Este certificado de Consumo de

Regalía en Especie deberá ser impreso en hoja membretada de INGENTIS, por triplicado, numerado y fechado cronológicamente y contener la siguiente leyenda: *"Ingentis S.A. en razón de lo dispuesto en el Convenio celebrado con el gobierno de la Provincia de Chubut aprobado por \_\_\_\_\_, certifica que ha recibido de la firma la cantidad de \_\_\_\_\_ metros cúbicos ( \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup>) de gas natural correspondiente al área de concesión \_\_\_\_\_, y expide el presente a efectos de que pueda proceder al pago correspondiente al Gobierno de la Provincia de Chubut en virtud del citado Convenio y que la firma concesionaria mencionada pueda acreditar este suministro de gas, como pago a cuenta de las regalías que por la explotación del área identificada mas arriba, le corresponde a la Provincia".*

- **Concesión:** es el área otorgada al Productor para el ejercicio de los derechos de explotación previstos en la Ley 17.319.
- **Convenio:** es el presente Convenio de Cesión de GAS DE REGALÍA, junto con sus anexos.
- **Disputa:** cualquier conflicto surgido entre la PROVINCIA e INGENTIS en relación con el Convenio y los Acuerdos.
- **Ente del Sector Público:** es todo organismo dependiente o que forme parte del gobierno federal, provincial o municipal, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial.
- **Fecha de Pago:** es el día en que INGENTIS debe realizar los pagos por el GAS DE REGALÍA a la PROVINCIA, según se especifica en la Cláusula Octava.nacionales y provinciales y las ordenanzas municipales de la República Argentina, así como la totalidad de sus decretos reglamentarios y toda otra clase de decretos. Se incluye dentro de esta definición las decisiones judiciales firmes que sean aplicables a las Partes y toda otra norma emitida por cualquier Ente del Sector Publico y las modificaciones que todas ellas pudieran sufrir oportunamente.
- **Parte:** significa la PROVINCIA o INGENTIS.
- **Partes:** significa la PROVINCIA e INGENTIS.
- **Precio:** es el precio a ser pagado por INGENTIS según la Cláusula Séptima.
- **Productor:** Se entiende que es la persona jurídica o física titular de una concesión de explotación de hidrocarburos conforme a la Ley 17.319 y concordantes en territorio de la Provincia del Chubut con producción de gas natural.
- **Provincia:** es la Provincia de Chubut.
- **Punto de Recepción o Entrega:** Punto de medición fiscal entre las instalaciones del Productor y las instalaciones de Transportadora de Gas del Sur.

- **Regalías:** la obligación de pago del Productor definida en el artículo 59 de la Ley 17.319
- **Renta Eléctrica:** Es la renta económica de la Provincia del Chubut por su participación en el capital social de Ingentis SA, y será calculada trimestralmente mediante los estados contables trimestrales de Ingentis certificados por auditor independiente. A tales efectos, la base de cálculo será la ganancia bruta antes de impuestos y en ningún caso se considerará a eventuales pérdidas a los efectos del cálculo.
- **TGS:** Transportadora de Gas del Sur, operadora del Gasoducto General San Martín.

## **CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO**

El CONVENIO tiene por objeto establecer y reglamentar los términos y condiciones de la cesión del GAS DE REGALÍA en especie por parte de la PROVINCIA a favor de INGENTIS acordados en los Acuerdos celebrados oportunamente y ratificados por las Leyes Provinciales N° 5617 y 5619

## **CLAUSULA TERCERA. LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Este CONVENIO se celebra y será interpretado según las LEYES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

## **CLAUSULA CUARTA. DECLARACIONES Y GARANTÍAS.**

### **(i) Declaraciones de la PROVINCIA**

La PROVINCIA declara y garantiza a INGENTIS (a) que está debidamente autorizado por las LEYES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, cumpliendo especialmente con todos los requisitos determinados por las leyes Provinciales que resulten de aplicación y que por lo tanto cuenta con todas las facultades y poderes necesarios para celebrar este CONVENIO; (b) que el CONVENIO constituye una obligación legal, válida y exigible de la PROVINCIA, (c) la existencia y legitimidad de su título perfecto sobre el GAS DE REGALÍA que cede a INGENTIS según el CONVENIO, y (d) que los derechos que por el presente se ceden no se encuentran gravados y/o de ninguna forma limitados y (e) que en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nacional N° 26.197 en caso que la Provincia de Chubut dictase alguna norma aplicable o concerniente a Regalías no afectará los derechos adquiridos por INGENTIS en el CONVENIO.

**(ii) Declaraciones de INGENTIS**

INGENTIS declara y garantiza que (a) es una sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las LEYES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con capacidad plena para el desarrollo de su giro comercial, ser titular de propiedades y celebrar, otorgar y cumplir sus obligaciones de acuerdo con sus estatutos; (b) que no se encuentra comprendido en ninguna causal de incompatibilidad ni de exclusión que le impida celebrar válidamente el CONVENIO; (c) que no existen acciones judiciales en su contra, hecho o acto alguno que pueda afectar en forma adversa el cumplimiento de sus obligaciones bajo el CONVENIO.

**CLAUSULA QUINTA. COMPROMISO ESENCIAL DE LAS PARTES**

**(i) Compromisos asumidos por la PROVINCIA**

De conformidad con las restantes disposiciones de este Convenio, el Cedente cede al Cesionario el GAS DE REGALÍA que por derecho propio le corresponde de modo que INGENTIS pueda recibir un volumen de GAS DE REGALÍA equivalente a la CANTIDAD DIARIA.

En consecuencia, la PROVINCIA: (a) arbitrará todos los medios disponibles bajo las Leyes de la República Argentina para hacer efectiva la entrega del GAS DE REGALÍA en los PUNTOS DE ENTREGA; y (b) desde la firma del CONVENIO, se abstendrá de realizar, a favor de terceros, la cesión de cualquier derecho sobre el GAS DE REGALÍA o a comercializar por sí EL GAS DE REGALÍA si, como resultado de dicha cesión o comercialización, se afectara en forma adversa el derecho de INGENTIS a la CANTIDAD DIARIA (CD).

Asimismo, la PROVINCIA se compromete a otorgar a INGENTIS prioridad en la entrega de volúmenes de GAS DE REGALÍA excedentes al comprometido en este CONVENIO, para ampliar su potencia de generación instalada.

**(ii) Compromisos asumidos por INGENTIS**

INGENTIS se compromete a abonar en forma puntual y total el PRECIO según el volumen de GAS DE REGALÍA que efectivamente consuma. Se aclara que Ingentis no deberá abonar suma alguna por el GAS de REGALÍA que no consuma.

#### **CLÁUSULA SEXTA: VOLÚMENES:**

**Ingentis SA** recibirá, en los puntos de recepción del sistema de Transportadora de Gas del Sur que cada productor haya designado, el volumen equivalente a las regalías correspondientes hasta alcanzar la Cantidad Diaria (CD)

La Cantidad Diaria es el volumen total nominado por Ingentis en base diaria para cumplir con sus requisitos de combustible para la generación eléctrica en función de la potencia instalada.

Si la Provincia dispusiera de un volumen excedente, Ingentis tendrá la prioridad de disponer de este volumen adicional para ampliar su potencia de generación eléctrica instalada.

#### **CLÁUSULA SÉPTIMA: COSTO DEL DERECHO SOBRE LAS REGALÍAS DE GAS NATURAL EN ESPECIE**

7.1 Conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta del Acuerdo firmado el 1 de Noviembre de 2.006 y ratificado por Ley Provincial 5.617, el precio inicial por millón de BTU ( $T_0$ ) al inicio del suministro en la fecha estipulada en la Cláusula Novena del presente Acuerdo, será el determinado por la siguiente ecuación:

$$T_0 = \text{PPC}_0 \times 1,15 \text{ G. SIPA}$$

$\text{PPC}_0$  = Precio promedio de cuenca determinado por el promedio de las liquidaciones de las regalías en el primer semestre de 2.008.

7.2 Trimestralmente se determinará el precio promedio de cuenca  $\text{PPC}_i$  sobre la base de los tres meses inmediatamente anteriores.

El precio resultante ( $T_i$ ) por cada trimestre subsiguiente al inicial, se determinará conforme lo siguiente:

$$T_i = \frac{T_0 \times Q_i + RE_i}{Q_i}$$

Donde  $Q_i$  es el volumen efectivamente entregado durante el trimestre  $i$ .

$RE_j$  es la Renta Eléctrica para el trimestre  $i$ .

Monto a Pagar:

- Si la  $T_i$  resultante fuese inferior al PPC, , entonces la  $T_i$  para ese periodo será determinada según la siguiente ecuación:

$$T_i = PPC_i \times 1,1$$

- Si la  $T_i$  resultante fuese igual o superior al PPC, , entonces la  $T_i$  para ese periodo será equivalente al  $T_0$ .

## **CLAUSULA OCTAVA. FACTURACIÓN Y PAGO**

### ***(i). Aprobación de las Liquidaciones***

Los Certificados de Consumo Mensuales de Regalías en Especie y las declaraciones juradas y liquidaciones que lo acompaña se considerarán aceptadas a los efectos de su pago si el Cedente no las objetara dentro de los 10 (diez) días de recibidas.

### ***(ii) Pago***

Los importes resultantes de los Certificados de Consumo de Regalía en Especie que el Cesionario presente al Cedente, deberán ser cancelados a más tardar el día 15 del mes  $I$  siguiente al del consumo de que se trate ("Fecha de Pago").

### ***(iii) Método de Pago***

El pago se efectuará al Cedente mediante alguna de las formas por las que usualmente los productores hidrocarburíferos ingresan sus pagos de regalías a la Provincia. El Cedente podrá instruir al Cesionario, por medio fehaciente, a que éste realice los pagos respectivos mediante depósito de las sumas adeudadas a favor de cualquier acreedor de la Provincia identificado al efecto, o por cualquier otro medio o modalidad que el Cedente acuerde con el Cesionario.

### ***(iv) Pagos Tardíos***

Si a la Fecha de Pago no se efectúa el pago de los importes resultantes de los Certificados de Consumo de Regalía en Especie que el Cesionario ha presentado al Cedente, se considerará que existe mora automática.

Las sumas adeudadas devengarán intereses sobre la parte no pagada equivalente a la tasa de Interés de Regalías Morosas, conforme Decreto 1671/69 y Resolución SE

435/04, calculados desde el día siguiente al de la Fecha de Pago hasta la fecha en que se realice el pago integral.

#### **CLÁUSULA NOVENA: PRIORIDAD DE SUMINISTRO DE ENERGÍA**

Ingentis S.A. se compromete en forma irrevocable a otorgar a favor de los usuarios industriales radicados y con actividad industrial dentro del territorio de la Provincia del Chubut un derecho de prioridad, en igualdad de condiciones, de compra de la potencia y de la energía eléctrica puesta a disposición de Ingentis en el Sistema Interconectado Eléctrico Nacional.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA: TRANSPORTE:**

Ingentis SA<sub>T</sub> deberá contratar con Transportadora de Gas del Sur el transporte de gas en firme, requerido para el transporte desde los Puntos de Recepción hasta el Punto de Entrega designado por Ingentis.

#### **CLÁUSULA UNDÉCIMA: MEDICIÓN, PRESION DE ENTREGA Y CALIDAD DEL GAS**

Las cantidades de Gas Natural serán expresadas en metros cúbicos a un contenido calórico de 9.300 Kcal por metro cúbico. El Gas deberá reunir las condiciones de Gas requeridas por la Resolución ENARGAS N° 622/98 y sus modificatorias. Asimismo, los Productores deberán entregar el Gas en el/los Punto/s de Recepción a una presión suficiente para ingresar en el sistema de Transportadora de Gas del Sur.

Ingentis tendrá todos los derechos de hacer procesar y extraer del Gas cualquier componente que no sea metano, siempre que dicho Gas cumpliera con los Patrones de Calidad conforme la presente. Cualquier hidrocarburo extraído por Ingentis pertenecerá y será responsabilidad de éste. Cualquier costo relacionado con tal extracción y/o procesamiento (incluyendo costos de reducción y transporte del Gas) serán por cuenta de Ingentis.

Ingentis mantendrá indemne a la Provincia de cualquier daño y perjuicio que dicha operación de extracción le puede causar a él o terceros.

## **CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA: TRANSFERENCIA DE TITULO:**

La transferencia de la posesión y propiedad del gas natural y la responsabilidad y los riesgos inherentes a su titularidad, propiedad y manipuleo, incluyendo el riesgo por pérdida del gas natural y la responsabilidad por daños causados por el mismo a TGS y/o a terceros, pasarán a Ingentis S.A. a medida que las cantidades de gas natural hayan transpuesto el Punto de Entrega. Ingentis deberá mantener indemne a Chubut de cualquier acción, costo, daño y/o perjuicio que surja como consecuencia de la posesión y propiedad asumidos respecto del gas natural por Ingentis desde los Puntos de Entrega siempre y cuando el gas natural entregado por los Productores cumpla con las condiciones de calidad establecidas en la Resolución Enargas N° 622/98.

## **CLAUSULA DÉCIMO TERCERA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

Las PARTES entienden por Caso Fortuito o Fuerza Mayor a cualquier causa o supuesto que impida a LA PROVINCIA cumplir con sus obligaciones de entregar gas natural a Ingentis si dicha causa o supuesto (i) está más allá del control razonable de, (ii) no es culpa de, y (iii) no puede ser subsanada por, dicha PARTE a través del ejercicio de diligencia razonable. Algunos ejemplos de causas o supuestos que podrían constituir Caso Fortuito o Fuerza Mayor son, a título ilustrativo y sin que su enumeración sea exhaustiva, (a) incendio, terremoto, vientos extraordinarios, rayos, temperaturas de congelamiento, inclemencias climáticas y otros acontecimientos extraordinarios de los elementos de la naturaleza; (b) huelgas de carácter general y/o nacional, actos de una autoridad civil, militar o gubernamental, disturbios, insurrección, sabotaje y guerra; y/o (c) epidemias, hambruna o plaga.

Serán considerados como Caso Fortuito y Fuerza Mayor cualquier racionalización, restricción, asignación, re-asignación, re-direccionamiento, interrupción o corte dispuesto por las autoridades competentes que impidan a Ingentis directa o indirectamente disponer del gas natural objeto del presente Acuerdo, incluyéndose como tales a disposiciones, decisiones o actos de cualquier autoridad gubernamental de la República Argentina que impidan o prohíban, total o parcialmente, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Ingentis. Se considerará bajo los presentes causales de Fuerza Mayor las restricciones que pudiesen sufrir los productores de gas, cuyos volúmenes gestiona la Provincia, bajo la normativa de las Resoluciones SE N° 659/2004 y 752/2005, o las que las sustituyan o reemplacen, con independencia de que dichas normas, disposiciones o actos sean o no cuestionados por las PARTES.

La PARTE impedida de cumplir con una obligación derivada de la "presente o de los compromisos por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, deberá notificar fehacientemente a la otra la existencia del hecho invocado dentro de las 72 horas (setenta y dos horas) de acontecido, e informará la duración y extensión aproximada de la suspensión, y su naturaleza, acompañando la documentación probatoria dentro de los 10 (diez) días. La omisión de esta comunicación en término importará la pérdida del derecho a eximirse de responsabilidad por estas causales.

En el caso de que las PARTES no pudieran, de buena fe, ponerse de acuerdo acerca de si ha ocurrido una causa o supuesto de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, las PARTES someterán la disputa a arbitraje conforme al punto LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN, a condición de que la carga de prueba de si ha ocurrido una causa o supuesto de Caso Fortuito o Fuerza Mayor recaerá sobre la PARTE que alegue la existencia de dicha causa o supuesto.

El Caso Fortuito o Fuerza Mayor suspenderá la vigencia las obligaciones asumidas en la presente Oferta durante todo el período que dure el impedimento, y se reanudará en forma automática con la notificación fehaciente por la PARTE que hubiera alegado la causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, a la otra PARTE, del cese de la mencionada causa optativa.

En ningún caso podrá invocarse el Caso Fortuito o Fuerza Mayor como eximente de responsabilidad respecto de obligaciones de dar sumas de dinero con plazo de pago ya vencido al momento de ocurrir el hecho motivo del Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

#### **CLAUSULA DÉCIMO CUARTA: PLAZO**

El derecho de **Ingentis** de recibir el volumen de gas natural equivalente de las regalías gasíferas y la obligación de la **Provincia** de entregar este volumen de gas a **Ingentis** entrará en vigencia a partir de las 6:00 horas del Día 1° de Noviembre de 2008 y permanecerá en vigencia hasta las 6:00 horas del Día 1 ° de Noviembre de 2033.

Ingentis podrá renunciar a este derecho, en cualquier momento a partir del 1° de Noviembre de 2015. Deberá notificar a la Provincia con una antelación mínima de 6 meses y la Provincia no tendrá derecho de ejercer reclamo alguno por motivo del ejercicio de esta opción.

**CLAUSULA DÉCIMO QUINTA: MISCELÁNEA**

En caso de contradicción entre lo establecido en los Acuerdos y lo previsto en el presente Convenio, prevalecerá lo previsto en el Convenio.

En orden a todo lo expuesto, se suscriben tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Rawson, el día 6 del mes de Agosto de 2007.

**TOMO 4 FOLIO 254 FECHA 21 DE AGOSTO DE 2007**

<p><b>LEY II-N°</b> <u>(Antes Ley 5686)</u></p> <p><b><u>ANEXO A</u></b> <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<p><b>Artículo del Texto</b> <b>Definitivo</b></p>	<p><b>Fuente</b></p>
<p>Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo A provienen del texto original de la Ley N° 5686</p>	

<p><b>LEY I-N°</b> <u>(Antes Ley 5686)</u></p> <p><b><u>ANEXO A</u></b> <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<p><b>Número de artículo</b></p>	<p><b>Número de artículo</b></p>	<p><b>Observaciones</b></p>

<b>del Texto Definitivo</b>	<b>del Texto de Referencia</b> <b>(Ley 5686)</b>	
La numeración del Texto Definitivo del Anexo A corresponde con la numeración original del Anexo I de la Ley N° 5686.		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5686  
Fecha de actualización: 14/5/2008

**LEY II – N° 94  
(Antes Ley 5686)**

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto con fecha 06 de Agosto de 2.007, por el cual se establecen y reglamentan los términos y condiciones de la cesión de derechos de la Provincia del Chubut a favor de Ingentis S.A., respecto de las regalías gasíferas que la primera recibe de los productores como resultado de haber ejercido la opción de percibir las regalías gasíferas en especie, conforme se acordara en los Acuerdos celebrados y ratificados por las LEY XX N° 14 (antes Ley 5.617) y LEY XX N° 15 (antes Ley 5.619).

Artículo 2°.- La cesión de derechos de la Provincia del Chubut a favor de Ingentis S.A., acordada mediante el convenio aprobado en la presente Ley, no podrá bajo ningún concepto afectar los fondos que por regalías le corresponden percibir a los municipios en la forma que determina la Ley.

Artículo 3°.- Declárase exento del impuesto de sellos y tasas a "Ingentis S.A." con relación al convenio aprobado en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II – N° 94  
(Antes Ley 5686)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5686	

**LEY II – N° 94  
(Antes Ley 5686)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5686)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5686		

Observaciones:

# La presente norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5702  
Fecha de actualización: 14/5/2008

**LEY II – N° 95**  
**(Antes Ley 5702)**

Artículo 1°.- Fíjase el Presupuesto de Gastos del Poder Legislativo para el Ejercicio 2008, en la suma total de PESOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$ 30.670.718,00), de acuerdo con las finalidades y la distribución que se indican en planillas anexas I y II que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- Fíjase en DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) el número total de cargos de la Planta de Personal en un todo de acuerdo con el detalle analítico que por Grupo Ocupacional obra en planilla anexa III.

Artículo 3°.- Fíjase en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000,00) los Compromisos de Aplicación Financiera para el Ejercicio 2008.

Artículo 4°.- Facúltase a Presidencia a establecer y otorgar, ad-referéndum de la Honorable Cámara, los importes mensuales como así las actualizaciones en concepto de Compensaciones, Bonificaciones y/o Suplementos y Adicionales para el Poder Legislativo.

Artículo 5°.- Establécese que el Poder Legislativo podrá disponer mediante Resolución de Presidencia, las modificaciones por compensación del crédito que resulten necesarias entre los montos totales por Incisos detallados en la planilla anexa de distribución, número IV.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Provincia el Presupuesto de Gastos de este Poder Legislativo, de acuerdo con los montos a que se hacen referencia en la Presente Ley.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II – N° 95**  
**(Antes Ley 5702)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5702	

**LEY II – N° 95  
(Antes Ley 5702)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5702)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5702		

Observaciones:

Las planillas anexas no se publicaron en boletín oficial.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5703  
Fecha de actualización: 14/5/2008

**LEY II – N° 96**  
**(Antes Ley 5703)**

Artículo 1°.- Fíjase el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial para el Ejercicio 2.008, en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS (\$ 176.910.800,-) de acuerdo con las Planillas Anexas, que conforman los presupuestos de la Judicatura, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio de la Defensa, y que forman parte de la presente Ley.

Artículo 2°.- Estímase en la suma de PESOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL (\$ 9.801.000) el cálculo de recursos propios, conforme el detalle de las planillas anexas que forman parte de la presente Ley.

Artículo 3°.- Fíjase en MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO (1.528) el número de cargos de la Planta de Personal, de acuerdo con el detalle analítico de categorías que por Grupo Ocupacional y por Programas figura en las Planillas Anexas, que integran la presente Ley.

Artículo 4°.- El Poder Judicial podrá modificar la cantidad de cargos de cada categoría escalafonaria y de cada programa dentro del total de cargos aprobados por la presente Ley, sin modificar el monto total asignado al Inciso 1 - Personal, conforme las necesidades que presentare el más eficaz servicio de justicia.

Artículo 5°.- Establécese que el Poder Judicial podrá reestructurar y modificar las partidas y programas que considere necesarias, dentro de la suma total fijada por el artículo 1°, con la sola excepción de la Partida Principal Personal, que únicamente podrá aumentar con el refuerzo que se origine para mejoras salariales en el crédito adicional.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Provincia el correspondiente a este Poder Judicial, de acuerdo con los montos a que se hace referencia en la presente Ley.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II – N° 96**  
**(Antes Ley 5703)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5703

**LEY II – N° 96  
(Antes Ley 5703)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5703)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5703		

Observaciones:

Las planillas anexas no se publicaron en boletín oficial.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5704  
ANEXO A  
Fecha de actualización: 14/5/2008

**LEY II – N° 97**  
**ANEXO A**  
**(Antes Ley 5704)**

**ANEXO A**

**LEY NACIONAL N° 26.078 – ARTÍCULO 76**

ARTICULO 76. — Prorrógase durante la vigencia de los impuestos respectivos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido de los tributos prevista en las Leyes Nos. 24.977, 25.067 y sus modificatorias, Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24.130, 23.966 (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24.464 — artículo 5° —, 24.699 y modificatorias, 25.226 y modificatorias y 25.239 — artículo 11 —, modificatoria de la Ley N° 24.625, y prorróganse por cinco años los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley N° 25.239.

**LEY II – N° 97**  
**(Antes Ley 5704)**

**ANEXO A**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nacional 26.078	

**LEY II – N° 97**  
**(Antes Ley 5704)**

**ANEXO A**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5704)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nacional 26.078		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5704  
Fecha de actualización: 14/5/2008

**LEY II – N° 97  
(Antes Ley 5704)**

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I  
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA  
ADMINISTRACION PROVINCIAL

Artículo 1°.- Fijase en la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 3.618.969.955.-) el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2008, con destino a las finalidades que se indican a continuación y, analíticamente, en las planillas anexas Nros. 1 a 5, 9, y 11 a 48, que forman parte de la presente Ley.

FINALIDAD	ADM. CENTRAL	ORG. DESCENT.	TOTAL
Administración Gubernamental	861.639.566	3.002.295	864.641.861
Servicio de Seguridad	213.880.965		213.880.965
Servicios Sociales	1.428.370.935	344.725.293	1.773.096.228
Servicios Económicos	555.649.848	140.617.812	696.267.660
Deuda Pública	69.383.241	1.700.000	71.083.241
<b>TOTAL</b>	<b>3.128.924.555</b>	<b>490.045.400</b>	<b>3.618.969.955</b>

Artículo 2°.- Fijase en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 149.668.996) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras que figuran en planilla anexa N° 6, que forma parte de la presente Ley.

Artículo 3°.- Estimase en la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (\$ 3.718.866.981.-) el Cálculo de Recursos destinados a atender las Erogaciones a que se refieren los Artículos 1° y 2°, de acuerdo a la distribución que se

indica a continuación y con el detalle que figura en la planilla anexa N° 7, que forma parte de la presente Ley:

RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL		3.489.234.539
- Corrientes	3.445.652.616	
- De Capital	43.581.923	
RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		229.632.442
- Corrientes	40.548.823	
- De Capital	189.083.619	
TOTAL DE RECURSOS		3.718.866.981

Artículo 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1° y 3°, el Resultado Financiero Superavitario queda estimado en la suma de PESOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS (\$ 99.897.026.-) y solventará el Resultado Financiero que se indica a continuación y en el detalle que figura en las planillas anexas Nros. 6 y 8, que forman parte de la presente Ley:

RESULTADO FINANCIERO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL		- 113.482.02 6
FUENTES FINANCIERAS		30.686.970
Disminución de la Inversión Financiera		
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	30.686.970	
APLICACIONES FINANCIERAS		144.168.99 6
Inversión Financiera	1.118.600	
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	143.050.396	

RESULTADO FINANCIERO DE ORGAN. DESCENTRALIZADOS		13.585.500
FUENTES FINANCIERAS		19.085.000
Disminución de la Inversión Financiera		
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	19.085.000	
APLICACIONES FINANCIERAS		5.500.000
Inversión Financiera	500.000	
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	5.000.000	
TOTAL		- 99.897.026

Artículo 5°.- Fíjase en VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ( 28.350 ) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente y Temporaria, en CIENTO VEINTISEIS MIL VEINTE (126.020) las Horas Cátedra y en TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (3.985) los cargos en Planta Transitoria, conforme planilla anexa Nro. 10 que forma parte de la presente Ley y de acuerdo al siguiente detalle:

ORGANISMO	<u>Cargos de Planta Permanente y Temporaria</u>	<u>Horas Cátedra</u>	<u>Cargos de Planta Transitoria</u>
ADMINISTRACION CENTRAL	27.307	126.020	3.985
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	1.043		
TOTAL GENERAL	28.350	126.020	3.985

CAPITULO II  
DE LOS RECURSOS

Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer las excepciones a la centralización de los ingresos con afectación específica en la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 7°.- La afectación de los recursos que por el presente ejercicio presupuestario se realiza, no implica la modificación del carácter de libre disponibilidad que los mismos poseen, en virtud de lo así definido en el artículo 2° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, firmado el 27 de febrero de 2002 y ratificado por LEY III N° 23 (antes Ley 4.685) y por Ley Nacional 25.570.

En concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, se mantendrá vigente la facultad conferida por el inciso a) del artículo 3° de la Ley 4.795 (Histórica).

### CAPITULO III

#### DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

Artículo 8°.- Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas y/o Sociedades del Estado, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Provincia, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte de los titulares de los fondos y valores respectivos, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido por la LEY II N° 18 (antes Ley 3.798).

Artículo 9°.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO PROVINCIAL o a alguno de los entes y organismos enumerados en el artículo anterior al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA PROVINCIA, y conforme la prescripción de la LEY I N° 209 (antes Ley 4.567), sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido en la LEY II N° 18 (antes Ley 3.798) y LEY II N° 49 (antes ley 4.647).

Artículo 10.- Las sentencias judiciales no alcanzadas por la LEY II N° 18 (antes Ley 3.798) de adhesión a la Ley 23.982 y por la LEY II N° 49 (antes ley 4.647) de adhesión a la Ley 25.344, en razón de la fecha de la causa o título de la obligación, o por cualquier otra circunstancia, que se dicten contra las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Empresas del Estado y todo otro ente u organización empresaria o societaria donde el Estado Provincial o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra el Tesoro Provincial, ya que la responsabilidad del Estado se limita a su aporte o participación en el capital de dichas organizaciones empresariales.

### CAPITULO IV

## OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 11.- En caso de ser necesario modificar o ampliar la estructura presupuestaria, los incisos del Presupuesto se reestructurarán de la siguiente manera:

Erogaciones financiadas con Rentas Generales:

Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar:

El crédito asignado al inciso Personal entre distintas Jurisdicciones y/o Finalidades.

El crédito asignado al inciso Personal con el crédito asignado a la partida principal Servicios técnicos y profesionales, entre distintas Jurisdicciones y/o Finalidades, a fin de dar cumplimiento a la LEY I N° 341 (antes Ley 5.647).

Entre distintos incisos los créditos asignados a Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Uso, Transferencias, Activos Financieros y Servicio de la Deuda cuando involucren distintas Jurisdicciones y/o Finalidades; siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

Los créditos asignados a los Proyectos de Inversión entre sí y con sus respectivas actividades específicas, incluso entre distintas Finalidades.

Las modificaciones de los apartados 1, 2, 3 y 4 siempre y cuando involucren partidas con distintas Finalidades, serán comunicadas dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

Respecto de la Planta de Personal podrán transferir cargos entre distintas categorías Programáticas y Jurisdicciones, y/o modificar los totales siempre que se realicen dentro del mismo escalafón y el costo de la sumatoria de las modificaciones no dé resultado positivo.

Autorízase al Ministerio de Economía y Crédito Público a compensar:

Entre distintos incisos los créditos asignados a Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Uso, Transferencias, Activos Financieros y Servicio de la Deuda dentro de una misma Jurisdicción, aún entre distintos Servicios Administrativos Financieros, con la excepción de compensaciones entre los incisos Bienes de Consumo y Servicios no Personales, las cuales siempre que se realicen entre los Servicios Administrativos Financieros de una misma Jurisdicción se aprobarán por Disposición de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria. Dichas modificaciones no deberán implicar incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

Autorízase a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria a disponer:

Compensaciones de los créditos asignados en un mismo Inciso entre distintos Servicios Administrativos Financieros de una misma Jurisdicción.

Compensaciones entre los créditos asignados a los Incisos Bienes de Consumo y Servicios no Personales entre distintos Servicios Administrativos Financieros de una misma Jurisdicción.

Entre distintos Incisos los créditos asignados a Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Uso, Transferencias, Activos Financieros y Servicio de la Deuda de un mismo Servicio Administrativo Financiero, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

El crédito asignado al inciso Personal con el crédito asignado a la partida principal Servicios técnicos y profesionales de un mismo Servicio Administrativo Financiero, o entre distintos Servicios Administrativos Financieros dentro de una misma Jurisdicción, a fin de dar cumplimiento a la LEY I N° 341 (antes Ley 5.647).

Erogaciones financiadas con recursos afectados:

Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos asignados a los Proyectos de Inversión entre sí y a incorporar nuevos Proyectos que se autoricen con fondos afectados.

Las compensaciones entre incisos realizadas por los Servicios Administrativos Financieros deberán ser notificadas a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria para su aprobación.

Autorízase a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria a disponer compensaciones entre distintos incisos los créditos asignados a Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Uso, Transferencias, Activos Financieros y Servicio de la Deuda dentro de una misma Jurisdicción, aún entre distintos Servicios Administrativos Financieros.

Artículo 12.- Las erogaciones a atender con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectado deberán ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras efectivamente percibidas.

Artículo 13.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto:

Los recursos provenientes de aportes que se asignen con fines específicos.

Los recursos con fines específicos cuando la proyección de los mismos supere el monto originariamente previsto.

Estas modificaciones serán comunicadas dentro de los treinta (30) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

Artículo 14.- Aféctese los recursos provenientes de los recuperos que ingresen al Fondo para el Desarrollo Productivo, al fomento de proyectos, con carácter de préstamos o subsidios.

Artículo 15.- Aféctese la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 98.879.958.-) provenientes de Remanentes Financieros del Ejercicio 2007 de la Fuente de Financiamiento Rentas Generales a la realización de obras de infraestructura.

Artículo 16.- Adhiérase al artículo 76 de la Ley 26.078 con vigencia a partir del 1° de enero de 2006.

## TITULO II

### PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 17.- Fíjase en la suma de PESOS TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 3.128.924.555.-) el total de Erogaciones y en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 144.168.996.-) las Aplicaciones Financieras de la Administración Central para el Ejercicio 2008.

Artículo 18.- Estímase en la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$ 3.489.234.539.-) el Cálculo de Recursos y en PESOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA ( \$ 30.686.970.-) las Fuentes Financieras de la Administración Central para el Ejercicio 2008.

## TITULO III

### PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 19.- Fíjase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS (\$ 490.045.400.-) el total de Erogaciones y en la suma de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 5.500.000.-) las Aplicaciones Financieras de los Organismos Descentralizados para el Ejercicio 2008.

Artículo 20.- Estímase en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 229.632.442.-) el Cálculo de Recursos y en PESOS DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 19.085.000.-) las Fuentes Financieras de los Organismos Descentralizados para el Ejercicio 2008.

Artículo 21.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II – N° 97  
(Antes Ley 5704)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5704	

**LEY II – N° 97  
(Antes Ley 5704)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5704)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5704		

Observaciones:

En el art. 11 se suprimió la expresión “ y sus modificatorias” referidas en dos párrafos porque alude a disposiciones caducas por objeto cumplido.

TEXTO DEFINITIVO  
DECRETO 523/2008  
Fecha de Actualización: 23/07/2008  
Responsable Académico: Dr.

<b>LEY II - Nº 98</b> (Antes Decreto Nº 523/2008)
--

Artículo 1º.- DECLARASE en estado de emergencia volcánica a la Provincia del Chubut.

Artículo 2º.- CREASE el crédito especial en el Ministerio de Coordinación de Gabinete denominado Fondo para la Emergencia Volcánica por la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000).

Artículo 3º.- HABILITASE en el SAF del Ministerio de Coordinación de Gabinete un Fondo Rotatorio destinado a pagos urgentes derivados del cumplimiento del presente Decreto por un monto de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000).-

Artículo 4º.- AUTORIZASE a la Dirección General de Administración del Ministerio de Coordinación de Gabinete, a realizar el anticipo de fondos con cargo a rendir cuenta documentada, a favor del Señor Ministro Coordinador de Gabinete, por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000), los cuales serán destinados a cubrir los gastos de la emergencia volcánica, debiendo reintegrarse las sumas no gastadas.-

Artículo 5º.- AUTORIZASE al Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete a tramitar, aprobar y contratar en forma directa, por razones de urgencia, en los términos de Ley y con excepción a cualquier otro requisito reglamentario, la adquisición de bienes, prestación de servicios y la ejecución de obras necesarios para afrontar el estado de emergencia volcánica.-

Artículo 6º.- AUTORIZASE al Señor Ministro en el Departamento de Economía y Crédito Público a readecuar las partidas presupuestarias que sean necesaria para el cumplimiento del presente.-

Artículo 7º.- DÉSE cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

<b>LEY II -Nº 98</b> ( <u>Antes Decreto 523/2008</u> )
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos del Texto definitivo provienen del texto original del Decreto 523/2008.

**LEY II -N° 98**  
(Antes Decreto 523/2008)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 523/08)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración del Texto Definitivo corresponde con la numeración original del Decreto 523/2008.		

Observaciones Generales:

El presente decreto de necesidad y urgencia fue ratificado por Ley 5745.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**DECRETO 654/2008**  
Fecha de actualización: 26/08/2008  
Responsable Académico:

<b>LEY II- N° 99</b> (Antes Decreto 654/2008)
--

Artículo 1°.- CREASE un crédito especial en el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, en el ámbito del Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería (UEPIAG), denominado Fondo Agropecuario para la Emergencia Volcánica, el cual será integrado por los fondos nacionales comprometidos en virtud de la suscripción del Convenio para la Recuperación Productiva de la Provincia del Chubut.-

Artículo 2°.- HABILITASE en el SAF 101 del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería (UEPIAG), un Fondo Rotatorio destinado a pagos urgentes derivados del cumplimiento del presente Decreto por un monto de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000).-

Artículo 3°.- AUTORIZASE al Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Industria, Agricultura y Ganadería a otorgar mediante Resolución Ministerial, los subsidios directos a los establecimientos agropecuarios, que resultaran necesarios para afrontar el estado de emergencia volcánica.-

Artículo 4°.- AUTORIZASE al Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Industria, Agricultura y Ganadería a otorgar mediante Resolución Ministerial, los aportes directos en forrajes a los establecimientos agropecuarios, que resultaran necesarios para afrontar el estado de emergencia volcánica.-

Artículo 5°.- FACULTASE al Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Industria, Agricultura y Ganadería a reglamentar por Resolución Ministerial los requisitos para acceder a los subsidios, y asimismo a los aportes en forrajes instituidos por los artículos precedentes.-

Artículo 6°.- AUTORIZASE al Señor Ministro en el Departamento de Economía y Crédito Público a readecuar las partidas presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY II - N° 99</b>
-----------------------

(Antes Decreto 654/2008)
--------------------------

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
-------------------------------	--------

Todos los artículos provienen del texto original de la Norma.-

**LEY II - N° 99**

(Antes Decreto 654/2008)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 654/2008)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la norma.-		

Observaciones Generales:

El presente Decreto de Necesidad y Urgencia fue ratificado por Ley 5754, art. 1.